

**MEMORIA, BALANCE Y ESTADO DE RESULTADOS
DE LAS SOCIEDADES POR ACCIONES
SIMPLIFICADAS (SAS), A CASI CINCO AÑOS DE
LA VIGENCIA DE LA LEY 27349**

Ricardo A. Nissen

ISSN: 0024-1636

RNPI: En trámite

Suplemento del Diario La Ley Todos los derechos reservados

© **La Ley S.A. Editora e Impresora**

Dirección, administración y redacción

Tucumán 1471 (C1050AAC)

laley.redaccionjuridica@tr.com

Ventas

CASA CENTRAL

Tucumán 1471 (C1050AAC)

Tel.: 4378-4700 / 0810-266-4444

LOCAL I FACULTAD DE DERECHO - UBA

Figueroa Alcorta 2263
(C1425CKB) Tel. / Fax: 4806-
5106

Buenos Aires - Argentina

Hecho el depósito que establece la ley 11.723.

*En homenaje al Dr. Juan M. Farina, un verdadero maestro del derecho y,
fundamentalmente, un hombre de bien.*

MEMORIA, BALANCE Y ESTADO DE RESULTADOS DE LAS SOCIEDADES POR ACCIONES SIMPLIFICADAS, A CASI CINCO AÑOS DE LA VIGENCIA DE LA LEY 27.349

Por Ricardo A. Nissen¹

I. Claves para entender la irrupción de las sociedades por acciones simplificadas en el derecho argentino

1. Resulta necesario refrescar los antecedentes históricos para entender el fenómeno de las sociedades por acciones simplificadas (SAS). Como ya hemos manifestado reiteradamente en anteriores oportunidades², y a total contrapelo de la historia del derecho societario argentino, el día 29/03/2017, el Honorable Congreso de la Nación Argentina sancionó la ley 27.349 de Apoyo al Capital Emprendedor, que —entre otras cosas— incorporó a nuestro ordenamiento legal las denominadas sociedades por acciones simplificadas, comúnmente denominadas SAS, las cuales, como analizaremos en los párrafos siguientes, y más allá de los términos legales, no son —jurídicamente hablando— personas jurídicas ni —por obvia consecuencia— sociedades, y cuya creación no

¹ Abogado. Profesor titular de Derecho Comercial de la UBA y de la Universidad de Avellaneda. Actualmente se desempeña como inspector general de Justicia.

² NISSEN, Ricardo A., “La sociedad por acciones simplificada (SAS)”, Ed. Fidas, Buenos Aires, 2018; ídem, “Consideraciones sobre el nuevo tipo societario argentino. Necesidad de una reforma a la legislación societaria nacional y algunas reflexiones adicionales sobre la administración de justicia y las sociedades por acciones simplificadas”, *Revista de las Sociedades y Concursos*, año 22, 2021-1, ps. 43 y ss.; ídem, “Reflexiones en torno a las sociedades incluidas en la Sección IV de la ley 19.550; las sociedades por acciones simplificadas y el futuro del derecho societario argentino”, LA LEY del 24/10/2019; ídem, “La naturalización de las anomalías societarias”, LA LEY del 01/10/2021; ídem, “Sobre los concretos resultados de la incorporación de las sociedades por acciones simplificadas (SAS) en la legislación societaria argentina y las medidas necesarias para evitar su abuso”, LA LEY del 15/05/2020; ídem, “¿Son las SAS y *off shores* instrumentos de fraude a terceros?”, entrevista a Ricardo A. Nissen, director de la Inspección General de Justicia (IGJ), *Factor*, en diario *Comercio y Justicia*, nro. 354, Córdoba, marzo de 2020, etcétera.

obedeció a dotar a los habitantes de este país de un nuevo molde societario más sencillo y flexible que los demás tipos societarios previstos por la vigente ley 19.550 General de Sociedades (LGS), sino un instrumento de mera conveniencia política y económica pergeñado por el neoliberalismo entonces gobernante para lograr sus oscuros objetivos, siempre tan lejos de la transparencia, la honestidad y el bienestar de los argentinos.

Si bien muchos de los tipos legales previstos en la ley 19.550, que cuenta ya con casi con medio siglo de existencia, encontraron sus bases históricas en el origen mismo de la codificación de nuestro derecho mercantil, que data del año 1857³, la LGS contiene actualmente casi los mismos tipos societarios que el Código de Comercio de ese año, esto es, la sociedad colectiva, la por entonces denominada “habilitación” (luego denominada “sociedad de capital e industria”), las sociedades en comandita y las sociedades anónimas, a las cuales se incorporaron las sociedades de responsabilidad limitada en el año 1932, a través de la ley 11.645, de autoría de quien fuera un excelente jurista e inspector general de Justicia entre los años 1923 y 1926, el Dr. Eduardo Laurencena. Pero lo cierto es que cada tipo societario incorporado al ordenamiento legal argentino encontró sólidos fundamentos históricos para su inclusión en él, y encontramos la mejor prueba de ello en el hecho de que la mayor parte de esas sociedades fueron heredadas de legislaciones europeas que databan de los siglos XVII, XVIII y XIX. Con otras palabras: aquellos tipos societarios, a los cuales llamaremos *clásicos*, cuentan en su haber con una larga historia que justificó sobradamente su existencia en el derecho nacional.

³ Año de la sanción del Código de Comercio para la provincia de Buenos Aires, cuya vigencia fue extendida al resto del país en el año 1862.

Tampoco es discutible que muchos de esos tipos societarios actualmente son solo parte de la historia del derecho argentino, y que, hoy por hoy, las denominadas “sociedades de personas” (sociedades colectivas, de capital e industria y sociedades en comandita simple) son solo curiosidades legislativas, que debieran ser eliminadas en una moderna Ley General de Sociedades, así como también merecen ese destino las sociedades en comandita por acciones, las cuales son actualmente y por lo general meras estructuras societarias titulares de bienes inmuebles sin actividad alguna, que fueron efectivamente defenestradas de nuestras prácticas corporativas por la ley 19.550, en el año 1972, no solo al eliminar el régimen de autorización del Poder Ejecutivo que requerían para su constitución y funcionamiento las sociedades anónimas, sino también por poner fin a la invisibilidad del socio comanditario, que, como se recordará, era reemplazado —allá por los años de la vigencia del Código de Comercio (1889-1973)— por un “socio gestor”, cuyo nombre ocultaban para sí los integrantes de dicha sociedad. Ello demuestra acabadamente que la aspiración de la doctrina que hoy se califica como gestora de un *nuevo derecho societario* y que hoy, basándose en esa misma modernidad, alienta el funcionamiento de las SAS, ya tenía sus propios cultores a mediados del siglo pasado, que alentaron la invisibilidad de los accionistas en las sociedades en comandita por acciones, pues *¿a qué otra cosa u objetivo podría responder el hecho de que la identificación del o los socios comanditarios o accionistas de una sociedad en comandita por acciones fuera ocultada a los terceros y reemplazada por un socio gestor, que solo comparecía al acto constitutivo para cumplir las formalidades exigidas por el Código de Comercio a la hora de su inscripción registral?*⁴. La respuesta es obvia y no puede ser otra que la falta de

⁴ Y como si esa característica de las sociedades en comandita por acciones no fuera poca cosa, en la mayoría de los casos el capital aportado por el socio comanditado o solidario era mínimo,

apego al cumplimiento de las obligaciones y la búsqueda de una irresponsabilidad total por quienes integran una compañía mercantil, aspiración que, como estamos demostrando, no es, ni mucho menos, una cuestión novedosa en nuestra doctrina⁵, cuyos cultores se ocuparon en predicar, desde hace más de un siglo y medio, que quienes —por expresa disposición legal— tenían limitada su responsabilidad hasta el monto de sus aportes no debían jamás superar ese límite para responder con su patrimonio por las obligaciones sociales, pues la posibilidad de invocar el límite de su responsabilidad sobre la base de la tenencia accionaria adquirida se convirtió en un principio fundamental del derecho —casi un dogma religioso—, cuya aplicación sin cortapisas era, conforme a esta doctrina, la base del capitalismo, el fundamento de las inversiones en el país y la esencia misma de la existencia de las sociedades anónimas como instrumento de concentración de capitales⁶. Esto es, y dicho en forma más contundente: la irresponsabilidad del socio y la asunción del riesgo empresario por el tercero, como base fundamental de nuestro derecho corporativo y de nuestra organización empresarial.

lo que acreditaba que en realidad las sociedades en comandita por acciones eran sociedades anónimas disfrazadas de otro tipo social, para evitar la autorización estatal que, por aquellas épocas, requería la constitución de una sociedad anónima.

⁵ Precisamente, el año pasado (2021), en un artículo titulado “Sociedades vehículo. Resolución general IGJ 8/2021”, LA LEY del 09/08/2021, el profesor de la Universidad de Córdoba, Horacio Roitman, afirmó que la minimización del riesgo empresario en la constitución y actuación de sociedades constituye “la esencia de la actividad comercial”, lo cual resulta una afirmación cuando menos cuestionable, pues convierte al mundo de los negocios —esto es, al tráfico mercantil— en una cueva de ladrones, donde cada cual aspira en forma permanente a perjudicar al prójimo, aprovechando cualquier circunstancia que fuere y dejando de lado cualquier reparo ético o legal, lo cual me parece sencillamente intolerable, pues el ejercicio del comercio, a título individual o colectivo, no se aparta de cualquier otra actividad humana, en la cual la existencia de la honestidad y la buena fe de sus protagonistas debe darse por sentada.

⁶ Así lo sostuvo expresamente el profesor y académico francés Georges Ripert en su conocido “Tratado elemental de derecho comercial”, Ed. Tea, Buenos Aires, 1954, t. II, p. 5, quien sostuvo textualmente: “Las sociedades por acciones constituyen el armazón del régimen capitalista”.

Afortunadamente, ninguno de nuestros legisladores societarios de 1972 fue parte de la corriente doctrinaria que hoy existe que ve en la irresponsabilidad contractual el fundamento mismo del tráfico mercantil y del derecho comercial; por el contrario, la ley 19.550 fue terminante en su afán por reforzar los derechos de los terceros vinculados con la sociedad, así como de los socios integrantes de aquella, y protegerlos de los abusos de los grupos de control. Nadie puede dudar de que uno de los objetivos más importantes que tuvieron en mente los Dres. Halperin, Fargosi, Odriozola, Colombres y Zaldívar al redactar la ley 19.550 fue el de preservar a los terceros de los daños que produce el mal uso de las sociedades. En tal sentido, a nadie sorprendió hace 50 años que la ley 19.550 fuera inflexible con las sociedades en comandita por acciones que revestían tales características [art. 387 de la ley 19.550⁷], contándose por docenas los casos en que el registrador mercantil, por aquellos años (1972-1980) —a cargo del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial de Registro—, se debió ocupar de los procedimientos de subsanación o confirmación de las sociedades en comandita por acciones sin identificación estatutaria de los socios comanditarios, con lo cual no parece acertado sostener que la “irresponsabilidad es la esencia de la actividad mercantil”, como expresó el profesor de la Universidad de Córdoba Horacio Roitman, en el trabajo mencionado en nota. Esta doctrina no encontró la menor repercusión por aquellos años, en los cuales la “normalización” de las anomalías y picardías de las sociedades no era una

⁷ Dispone aún el art. 387 de la ley 19.550: “*Comandita por acciones. Subsanación.* Las sociedades en comandita por acciones constituidas sin individualización de los socios comanditarios, podrán subsanar el vicio en el término de seis meses de vigencia de esta ley, por escritura pública confirmatoria de su constitución, que deberá ser otorgada por todos los socios actuales e inscripta en el Registro Público de Comercio. La confirmación no afectará los derechos de terceros”.

iniciativa que por aquellos años pudiera reclamarse en ningún congreso o jornada de derecho societario, bajo el riesgo de pasar un verdadero papelón.

Por el contrario, si algo puede destacarse de una ley que se caracteriza por su excelencia, como lo es la ley 19.550 —en especial la versión anterior a la ley 26.994—, es la necesidad de fortalecer los derechos de las minorías y de los terceros, y no lo contrario, pues la incorporación de los derechos esenciales de los socios y accionistas, contenidos en los arts. 13, 55, 67 a 70, 113 a 117, 194, 236, último párrafo, 245, 251, 261, 263 y 289 de dicho ordenamiento legal, así lo enseña, encontrándose implícitos en cada una de dichas normas el orden público comprometido en la defensa de los derechos inderogables de los integrantes de toda sociedad mercantil, así como el notorio fortalecimiento del papel que desempeñaba la por entonces Inspección General de Personas Jurídicas, creada en el año 1893 en la Capital Federal, para controlar y preservar precisamente a las sociedades anónimas de su mal uso (arts. 299 a 307, LGS). Sus facultades fueron ampliadas en el año 1980 por la ley 22.315, denominada Ley Reglamentaria de la Inspección General de Justicia, que cambió el nombre del organismo de control, que pasó a denominarse “Inspección General de Justicia”, cuyo rol tanto desesperó y desespera actualmente a los acérrimos defensores del capitalismo, ayer mal llamados “liberales” y hoy también peor denominados “republicanos” o “libertarios”, para quienes, al menos en materia legal, cualquier actuación es buena y procedente en derecho si beneficia a sus propios bolsillos, aun cuando tal manera de proceder pudiera perjudicar a sus semejantes y violar el fundamento mismo de una ley⁸.

⁸ Recomendamos muy especialmente las clarificadoras distinciones que hace el Prof. Eugenio Zaffaroni entre liberales y libertarios, así como entre el concepto de liberalismo según la Revolución Francesa y el significado que hoy pretende darse a ese mismo concepto, definiendo

Esa clara orientación del legislador societario de 1972, *inspirada siempre en defensa de los intereses de todos los integrantes de la sociedad*, fue plenamente receptada por la jurisprudencia de los Tribunales Comerciales de todo el país, que mantuvieron esa filosofía protectora del buen empleo del mecanismo societario, lo cual ocurrió hasta las décadas de los 80 y 90 del siglo pasado. Entonces, inesperadamente, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial comenzó a receptar favorablemente algunas maniobras adoptadas por la sociedad, fundadas casi siempre en la existencia de un supuesto “interés social” —concepto por demás difuso que, según esa misma doctrina judicial, predomina sobre el interés particular de cada uno de los socios—, lo cual constituye un claro ejemplo de que, para nuestros tribunales, el dogma siempre predomina sobre la realidad, a la hora de resolver un conflicto societario.

Ello no impidió que esa voluntad legislativa protectora de los integrantes de la sociedad y los terceros, tan propia de la ley 19.550, fuera conservada por la ley 22.903 del año 1983, ley, si bien no tan excelente como la ley 19.550, también digna de ponderación, pues todos sus defectos (en especial, la incomprensible incorporación a una ley específica de sociedades comerciales de unos contratos que explícitamente el mismo legislador se preocupó de aclarar que no eran sociedades ni personas jurídicas, como las uniones transitorias de empresas o las agrupaciones de colaboración) quedaron compensados, entre otras soluciones, con la incorporación del instituto de la “inoponibilidad de la personalidad jurídica”, previsto en el art. 54, párr. 3º, de la ley 19.550. Este también ha causado y provoca actualmente horror a los hoy exponentes “libertarios” de este nuevo sector de la doctrina mercantilista, que no han podido nunca comprender

a los libertarios actuales como aquellos que quieren hacer desaparecer al Estado y a la política, para que queden nada más que las empresas transnacionales mandando.

y mucho menos digerir cómo y de qué manera la Corte Suprema de Justicia de la Nación —por entonces conocida como la “Corte de los Milagros”— ha permitido —salvo algún caso aislado— que la Justicia del Trabajo echara mano de un instrumento tan exquisito y exclusivo como es la doctrina de la inoponibilidad de la personalidad jurídica, que los aludidos propulsores de la inmunidad absoluta de los integrantes de las sociedades mercantiles pretenden exhibir como patrimonio exclusivo de la justicia mercantil, y ajena también a las facultades de la Inspección General de Justicia, a pesar de tratarse este de un organismo que debe controlar que todas las personas jurídicas funcionen en forma legal, correcta y sin abuso del derecho⁹.

Lamentablemente, y como hemos ya sostenido, la jurisprudencia de nuestros Tribunales Comerciales que se exhibió como protectora de los derechos de los socios y accionistas, en consonancia con la ley 19.550, fue retrocediendo con los años, y el abuso de mayorías, que fuera excepcional hasta fines del siglo XX, *pasó a naturalizarse en nuestro medio*, lo cual tuvo como absoluta pionera, luego de la vigencia de la ley 19.550, a la Sala B de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, con la doctrina del fallo “Riello c. Grimaldi SA s/ sumario”, del 29/04/1980. En este, con el voto del Dr. Jorge Williams y la lógica disidencia del Dr. Félix Morandi, se despojó al actor de todos sus derechos societarios en una importante sociedad comercial de nuestro medio, al admitir el tribunal la revocación asamblearia de la decisión que fue motivo del ejercicio del derecho de receso efectuado por el actor, pero dejando subsistente y válido un aumento del capital que la sociedad había llevado a cabo entre el acuerdo que originó el

⁹ En especial teniendo en cuenta que la mayor iniquidad que se produce a través de la actuación de personas jurídicas se configura con el abuso de la personalidad jurídica, y la mejor prueba de ello la constituye la innumerable cantidad de fallos dictados con expresa aplicación del art. 54, párr. 3º, de la ley 19.550, y que no fueron de autoría exclusiva de los tribunales mercantiles.

receso del actor y su revocación por una asamblea de accionistas celebrada meses después de adoptado aquel acuerdo, y cuyo derecho de preferencia el accionista recedente no suscribió, por la simple y sencilla razón de haber ejercido el derecho previsto por el art. 245 de la ley 19.550 con anterioridad. Un verdadero dislate, que lamentablemente no fue el último en esta materia por parte del Tribunal de Alzada, porque pocos años después, en el año 1989, más concretamente el 22/08/1989, en el caso “Pereda, Rafael c. Pampagro SA”, se consagró jurisprudencialmente la inverosímil doctrina de la inimpugnabilidad de la decisión asamblearia que resuelve aumentar el capital social de una sociedad comercial, con el infantil argumento de que, salvo arbitrariedad extrema o irrazonabilidad dañosa, el ente societario siempre necesita capital y, por ello, la concreción de esta necesidad no constituye una cuestión que pueda ser dirimida en tribunales. A ese incalificable fallo le había precedido otro fallo, dictado en los autos “Grosman, Hugo c. Los Arrayanes SA”, del 23/09/1986, dictado por la Sala D del mismo Tribunal de Apelaciones, mediante el cual se resolvió que solo eran impugnables, en los términos de los arts. 251 a 254 de la ley 19.550, las decisiones asamblearias que hubiesen lesionado exclusivamente el “interés social”, y no los derechos individuales y fundamentales del accionista. Como se advierte, la escuela “negacionista” de los derechos de los integrantes de la sociedad había ya sentado escuela, y quienes fueron las víctimas de esa manera de pensar y resolver fueron quienes no eran ni tenían —por el escaso número de acciones de que eran titulares— el poder de controlar la sociedad a través de las mayorías requeridas legalmente para adoptar decisiones asamblearias. Era pues el triunfo de los llamados “gerentes” o “directores” sobre los inversores o accionistas no controlantes de la persona jurídica; la misma corriente de opinión se ocupaba, en cuanto fallo le correspondiera dictar, de desatenderlos o de rechazar todos los pedidos de reintegro a la sociedad de los exorbitantes

honorarios abonados a los directores con la misma plata con la cual debió la misma sociedad, y en forma prioritaria, haber satisfecho los dividendos a los accionistas, *esto es, a aquellas personas que habían contribuido con su dinero a formar la sociedad y dar trabajo a sus administradores.*

Lo expuesto no fue suficiente, porque, poco tiempo después, un precedente de la Sala C del mismo Tribunal de Apelaciones sentó, en el caso “Trinova Holdings Inc. c. Dulcypas SA”, del 22/12/1993, otra *regla general*¹⁰, nunca escrita en ningún ordenamiento legal —por ser ello impensable—, consistente en la inadmisibilidad de dictar la medida precautoria prevista en el art. 252 de la ley 19.550 —suspensión provisoria del acuerdo social que originó la promoción de la acción de nulidad— cuando lo cuestionado era la aprobación de los estados contables, dislate jurídico que solo pudo ser sostenido por una lectura meramente literal del art. 252 de la ley 19.550, y con el no menos inadmisibles argumento de que en la mera aprobación de los balances no hay absolutamente nada que ejecutar, absurdo criterio que —además— es absolutamente inaplicable para ese concreto caso, pues, cuando menos, y sin perjuicio de los efectos externos que dicha decisión tiene para la sociedad en el ámbito financiero, la ejecución del acuerdo asambleario que aprueba los estados contables de una sociedad se concreta con el pago de los dividendos y de las remuneraciones a los directores, actos jurídicos que, por expresa disposición legal, no pueden llevarse a cabo sin la aprobación de los estados contables en los cuales esos pagos encuentran justificación legal (arts. 68, 224, 234 y 261, LGS). Pero el tren “negacionista” de los derechos fundamentales de los socios o accionistas no se detuvo allí, pues

¹⁰ Porque así denomina la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial a los “clisés” que ella misma elabora cuando sienta un determinado criterio que ha pergeñado con voluntad de ser reiterado en forma permanente en posteriores fallos, sin nuevas y mayores aclaraciones, regla que, por supuesto, no está consagrada ni en la ley 19.550 ni en el Código Civil y Comercial.

también por esos penosos años se comenzó a expandir la doctrina judicial que exige al impugnante de una asamblea expresar en el escrito de demanda los mismos argumentos desarrollados por aquel en la asamblea atacada de nulidad; la existencia de fallos que han predicado la necesidad de que el impugnante brinde al tribunal una explicación concreta de las consecuencias dañosas padecidas por la sociedad como consecuencia del acto asambleario atacado de nulidad, o —sin agotar los casos en que nuestra jurisprudencia mercantil ha dado cátedra de algo que desconoce, como es el funcionamiento práctico de una sociedad o del desarrollo habitual de un acto colegiado en una sociedad en conflicto— la existencia de decisiones jurisprudenciales que directa o indirectamente han requerido del impugnante la titularidad de un determinado porcentaje accionario para promover la acción de nulidad prevista por el art. 251 de la ley 19.550, razonamiento que —por motivos que cualquier lector podrá imaginar— jamás pudo estar presente en la LGS, pues nada hay más opuesto a la ideología de los redactores de la ley 19.550 que semejante razonamiento. Y todo ello sin contar con aquella jurisprudencia que declaró improcedente toda acción de nulidad de asambleas cuando la deficiencia alegada solo fue el incumplimiento de “meros pruritos formales”, aplicando un principio que es inherente exclusivamente a las nulidades procesales, pero jamás a las nulidades sustanciales, que siempre suponen la existencia de un perjuicio concreto y real en caso de violación a la norma de que se trata y que se encuentra ínsito en la norma, que alude a un supuesto de invalidez. Cabe apuntar que esta misma corriente de opinión predominó en materia concursal, degradando la jurisprudencia el instituto de la extensión de la quiebra, el cual ha sido considerado por nuestros tribunales como de “aplicación restrictiva”, criterio que por lo general prima cuando se trata de los institutos legales que tienden a proteger a los terceros y a las partes más vulnerables de una relación jurídica.

2. La reseña histórica anterior no es sobreabundante ni está alejada del tema que nos ocupa, pues sirve para acreditar que, a principios de los años 90 del pasado siglo, el ambiente estaba preparado para una revolución normativa que sostuviera que el socio o accionista mayoritario, por el hecho de ser tal, puede hacer con la sociedad o con el patrimonio social lo que le viene en ganas, o para que se pudiera crear una sociedad sin la menor actividad concreta, pero concebida para esconder los bienes registrales de su titular por tiempo indeterminado (99 años)¹¹, obviamente con fines por lo general inconfesables. Para lograr ese objetivo, completamente extrasocietario y obviamente ilegal, vino como anillo al dedo la aparición en escena de las sociedades *off shore*, que extendieron la ilícita actuación del controlante hacia afuera de la sociedad, permitiendo usar esta herramienta legal en fraude a terceros ajenos a aquella, entre ellos y, muy especialmente, al Estado Nacional, a través de la defraudación fiscal, el lavado de dinero o la fuga de capitales. Y así, siempre importando soluciones foráneas, hicieron su aparición en el firmamento nacional las sociedades *off shore*. Este fenómeno, por sus múltiples variantes —todas ellas también contrarias a la ley, la moral y las buenas costumbres—, debe ser necesariamente clarificado, pues cuando analizamos la legalidad de esta clase de sociedades entra en juego la supuesta necesidad de inversiones por parte de sociedades foráneas, que es el disfraz legal detrás del cual se esconden las sociedades *off shore*; asimismo, cuando se invoca la necesidad de protección del emprendedor al hablar de SAS, la misma doctrina que las ha entronizado insiste en la necesidad de tolerar la operatoria *off shore* para no perjudicar el clima de

¹¹ La costumbre de insertar en los contratos de sociedad el plazo de 99 años de duración, que no surge de ninguna disposición legal, fue dejada sin efecto por la res. gral. IGJ 1/2022, que estableció, con variados fundamentos legales, un plazo máximo de vigencia de 30 años, obviamente prorrogable por las partes, con derecho de receso para quien votó en contra de dicha decisión.

negocios en nuestro país, siempre tan ávido de inversiones foráneas, cualquiera sea su forma y lugar de procedencia. No es mera casualidad que quienes hoy califican a la SAS como una verdadera revolución tendiente a modernizar el derecho societario, jamás han hecho la menor crítica de las sociedades *off shore* ni han hecho conocer su protesta ante la aparición de los *Panamá, Paradise y Pandora Papers*.

En términos generales, la operatoria *off shore* implica el uso de sociedades constituidas en el extranjero con fines ilícitos o abusivos, esto es, excediendo dichas compañías la finalidad para las cuales el instrumento societario ha sido creado. Con otras palabras, se trata del “uso” de sociedades foráneas constituidas por ciudadanos argentinos o sus testaferros con el objeto, en este último caso, de ocultar la identidad y nacionalidad de los verdaderos integrantes de aquellas, que en forma inmediata se incorporan al tráfico mercantil argentino y operarán en él en forma habitual, a través de la figura de la “sociedad filial” prevista por el art. 123 de la ley 19.550, esto es, participando —casi siempre en calidad de controlante— en una sociedad local. A mediados del siglo XX, dichas sociedades eran originarias de lugares muy remotos o ignotos del planeta, generalmente islas o países dedicados al turismo, en los cuales la exportación de este tipo de instrumentos constituye una fuente de ingresos muy importante, *siempre y cuando no se los utilice para el tráfico local*. Ello explica —siempre recurriendo a la generalización, porque las variantes de este fenómeno son enormes— que se haya identificado a estos lugares como territorios con playa, mar y turismo selecto; quienes concurren a ellos están acostumbrados —o les está reservada— a una vida placentera, lo cual genera un efecto importante en la gente, porque si bien toda actividad societaria *off shore* implica lo que en la Argentina se conoce como un *choreo* —siendo cuantiosos los dineros que se

destinan, mediante esta operatoria, a la evasión impositiva, al lavado de dinero y a la fuga de divisas—, este no produce en la comunidad los mismos efectos de repulsa que un asalto cometido con violencia. Así, mucha gente reacciona en forma diferente ante el delito perpetrado por una sociedad *off shore*: la foto de la víctima luego de un asalto no produce los mismos efectos que una postal con mucho sol, mucho mar, mucho dinero y muchas bikinis, como se grafica habitualmente a las guaridas fiscales. Para comprender lo expuesto basta con advertir que la indignación que produce en nuestra comunidad descubrir un acto de corrupción de un político o de un funcionario público que proviene de un gobierno nacional y popular —para cierta clase social, el linchamiento es lo menos que esta persona se merece— no es igual, ni muchísimo menos, a la reacción de quien toma conocimiento de que un empresario o político de diferente orientación ideológica ha hecho su cuantiosa fortuna defraudando al Estado Nacional mediante la utilización de cuentas o sociedades *off shore*. Este extraño fenómeno, que parece revelar la existencia de ladrones de primera y de quinta clase, es propio y característico de una determinada categoría social, siempre dispuesta a tolerar el delito de guante blanco, porque quienes incurren en tales delitos pertenecen a ella. Por el contrario, para el trabajador o *laburante*, el *chorro* siempre es un *chorro*, y no una víctima del Estado que debió recurrir a la actividad *off shore* por la presión tributaria de que era objeto en nuestra querida República Argentina, como algún sector de la opinión pública pretende explicar para justificar lo injustificable.

Es importante retener que el fenómeno de la actuación de sociedades extranjeras falsas en el país, desde su misma creación, ha cambiado reiteradamente de fachada, y que los métodos que fueron efectivos para defraudar al Estado y otros terceros en las décadas de los 80 y 90 han mutado en forma permanente, siempre

para evadir la acción de la justicia y de los órganos de control, ya que en esta materia el Poder Judicial argentino ha sido siempre muy moroso en comprender primero y sancionar después a quienes recurren a este artilugio para engrosar sus ya cuantiosas fortunas. Es verdaderamente una lucha desigual, pues los delincuentes de guante blanco cuentan siempre con recursos para recurrir a estudios contables, legales o escribanías de categoría para encubrir documentalmente sus felonías, mientras que el Estado, a través de los organismos de control o de algún sector de la justicia, siempre va a la zaga de tales maniobras, y cuando descubre algún antídoto legal para este veneno que corroe las finanzas de nuestro país, aquellos ya encontraron otra variante de esta misma operatoria para volver a concretar sus ilegítimos propósitos, que, una vez más, necesitan ser descubiertos y comprendidos por la justicia. Concretamente, hasta el año 2003, nadie se sorprendía de que una sociedad proveniente de la República Oriental del Uruguay (SAFI) o de las Islas Vírgenes Británicas pudiera ser titular de propiedades inmobiliarias de gran valor en la Argentina o de paquetes accionarios en sociedades anónimas nacionales, pero después de la tragedia de Cromañón esa manera de proceder cayó paulatinamente en desuso, pues el local donde aconteció la catástrofe pertenecía registralmente a una sociedad uruguaya *off shore*. Hoy las islas del Caribe, del Atlántico Norte o del Océano Pacífico han perdido la importancia que supieron tener en otras épocas como “paraísos o guaridas fiscales”, pues quienes redactan las listas de esos países a los que se califican como de “baja o nula tributación” se “olvidan” curiosamente de actualizarlas, ya que nunca han incluido a los Estados de Delaware o de Florida en los Estados Unidos, de donde proviene hoy más del 80% de las sociedades *off shore* integradas por ciudadanos argentinos para actuar en la Argentina, que —por el contrario— no cumplen como cualquier ciudadano nativo de estas tierras con sus obligaciones tributarias, sino que las satisfacen en

su lugar de origen, caracterizado por su opacidad y por su indiferencia ante el delito tributario.

3. Como ya he explicado, todo lo expuesto hasta ahora no está desvinculado de la temática que me propongo abordar en este trabajo, pues resulta imprescindible para comprender el fundamento mismo de la existencia de las SAS en nuestro país, cuyo íntimo parentesco con las sociedades *off shore* constituye un hecho irrefutable.

Históricamente, la aparición de las SAS en nuestro universo societario, en el mes de marzo de 2017, está ligada, en forma inescindible, con un acontecimiento inesperado en el mundo: la aparición de los *Panamá Papers*, en el mes de abril de 2016. Merced a un descomunal trabajo periodístico, aquellos pusieron al descubierto para el mundo entero la operatoria de las sociedades *off shore*, informando a la población mundial no solo quiénes se dedicaban a este inmoral e ilegítimo tráfico, sino también quiénes eran sus intermediarios, con una nómina extensa de los estudios profesionales y las personas involucradas en la cuestión. En otros países esta información produjo la renuncia o la defenestración de importantes funcionarios con altísimos cargos del gobierno respectivo, pero en la República Argentina nada de importancia positiva aconteció, salvo disparar desde el gobierno neoliberal de entonces varias iniciativas: a) la primera —para asegurar la credibilidad del entonces presidente Mauricio Macri en lo que respecta a su tan cacareada honestidad, sobre la cual tanto se insistió durante la campaña electoral del año 2015— se concretó dos años después: la creación del llamado “fideicomiso ciego” constituido en el mismo año a los fines de que se le transfiera el patrimonio íntegro del expresidente de la Nación, que pasaría a ser administrado por una entidad de comprobada solvencia y ajenidad respecto

del renombrado fiduciante, y al cual este no podría nunca dar instrucciones, exigir cuentas ni explicaciones sobre la naturaleza de las operaciones celebradas con los bienes fideicomitidos; b) el “espectacular” y oportuno descubrimiento de los célebres “bolsos” de José F. López, repletos de dinero, con filmaciones efectuadas en tiempo real, que el referido funcionario del gobierno anterior había intentado esconder en un convento, lo cual aconteció en el mes de junio de 2016; así se pretendió transferir la indignación popular provocada meses antes por el fenómeno de los *Panamá Papers*, merced a una amplísima campaña de difusión periodística de ese triste espectáculo, pese a que se trataba de una maniobra de mucho menor escala económica que la de los montos fugados del país como consecuencia de los cultores de la operatoria *off shore*; y c) la creación de un *nuevo tipo societario* en la legislación argentina que pudiera reemplazar con éxito a las tan vapuleadas sociedades *off shore*, iniciativa que se concretó a través de la ley 27.349, la cual, como hemos dicho, fue sancionada en los primeros meses del año 2017. Pero respecto de la renuncia de algún funcionario como consecuencia de los efectos de la aparición de los *Panamá Papers*, “esa te la debo”, a pesar de que el “mejor equipo de los últimos cincuenta años” estaba infestado de *fanáticos de esta ilegítima operatoria, con la cual se enriquecieron en forma indecente antes, durante y —con toda seguridad— con posterioridad a su gestión.*

Pero, como dice el popular refrán: la mentira tiene patas cortas. El tiempo reveló que la creación del fideicomiso ciego fue un espectacular *bluff* que encubrió una defraudación de más de cincuenta millones de pesos, que fueron a parar en el año 2019 a las arcas de la sociedad fiduciaria del “fideicomiso ciego” de Mauricio Macri y de allí a los bolsillos de este, una vez concluido este singular contrato, lo cual aconteció en el mes de febrero de 2020. Investigaciones

efectuadas por la Inspección General de Justicia, que culminaron con el dictado de la res. 226 del 27/04/2021, dejaron al descubierto los siguientes hechos: 1) los bienes aportados al fideicomiso por el expresidente de la Nación eran una verdadera nimiedad, calculados ellos respecto de su enorme patrimonio real, pues solo aportó paquetes accionarios muy minoritarios de sociedades agropecuarias que no generaban distribución de dividendos por parte de las compañías emisoras y una participación en otro fideicomiso; 2) la sociedad fiduciaria o administradora de los bienes fideicomitidos estaba integrada por escribanos amigos o muy vinculados al expresidente de la Nación, quienes integraban el directorio de dicha compañía, lo cual se encuentra expresamente prohibido por la legislación vigente y descarta obviamente la inexistencia de influencia de Macri en la administración de esa parte de su patrimonio, como se pretendió engañar a la ciudadanía al momento de la constitución de ese celeberrimo fideicomiso; y 3) finalmente, una de las sociedades emisoras de las acciones aportadas al fideicomiso ciego participaba en una tercera sociedad anónima, que distribuía pingües dividendos a sus accionistas, entre los cuales se encontraba —además de la sociedad participante del fideicomiso— la cónyuge del mismísimo Mauricio Macri, la Sra. Juliana Awada, quien jamás cumplió con las intimaciones efectuadas por el organismo de control tendientes a acreditar la adquisición de las acciones de dicha sociedad, denominada Latin Bio SA, así como tampoco el precio pagado por ellas y el ejercicio de sus derechos en aquella, lo cual permanece en el más absoluto misterio, porque la ley parece no alcanzar al matrimonio Macri.

4. Pues bien, entrando de lleno en el tema que nos ocupa, la creación de las SAS se hizo efectiva por el Honorable Congreso de la Nación el día 29/03/2017, y la redacción de la ley 27.349 está plagada de misterio, pues nadie sabe quiénes

participaron o colaboraron en su redacción, lo cual es verdaderamente insólito en nuestra tradición jurídica, pues siempre ha preocupado a la comunidad académica conocer no solo quiénes participaron de la redacción de las leyes, sino también los autores de los proyectos de ley que han pretendido sin éxito reemplazar la normativa vigente. De esa manera ha sucedido desde la sanción del Código de Comercio en el año 1857 en adelante: con la reforma al régimen mercantil argentino —que incluye el régimen societario— del año 1889; con las leyes 19.550, 22.903 y 26.994, así como también aconteció con los integrantes de los fracasados proyectos de reformas a la ley 19.550 de 1991 y de 1993¹², de

¹² La Comisión Redactora de la ley 19.550 no solo concluyó la redacción de dicha ley algunos años antes de su vigencia, sino que el Anteproyecto circuló en todos los ambientes académicos y empresariales que pudieran aportar elementos de juicio en torno a una ley que iba a reglamentar, a partir de los años 70, el funcionamiento de las sociedades comerciales en nuestro país. Del mismo modo, la redacción del proyecto de la ley 22.903 de Reformas a la Ley 19.550 fue objeto de análisis en cuanto evento académico se llevó a cabo durante el año 1982 y objeto de especial circulación entre los especialistas en derecho societario. Recuerdo en especial el III Congreso Nacional de Derecho Societario celebrado a fines de ese año en la ciudad de Salta, en el cual participé y escuché de boca de sus redactores, los Dres. Jaime Anaya, Enrique M. Butty, Raúl A. Etcheverry, Horacio P. Fargosi, Juan C. Palmero y Enrique Zaldívar, las interesantes novedades que iban a ser incorporadas al texto de reformas proyectado. Luego de ello, existieron algunas iniciativas en torno a la modificación del ordenamiento societario argentino que no tuvieron consagración legislativa, como el denominado Proyecto de Reformas de 1991, cuya Comisión estaba integrada por los Profs. Edgardo M. Alberti, Sergio Lepera, Horacio Fargosi, Ana I. Piaggi y Héctor Mairal, totalmente imbuidos por la filosofía neoliberal del gobierno del presidente Carlos S. Menem, que no solo contradecía nuestra tradición legislativa societaria, sino que predicaba una total libertad de circulación en nuestra República de cualquier instrumento societario creado en cualquier lugar del mundo, sin el menor control de organismo estatal alguno, llegando al extremo de derogar expresamente toda la jurisprudencia de la Inspección General de Justicia, desde su creación en 1893 en adelante. *¡¡¡Cosas veredes Sancho, que non creyeres!!!* Cabe señalar también que si bien dicha iniciativa de reformas a la ley 19.550 fracasó ante las múltiples críticas recibidas, basadas en su tinte extranjerizante y propia de aquellas épocas, ella fue reflatada en el año 1993, agregándose a dicha Comisión los Profs. Miguel Araya y Efraín H. Richard; además de proponer algunas reformas de muy discutible aceptación, como el otorgamiento de la personalidad jurídica a las sociedades desde el día de su efectiva constitución, aquella *reguló un nuevo tipo de sociedad denominada “sociedad anónima simplificada”, supuestamente inspirada en el derecho de Nueva Zelanda, que —a juicio de la Comisión— atendía los requerimientos de los agentes económicos y aportaba soluciones de las legislaciones modernas.* Afortunadamente para la República Argentina y sus habitantes, dicho proyecto tampoco tuvo la menor recepción legislativa y quedó como una mera curiosidad de la época, en

todos los cuales se conocieron sus autores, que fueron, casi en su totalidad, personas vinculadas al derecho societario y cuya ideología coincidía en mucho con el gobierno que los había designado.

Pero, en el caso que nos ocupa, el proyecto de la ley 27.349 de Apoyo al Capital Emprendedor no solo no circuló previamente a su sanción en el ambiente académico y profesional correspondiente, sino que —y ello es lo peor— tampoco nadie se adjudicó su paternidad con posterioridad a su vigencia, como bien advirtieron Ernesto Martorell y Marisa S. Di Lellis en un artículo dedicado a las SAS escrito en el año 2020¹³. Ello constituye un indicio de que nadie —durante el gobierno macrista— tenía la menor intención de que se discutiera, con anterioridad a la sanción de la ley 27.349, la incorporación de este nuevo tipo al régimen societario argentino. Así, fue disfrazado dentro de un capítulo específico de una ley de alcance *supuestamente* mucho más vasto, esto es, el fomento y la promoción de la actividad de los emprendedores, haciendo su aparición en la legislación nacional este impresentable caballo de Troya, *con el cual se pretende destruir y eliminar prácticamente todas las normas de orden público que contiene la ley 19.550, previstas en defensa de los socios y los terceros*, toda vez que —como he sostenido desde siempre— *no existen diferencias sustanciales entre las sociedades off shore y las SAS, no siendo*

la cual todo producto proveniente de los Estados Unidos o de los países de tradición anglosajona tenía patente de excelencia.

¹³ MARTORELL, Ernesto E. — DE LELLIS Marisa S., “Sociedad por acciones simplificada (SAS) y fraude. ¡Te lo dije!”, LA LEY del 09/06/2020. Considero de suma utilidad transcribir algunos párrafos de este imprescindible artículo: “Así como prácticamente desde siempre la ley 19.550 tuvo personalidades reconocidas (los recordados Halperin, Zaldívar, Fargosi, Colombres y Odriozola), todos los lectores que asisten a congresos y jornadas habitualmente convocados para promocionar ‘el producto’ (y discúlpenos la licencia) coincidirán con nosotros en que nadie —cuando menos hasta ahora— ha osado públicamente atribuirse el haber engendrado a este súcubo...”.

tampoco mera casualidad que la aparición de estas coincida con el descrédito de la operatoria off shore tradicional.

Basta con reparar al respecto que el Estatuto Modelo de las SAS brindado por la res. gral. IGJ 6/2017¹⁴ no difiere en nada de los clásicos estatutos o actos constitutivos de las sociedades *off shore* tan conocidos y difundidos en la década del 90 y primeros años de este siglo: socios fundadores que desaparecen de inmediato luego de la constitución de la sociedad; la posibilidad de dedicarse a cualquier actividad “lícita en su país de origen” como único objeto de la compañía; la volatilidad de su sede social; la insuficiencia del capital social para desarrollar su ambicioso objeto; y la nula transparencia en cuanto al funcionamiento de sus órganos sociales y la designación de nuevas autoridades, etc. Como si todo ello fuere poco, la experiencia demostró, desde la sanción de la ley 27.349, que el libro que la Inspección General de Justicia habilita con mayor asiduidad en las SAS es el libro de registro de acciones, extraño fenómeno que se explica, con toda seguridad, para permitir la inmediata concreción de una transferencia de las acciones del o los socios fundadores en favor de un tercero que resulta el verdadero dueño del negocio, *transferencia que, por tratarse de una sociedad por acciones, puede no ser inscripta en el libro registro de acciones, si así fue estipulado en el contrato social*, pues tal ha sido el afán del legislador de 2017 de dotar a dichas sociedades de la mayor opacidad, que ha llevado incluso a prever en el párr. 2º del art. 48 de la ley 27.349 que el estatuto puede prever la posibilidad de que la transferencia de acciones de las SAS no sea notificada a la sociedad ni registrada en el libro de registro de acciones, como legalmente corresponde para toda sociedad por acciones, atento a lo dispuesto por los arts. 213 y 215 de la ley 19.550.

¹⁴ Modificado por la res. gral. IGJ 23/2020, del 11/05/2020.

No fue tampoco la primera vez que el gobierno neoliberal de los años 2015 a 2019 disfrazó una ley muy importante, para beneficiar sus propios intereses, con un nombre que no coincidía con sus reales objetivos. Así, la ley 27.260, denominada Ley de Reparación Histórica para Jubilados y Pensionados, escondía una enorme y escandalosa maniobra de blanqueo de capitales respecto del patrimonio de muchos de los más encumbrados funcionarios de aquella época, y, en la más estricta realidad, los jubilados y pensionados fueron los convidados de piedra de una reparación histórica que nunca sucedió, pero *¿quién podía estar en contra de una ley que tuviera —como su nombre lo indicaba— como beneficiario exclusivo al sector pasivo más perjudicado del país?* Lo mismo aconteció con los emprendedores, a quienes pretenden que veamos, en términos generales, como jóvenes llenos de ideas e inspiraciones innovadoras en cualquier aspecto de la ciencia y la tecnología, aunque no tengan el capital necesario o suficiente para lograr sus objetivos. De tal modo, presentada una Ley de Apoyo al Capital Emprendedor —tal la denominación de la ley 27.349—, ella obtuvo un amplio consenso en la comunidad, pues *¿quién podía estar en contra del emprendedor?* Lo cierto es, sin embargo, que, más allá de la cacareada protección de la figura del emprendedor, este es un grupo de nuestra comunidad que no resulta sencillo identificar, pues no cualquier persona con ganas de hacer cualquier cosa es necesariamente un emprendedor. Así lo ejemplificó en forma por demás esclarecedora Felipe Solá, en su libro de memorias¹⁵, cuando, recordando las nefastas épocas en que el ministro Domingo Cavallo tuvo en sus manos los destinos económicos de la República Argentina, escribió lo siguiente: “Pensaba [Domingo Cavallo] muy mal de los grandes empresarios, de los capitanes de la industria de la etapa alfonsinista y de la patria contratista, con la

¹⁵ SOLÁ, Felipe, “Peronismo, Pampa y peligro. Mi vida en la política argentina”, Ed. Ariel, Buenos Aires, 2018, p. 156.

que trataba a diario. Asociaba a los banqueros con la plata fácil y las ganancias inflacionarias y sabía de sus andanzas, uno por uno. Los necesitaba a todos, pero quería un mundo de emprendedores, amantes del riesgo, corajudos para invertir. Este ideal caballista resuena en el imaginario que ensalza la presidencia de Mauricio Macri: sujetos casi abstractos, dignos de notas de revistas de domingo de los grandes diarios. Jóvenes que se hicieron solos o tuvieron una idea genial. ¿Pero dónde estaban? No estaban: Mingo nos mostraba uno, de vez en cuando, y ahí aparecía su inocencia de ‘pibe *nerd*’, de San Francisco. Cero calle, una ingenuidad que lo hacía chocar con la realidad”.

De tal manera, sancionada la ley 27.349 de Apoyo al Capital Emprendedor, la República Argentina contó supuestamente con un nuevo tipo societario, no ya incorporado a la ley 19.550, sino legislado fuera de ella, *que ni siquiera es sociedad y mucho menos un tipo social novedoso*, sino que solo constituye un modelo autóctono de sociedad *off shore*, de origen nacional, con la cual cualquier persona, argentino o extranjero, puede contar con un contrato de sociedad que lo tenga como único integrante, en solo 24 horas, sin control de ningún organismo especializado, con un capital social absolutamente ínfimo y con la posibilidad de dedicarse a cualquier cosa o —por el contrario— no dedicarse absolutamente a nada. Ello es, como veremos en los apartados siguientes de este trabajo, lo que en realidad aconteció y acontece aún en nuestro medio, pues todos los días los diarios nos informan de la comisión de delitos de índole económica o fiscal que tienen a una o varias SAS por principales protagonistas, ya sea como usina de facturas falsas o como instrumentos del narcotráfico, lavado de dinero y fuga de capitales, de lo cual nos ocuparemos en los apartados siguientes de este trabajo. *¿Y los emprendedores? ¡Bien, gracias! Los emprendedores están exactamente igual que antes, porque sencillamente las SAS no fueron ni son para ellos, sino*

una mera excusa para imponer en nuestra comunidad una figura societaria para gente simpática, cuando detrás de ello se esconden otros intereses, mucho más oscuros, mucho menos simpáticos y de alcances muchos más vastos.

II. Sobre la verdadera naturaleza de las sociedades por acciones simplificadas y alguna referencia a la modernización del derecho societario

Hemos sostenido en párrafos anteriores que las SAS no son personas jurídicas y por ello no son sociedades, así como también hemos afirmado que no son tampoco un tipo social en los términos del ordenamiento legal societario nacional.

Pasaremos a profundizar estas conclusiones.

1. En tanto las sociedades —cualquiera fuere su tipo o clase— revisten el carácter de personas jurídicas privadas [art. 148, incs. a), b) y g), del Cód. Civ. y Com.], y ellas tienen necesariamente una personalidad jurídica distinta a la de sus miembros (art. 143), *resulta imprescindible que las sociedades reúnan los atributos y efectos de la personalidad jurídica que detallan los arts. 151 a 156 del Código unificado, esto es, nombre, domicilio y sede social, patrimonio y objeto*, siendo forzoso concluir entonces que sin sus atributos propios no hay sujeto de derecho independiente ni efectos propios de una personalidad jurídica que es inexistente.

Las SAS carecen sustancialmente de patrimonio y objeto, pues no se trata simplemente, para cumplir con lo dispuesto por los arts. 154 y 156 del Cód. Civ. y Com., de “tener” un patrimonio o que su objeto sea “preciso y determinado”,

sino además de cumplir con el detalle de la configuración de esos atributos de la personalidad en el acto constitutivo o estatuto, toda vez que ellos —patrimonio y objeto— deben cumplir con los claros objetivos que tuvo el legislador para el otorgamiento de la personalidad jurídica de las sociedades, ya que, como es universalmente conocido, constituye un beneficio excepcional que —salvo fraude— permite a los miembros de la entidad eximirse de responder con su patrimonio personal respecto de las obligaciones contraídas por la persona jurídica, excepto en los supuestos que expresamente se prevean en el referido Código o que disponga una ley especial (art. 143 del Cód. Civ. y Com.).

Patrimonio y objeto constituyen dos conceptos inescindiblemente vinculados, pues mal puede tenerse un objeto preciso y determinado si la sociedad no cuenta con un patrimonio suficiente para llevarlo a cabo; cualquier cosa que se diga en contrario resulta sencillamente impensable, toda vez que una sociedad sin capital implica automáticamente el traslado del riesgo empresario a los terceros que se vinculan con ella. Así lo entiende la jurisprudencia de nuestros tribunales, cuando ha sancionado, con sólidos fundamentos, a las sociedades infracapitalizadas, declarando inoponible su personalidad jurídica (art. 144, Cód. Civ. y Com.) y abriendo la responsabilidad patrimonial de sus miembros ante quienes se han visto frustrados en sus expectativas creditorias por la insuficiencia del patrimonio del sujeto de derecho para saldar sus obligaciones¹⁶. Así lo entiende también la Inspección General de Justicia, cuando expresamente prevé

¹⁶ CNCom., Sala F, 13/05/2014, “Victor Carballude SRL s/ quiebra - incidente de inoponibilidad de la personalidad jurídica”; CNCiv., Sala C, 30/08/2017, “Von Sanden de Klein, Rosa Cristina c. Angelino, Miguel Ángel y otros s/ daños y perjuicios”; CNCom., Sala D, 04/02/2020, “Interindumentaria SRL s/ quiebra c. Fábregas, Ernesto Emilio y otros s/ ordinario”; CLab. Santiago del Estero, 15/06/2005, “Salazar, Oscar Elder c. Forestal El Milagro SA s/ indemnización por antigüedad”; CNTrab., Sala III, 22/09/2008, “Arancibia, Norma y otros c. Rodríguez, Ricardo Marcos y otros s/ ejecución de créditos laborales”; idem, Sala X, 28/04/2003, “Maciel, Bernardina c. Korolik SA y otros s/ despido”, etcétera.

que el objeto social debe guardar razonable relación con el capital social, exigiendo una cifra inicial de capital social superior a la fijada por las leyes si se advierte, a criterio del organismo, que en virtud de las características de las actividades comprendidas en el objeto social, el capital resulta manifiestamente inadecuado (res. gral. IGJ 6/2020, BO del 11/03/2020).

Es también de toda obviedad señalar que mal puede cumplirse con la clara prescripción del art. 142 del Cód. Civ. y Com., aplicable a todo sujeto de existencia ideal, cuando allí se dispone que la persona jurídica debe tener un patrimonio, *si la cifra destinada por el o los socios para integrar el capital social inicial de la sociedad, inserta en el acto constitutivo de la sociedad, no guarda la menor relación con el objeto a desarrollar, y mucho menos cuando este objeto no es preciso y determinado, sino que comprende, como lo hizo el Estatuto Modelo de las SAS aprobado por la res. gral. IGJ 6/2017 —hoy modificada por la res. gral. IGJ 23/2020, del 12/05/2020—, la nada despreciable cantidad de 42 actividades económicas de toda naturaleza que no guardan la menor conexión entre sí. El capital social mínimo de una SAS alcanza hoy la suma de \$ 66.000, pero la sociedad debe contar para iniciar su actividad, cuando menos, con el 25% de esa suma, que debe ser necesariamente integrada por el o los integrantes de la compañía en el mismo acto constitutivo, por expresa disposición del art. 41 de la ley 27.349. Ello representa, concretamente, al día de hoy, la suma de \$ 16.500, que es absolutamente insuficiente para dar comienzo a cualquiera de las numerosas actividades mencionadas en el referido Estatuto Modelo. Si a ello se agrega que la sociedad cuenta con un plazo de dos años para integrar el saldo del capital social y que, hasta la derogación de la res. gral. IGJ 6/2017 en el mes de mayo de 2020¹⁷, se permitió compensar el monto de la integración obligatoria*

¹⁷ Ver res. gral. IGJ 9/2020, del 13/03/2020.

con los gastos de constitución, reviste gran importancia recordar y destacar que, con anterioridad a la res. IGJ 9/2020, del 13/03/2020¹⁸, fueron registrados muchos casos de SAS que obtuvieron su personalidad jurídica con un patrimonio totalmente negativo, lo cual es absolutamente inadmisibles, porque el concepto de “patrimonio neto negativo” es solo un término contable que no está comprendido en el art. 154 del Cód. Civ. y Com., en cuanto dispone: “La persona jurídica debe tener un patrimonio”, *norma que supone la existencia de bienes concretos que sean susceptibles de ser aportados y estar además afectados al cumplimiento de las obligaciones sociales, constituyendo además la garantía de sus acreedores, en los términos del art. 242 del referido ordenamiento unificado* (ver asimismo los arts. 15 y 16 del Cód. Civ. y Com.).

Bien resume Lorenzetti estos conceptos cuando afirma, en su comentario al Código Civil y Comercial, que “... el patrimonio es un atributo de las personas jurídicas. Se trata del conjunto de derechos de contenido económico que responden por las deudas de su titular. El patrimonio es entonces, como conjunto de derechos de una persona, la garantía común de todos los acreedores de ese sujeto, cualquiera fueren los bienes que lo componen. Toda persona debe tener un patrimonio”¹⁹.

Es lógico entonces que, en una interpretación integral de la normativa vigente en materia de personas jurídicas —de las cuales la SAS es solo una especie—, la existencia de patrimonio de una persona ideal está expresamente vinculada con

¹⁸ En la cual se resolvió dejar sin efecto el inc. d) del art. 25 de la res. gral. IGJ 6/2017 y sustituirlo por el siguiente: “d) Cualquiera sea la cifra del capital social, en ningún caso podrá imputarse a la integración de este los gastos de inscripción en el Registro Público, de la constitución de la sociedad o del aumento de su capital social”.

¹⁹ LORENZETTI, Ricardo L. (dir.), “Código Civil y Comercial de la Nación. Comentado”, Ed. Rubinzal-Culzoni, Buenos Aires, 2014, t. I, p. 609.

la posibilidad del cumplimiento de su objeto y de su lógica consecuencia: su responsabilidad patrimonial frente a terceros, pues si esa suficiencia no existe, sus socios o accionistas no pueden hacerse los desentendidos y pretender mantener su inmunidad respecto del pago de las obligaciones sociales, por las cuales deberán responder a título personal. De modo entonces que la existencia de una suma que ni siquiera cubre los gastos de constitución de la sociedad — como acontece con un número muy importante de las SAS inscriptas en la Inspección General de Justicia— no puede jamás ser considerada como un patrimonio, en los términos del art. 154 del Cód. Civ. y Com., entendido aquel como un imprescindible atributo de la personalidad jurídica, sin el cual dicha entidad no adquiere el carácter de sujeto de derechos.

Del mismo modo, y por los mismos fundamentos, resulta claramente inconstitucional, por resultar contradictoria con el Código Civil y Comercial de la Nación, la actual norma del art. 34 de la ley 27.349, reformada por la ley 27.444 del 18/06/2018, en cuanto dispuso que la designación del objeto de las sociedades por acciones simplificadas “podrá ser amplio y plural” y que “las actividades que lo constituyen podrán guardar o no conexidad o relación entre ellas”, pues ello colisiona frontalmente con lo dispuesto por el art. 156 del Cód. Civ. y Com., en cuanto prescribe: “El objeto de la persona jurídica debe ser preciso y determinado”, sin hacer la menor salvedad al respecto. *Es obvio que un objeto con 42 actividades diferentes y desconectadas entre sí no reúne los requisitos que aquella norma prescribe para considerar al objeto social como un atributo de su personalidad jurídica.* Al fin y al cabo, el conocido “principio de la especialidad”, que caracteriza a todas las personas jurídicas sin excepción —incluso a las SAS—, está inserto en el art. 141 del Cód. Civ. y Com., que encabeza el Título II de este ordenamiento, que define a las personas jurídicas

de la siguiente manera: “Son personas jurídicas todos los entes a los cuales el ordenamiento jurídico les confiere aptitud para adquirir derechos y contraer obligaciones, *para el cumplimiento de su objeto* y los fines de su creación”. Mal puede entonces contar el estatuto o acto constitutivo de una persona jurídica con un objeto múltiple e indeterminado, como lo requiere la ley 27.349, pues esa multiplicidad e indeterminación en torno a las actividades que realizará el nuevo sujeto de derecho convierte en letra muerta la misma definición que nuestro Código sustancial efectúa de las personas jurídicas y constituye la base misma del aludido principio de especialidad, característico e inherente a todo sujeto de derecho de segundo grado.

Todo ello nos conduce a una conclusión más que evidente: las SAS no revisten el carácter de personas jurídicas, por carecer de dos de los atributos inescindibles del carácter de sujeto de derecho de toda persona jurídica: el patrimonio y el objeto preciso y determinado; sin ellos no se puede hablar de la existencia de una persona jurídica, como lo ha resuelto la Inspección General de Justicia en recientes oportunidades²⁰.

2. Aclarado ello, y sin perjuicio de mi posición negativa en torno al carácter de persona jurídica y sociedad de estos nuevos y modernos entes societarios en el derecho argentino, nos abocaremos a continuación a uno de los temas más controvertidos en materia de SAS, que consiste en tomar una concreta posición en torno a la existencia o no de su tipicidad; dicho en otras palabras, si ellas constituyen un nuevo tipo social incorporado a la normativa societaria nacional o un mero subtipo de las sociedades por acciones, como su propio nombre parece indicar, o simplemente carecen de tipicidad.

²⁰ Res. gral. IGJ 5/2020, del 26/02/2020.

La constitución de determinados moldes societarios y la actuación de las sociedades bajo uno de los tipos previstos legalmente constituyen una imposición legal prevista por el art. 1º de la ley 19.550 para la seguridad del tráfico mercantil y de quienes se vinculan de alguna manera con la sociedad. *La tipicidad es un concepto de evidente orden público*, y si bien es cierto que la nunca bien ponderada reforma de la ley 26.994 a la ley 19.550 derogó la norma de su art. 17, que preveía expresamente la nulidad de las sociedades constituidas en violación al régimen de tipicidad, remitiendo actualmente las sociedades atípicas al régimen de la Sección IV del cap. I de la LGS, no lo es menos que *las nuevas disposiciones de los arts. 21 a 26 de la LGS no prevén la existencia de un nuevo tipo societario* (las denominadas “sociedades de la Sección IV”), sino que constituyen la descripción del funcionamiento de sociedades que siempre existieron —integradas fundamentalmente por las sociedades irregulares o de hecho—, antes incluidas en la misma Sección de dicha ley, bajo el título de “La sociedad no constituida regularmente” y hoy bajo otro título diferente. Pero nada de ello mejoró su estatus legal, ya que *continúan siendo anomalías o irregularidades societarias, legisladas certeramente a continuación del régimen de nulidad societaria, previsto en la Sección anterior del mismo capítulo de la ley 19.550*. No es necesario abundar en mayores argumentos para ubicar a las denominadas “sociedades de la Sección IV” en el lugar que les corresponde, pues, de haber sido un tipo legal, deberíamos encontrar su ubicación en el cap. II de la LGS, y ello no es así, más allá del esfuerzo de alguna doctrina de ver en las sociedades incluidas en los arts. 21 a 26 de la ley 19.550 una especie de “tipicidad de segundo grado”, concepto que en la LGS brilla totalmente por su ausencia²¹, ya que exhibe un solo grado de tipicidad.

²¹ RICHARD, Soledad, “El régimen de las sociedades no regulares en el proyecto de reforma”, *Doctrina Societaria y Concursal*, nro. 296, julio de 2012, t. XXIV, p. 621.

Ahora bien, los denominados “requisitos legales tipificantes” a que aluden los arts. 17, 21 y 25 de la ley 19.550 y que marcan las diferencias entre los tipos sociales se basan en distintos parámetros, como, por ejemplo, la responsabilidad de sus integrantes (sociedades colectivas), la existencia de diferentes categorías de socios, con características o responsabilidades diferentes (sociedades en comandita; sociedades de capital e industria; sociedades accidentales o en participación —derogadas inadmisiblemente por la ley 26.994—; sociedades de garantía recíproca, etc.) o la presencia del Estado dentro del elenco de socios (sociedades de economía mixta; sociedades del Estado).

¿Cuáles son, entonces, los requisitos esenciales tipificantes de las SAS? Aquí se encuentra el meollo de la cuestión, pues, a mi juicio, y sin perjuicio de lo expuesto en el párrafo anterior en torno a la carencia de los atributos de la personalidad jurídica que exhiben, las SAS no tienen ningún requisito tipificante.

La doctrina que sostiene este nuevo tipo social incorporado al universo societario argentino por la ley 27.349 pone el acento en varias características especiales de estas nuevas personas jurídicas, erigiéndolas equivocadamente en “requisitos esenciales tipificantes”, pero no lo son. Para la mayor parte de los entusiastas de las SAS, en estas impera el principio de la autonomía de la voluntad en todo su esplendor, por el hecho de que no existen disposiciones de orden público que impongan obligatoriamente a la sociedad o a sus integrantes actuación societaria alguna. Por otro lado, otra línea de pensamiento de esta curiosa corriente doctrinaria, base de un supuesto “nuevo derecho societario”, predica que el rasgo tipificante consiste en el hecho de que las SAS constituyen el molde previsto por el legislador argentino para los emprendedores. Finalmente, no faltan quienes sostienen que el brevísimo plazo de constitución de dichas sociedades o la

posibilidad de constituir las por vía digital constituyen los requisitos esenciales de las SAS.

La primera de estas tesis resulta equivocada por dos razones fundamentales: el denominado principio de la autonomía de la voluntad rigió el derecho de los contratos durante el siglo XIX y parte del siglo pasado, pero —como lo ha acreditado sobradamente la experiencia— su aplicación lleva automáticamente al abuso de la posición dominante del contratante más fuerte, que termina, más pronto que tarde, imponiendo su voluntad a la o las partes más débiles de la contratación, lo cual el derecho no debe admitir (art. 11 del Cód. Civ. y Com.). *De ninguna manera puede predicarse que la supremacía de uno de los otorgantes de un contrato sobre los demás integrantes de dicha persona jurídica constituye el rasgo tipificante de una sociedad.* Es obvio que las normas protectoras de los socios minoritarios o no controlantes o de los terceros, contenidas en los arts. 13, 55, 67 a 70, 113 a 117, 194, 236, último párrafo, 245, 251, 261 y 263 de la LGS, constituyen, junto con otras disposiciones del mismo ordenamiento legal, un conjunto de disposiciones de evidente orden público inspiradas en la necesidad de mantener el equilibrio entre los integrantes de la sociedad. Precisamente por ello, para evitar los abusos, el legislador societario de 1972 dispuso que los derechos de información, de mantener intangible la participación social de que cada socio es titular, de ejercer los derechos de receso, de asumir en minoría un cargo en el órgano de administración o fiscalización de la sociedad a través del sistema del voto acumulativo, de percibir su derecho al dividendo y aprobar las cuentas de los administradores, son derechos inderogables e irrenunciables que no pueden ser derogados ni suprimidos, como expresamente consagran aquellas normas. *Derogar esos derechos y fundar la existencia de un nuevo tipo social en el hecho de suprimir*

los derechos inderogables de los socios y que el socio mayoritario pueda someter a sus pares al más burdo y cruel vasallaje, violando la ley o incurriendo en abuso de derecho, constituye un razonamiento que no puede ser admitido ni soporta el menor de los análisis.

Pero, además de descartar por absurdo este razonamiento, que llevó incluso a algún académico entusiasta de las SAS a sostener que en ellas no cabía la aplicación de la norma del art. 13 de la ley 19.550, que consagra enunciativamente un conjunto de cláusulas leoninas y nulas, de nulidad absoluta —lo cual constituye otro claro ejemplo de la antología del disparate²²—, no podemos tampoco silenciar un hecho histórico de enorme importancia en esta materia, que es el siguiente: el principio de la autonomía de la voluntad, sin límites y como se pretende utilizar para las SAS, constituye —haciendo mía una conocida expresión de Joan Manuel Serrat— una manera de pensar que ya está muerta y enterrada, y de ello hace muchísimos años. Repárese al respecto en la nula recepción que, en la práctica, tuvieron las sociedades de capital e industria o habilitaciones, las cuales fueron exclusivamente utilizadas para violar los derechos laborales del trabajador disfrazado de socio, y que no pudieron ser resucitadas por la ley 19.550 a pesar de los cambios efectuados a ellas a más de

²² BALBÍN, Sebastián, “Sociedades por acciones simplificadas”, p. 41, donde sostiene: “Según se refiera, mediante previsión en el instrumento constitutivo, los socios pueden apartarse de las disposiciones de la LGS, en particular las enumeradas en el art. 13 —cláusulas leoninas—, por resultar contrarias a la finalidad de la LACE...”. Ello implica, lisa y llanamente, sostener que el abuso y el fraude, inspiradores de la norma del art. 13 de la LGS, constituyen una de las finalidades de la ley 27.349, entre las cuales se encontraría la validez de las cláusulas estatutarias que prevean el derecho de cualquier socio de recibir con exclusividad todos los beneficios obtenidos por la sociedad o se los excluya de ellos, o que ninguno lo haga, o que a los socios inversores se les restituyan los aportes con un premio designado o sus frutos o con una cantidad adicional, haya o no ganancias, o que se permita la determinación de un precio para la adquisición de la parte del socio por otro que se aleje notablemente de su valor real al tiempo de hacerlo efectivo. Obviamente, no consideramos necesario refutar semejantes conclusiones, porque se descalifican por sí mismas, sin la menor ayuda de nadie.

115 años de su consagración legislativa en la República Argentina en el año 1857. Detengámonos asimismo en la filosofía del derecho laboral, totalmente protectorio del trabajador, que consagró, en desmedro de la doctrina de la autonomía de la voluntad, el principio interpretativo *in dubio pro operario*; repárese también en la ley 17.711 de Reformas al Código Civil Argentino, cuando Guillermo Borda incorporó a nuestra legislación privada sustancial la lesión subjetiva o enorme, la teoría de la imprevisión, la prohibición del anatocismo y el abuso del derecho, todo lo cual aconteció en el año 1968, esto es, hace 53 años; y póngase finalmente el acento en las normas del derecho del consumidor, insertas en la ley 24.240 del año 1993, que puso final, hace casi treinta años, a los abusos y prácticas de empresarios, comerciantes y proveedores, a quienes sancionó de forma ejemplar cuando no existía en la celebración y ejecución de un contrato de consumo un trato digno hacia los consumidores. Por tales razones, resucitar la autonomía de la voluntad —y la supuesta libertad que de ella deriva— para ver en ella el rasgo tipificante de las SAS constituye un verdadero retroceso que nos remonta al siglo XIX, y mucho más cuando *esa supuesta autonomía de la voluntad conduce directamente a derogar normas de orden público previstas por el legislador para evitar el abuso y la ilegitimidad en el uso del negocio societario*, en sus relaciones tanto internas como externas²³.

²³ Libertad que obviamente no puede ser asimilada a la irresponsabilidad, pues esto último es precisamente lo que pretende gran parte de los defensores a ultranza de las SAS, recurriendo a la simulación para dificultar la actuación de la justicia. En particular, la utilización exagerada del concepto de libertad no me trae recuerdos agradables, sino todo lo contrario, y me remito al reciente ejemplo que brindó la pandemia con las personas conocidas como “antivacunas”, que nos expusieron en forma permanente e irresponsable al contagio de la enfermedad, exhibiendo un egoísmo incalificable, todo en nombre de “su libertad”. Por ello, no está de más recordar aquella célebre frase pronunciada por Marie-Jeanne Roland de la Platière, minutos antes de ser guillotizada en el año 1793, afirmando: “¡Oh libertad, cuántos crímenes se cometen en tu nombre!”.

De modo tal que no será en la autonomía de la voluntad donde encontraremos la clave para averiguar el rasgo tipificante de las SAS, y la mejor prueba de ello es que *más del 95% de las SAS que se han constituido en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires han sido constituidas mediante la adopción del Estatuto Modelo aprobado por la res. gral. IGJ 6/2017*, que no admitía modificación alguna. Si lo que pretendía el interesado era su instrumentación por vía digital y su inscripción registral en el plazo de 24 horas, esta característica tampoco puede ser considerada con alguna seriedad como un rasgo tipificante de las SAS, por cuanto —siguiendo a Martorell y De Lellis, con razonamientos que comparto— resultaría una verdadera afrenta a la cultura jurídica nacional elevar el menor tiempo de constitución de las SAS y la posibilidad de recurrir a medios electrónicos o digitales para llevarlos a la jerarquía de “nota tipificante” de estas sociedades, agregando que quien así lo sostiene “debe abjurar de su condición de jurista”²⁴.

Debemos entonces pasar a considerar el otro argumento que predica, como requisito esencial tipificante de las SAS, el hecho de que dichas sociedades constituyen el molde adecuado para que el emprendedor pueda desarrollar y concretar sus proyectos o —excúseme la reiteración— su “emprendimientos”. Como hemos dicho, esta fue la excusa para incorporar dichas sociedades a nuestro ordenamiento legal corporativo, y de allí que la ley 27.349 se denomine “Ley de Apoyo al Emprendedor” y que todo su articulado gire en torno a esta figura.

²⁴ MARTORELL, Ernesto E. — DE LELLIS Marisa, “Sociedad por acciones simplificada...”, ob. cit.

Este argumento parece más serio que el anterior, porque resucitar la “autonomía de la voluntad” a esta altura de la historia de la humanidad parece hasta una broma de mal gusto y un inadmisibles desconocimiento de la evolución del derecho nacional y universal. Sin embargo, este razonamiento resulta igualmente descartable, pues para que pudiese ser admitido que las SAS constituyen el ropaje jurídico de las sociedades de los emprendedores, debería haberse previsto en la misma ley 27.349 la necesidad de acreditación previa a la constitución y registración de la SAS, la existencia de un registro de emprendedores, pues no puede nunca admitirse, por su absoluta falta de seriedad y nulo rigor científico, que todos los argentinos somos emprendedores y de allí que cualquier inscripción resulte innecesaria. Tan original afirmación fue sostenida por autores como los Profs. Efraín H. Richard y Marcelo Camerini, para quienes el término “emprendedor” no resultaba comprensivo del conjunto de personas que desarrollaban una misma actividad, basada en la innovación y en la creatividad, sino que, para definirlo —de acuerdo con estos autores— solo había que recurrir al *Diccionario* de la Real Academia Española, para el cual el término “emprendimiento” supone “acometer y comenzar una obra, un negocio o un empeño, especialmente, si encierran dificultad o peligro”²⁵.

Resulta una obviedad sostener que, aun cuando la necesidad de dotar a los emprendedores de un modelo de sociedad accesible y barata fuese el loable propósito de los legisladores de la ley 27.349 —lo cual solo se acepta por hipótesis—, no pudo pasar por la cabeza de nadie que cualquier persona, argentina o extranjera, pudiera acceder al carácter de emprendedor por el solo hecho de tratarse de un ser humano, *careciendo de toda juridicidad que un*

²⁵ CAMERINI, Marcelo — RICHARD, Efraín H., “Ilicitud y actividad societaria. ¿Una normativa insuficiente?”, *Doctrina Societaria y Concursal*, Ed. Errepar, septiembre de 2020.

mismo contrato —el de sociedad— pueda ser objeto de dos regulaciones diferentes y hasta contradictorias en un mismo ordenamiento legal. Ya volveremos a ello.

En definitiva: así como es inimaginable que dos o más personas que pretenden dedicarse a un determinado tráfico mercantil opten por constituir alguna de las sociedades previstas en el Código de Minería de 1870, que obviamente están reservadas a quienes se dedican a ese particular y específico negocio, y así como tampoco a nadie se le ocurrió, en épocas de vigencia del Código Civil, constituir una sociedad civil para dedicarse a una explotación mercantil determinada, *resulta imposible legalmente que el molde societario reservado con exclusividad a los emprendedores pueda ser ocupado por cualquier persona que no revista ese carácter*²⁶. Lamentablemente, ello es lo que ha ocurrido con las SAS, al menos en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en la cual más del 90% de los integrantes de este nuevo y extravagante tipo social son, *en el mejor de los casos, trabajadores cuentapropistas o monotributistas, esto es, aquellos titulares de explotaciones unipersonales de muy pequeña escala, a quienes la asunción de riesgo alguno para su patrimonio personal resulta inconcebible.*

Como era de esperar, tantos desaciertos no pudieron sino provocar una importante corriente de opinión adversa a las SAS, cuyos autores fueron acusados —fundamentalmente— de exhibir una “resistencia al cambio”, caracterizados por la negación o desacreditación de todo lo nuevo. Sin embargo,

²⁶ Héctor Alegria sostiene, por el contrario, que para ser socio de una SAS no se requiere ser emprendedor (ALEGRIA, Héctor, “La sociedad por acciones simplificada y la inscripción registral”, LA LEY del 12/08/2019), conclusión con la cual me resulta imposible coincidir, pues se trata de un requisito que resulta implícito en la redacción de la ley 27.349, denominada precisamente “Ley de Apoyo al Capital Emprendedor”, la cual dedica un capítulo entero a un determinado tipo de sociedad, que se debe considerar, merced a una presunción *iure et de iure*, que es propia y exclusiva de los emprendedores.

la verdadera causa de esta polémica es más política que jurídica, pues no resulta difícil identificar ideológicamente a quienes defienden o atacan a estas nuevas sociedades. Curiosamente, entre quienes se encuentran en la orilla derecha del mapa ubicamos a los defensores de la operatoria *off shore*, a los hacedores de los concursos falsos o abusivos, a los desaparecedores de empresas, a los estrategas de los abusos societarios, a los abogados de la parte demandada en los juicios laborales y a quienes se conoce por ser los asesores del cónyuge más fuerte económicamente en los procesos de divorcio o de familia, entre otros, y casi todos con estudios en las zonas más caras de la Ciudad de Buenos Aires. En la orilla izquierda, por el contrario, se ubican —entre quienes me encuentro— los que nos cansamos de litigar —no siempre con éxito— por quienes exigen un trato digno y un esperable respeto en el ejercicio de sus derechos en el ámbito de las relaciones comerciales y societarias; quienes en los concursos preventivos o quiebras defendemos a los acreedores más vulnerables y festejamos las empresas recuperadas así como el éxito de las cooperativas de trabajo, y quienes desde el fuero Civil o Laboral están cansados de perseguir a sociedades recalcitrantes en el pago de sus obligaciones, las cuales, mediante el simple recurso de desaparecer de sus respectivas sedes sociales, pretenden —muchas veces con éxito— que pueda trabarse una justa reclamación judicial. Ello no es una mera opinión profesional, sino que constituye una afirmación basada en una realidad incontrastable: la diaria recepción por la Inspección General de Justicia de innumerables oficios provenientes de tribunales de todos los fueros, nacionales o provinciales, ordinarios o federales, y en especial de la Justicia del Trabajo, preocupados por la imposibilidad de notificar una demanda laboral a una SAS que constituyó su sede social inscripta en una plaza o en un edificio público, o

simplemente “olvidó” asentar en el acto constitutivo el piso donde la sede está ubicada o se equivocó de departamento u oficina²⁷.

Se reitera: la pretensión de asimilar al ciudadano común con la figura del emprendedor resulta definitivamente inadmisibles, pues —como ya hemos expresado— si así fuera no estaríamos ante un nuevo tipo societario, sino en presencia de dos regímenes legales que curiosamente están dedicados a regular un mismo contrato, que resultaría de libre opción para la ciudadanía en general, lo que resulta impensable, *máxime cuando ambos regímenes son absolutamente contradictorios* en algunos aspectos relevantes del negocio societario, como la necesaria protección de los terceros que han sido afectados por el mal uso de la sociedad, aspecto que no es para nada novedoso, sino contemporáneo con el reconocimiento de la personalidad jurídica de las sociedades y su principal efecto de desvincular al socio respecto de las obligaciones sociales. Concretamente hablando: si queremos seriedad en la actuación de las personas jurídicas en la República Argentina; si queremos una legislación que proteja a todos los integrantes de la sociedad y a todos aquellos que se vinculan con ella; si queremos un Estado presente que comprenda que hay interés nacional en que las personas jurídicas funcionen correctamente, entonces recurramos a los moldes de la ley 19.550. Si, por el contrario, no queremos ningún tipo de control estatal; no queremos someter el acto constitutivo al control de legalidad de un organismo especializado y queremos disfrazarnos de sociedad en menos de 24 horas y a un costo mínimo para hacer cualquier cosa y perjudicar al primero que venga, para luego, cumplido el objetivo de la creación de la SAS, proceder a desaparecer de

²⁷ Entre los años 2017 y 2021, la Inspección General de Justicia ha recibido más de mil oficios provenientes de tribunales de todas las jurisdicciones, en especial del fuero Laboral, requiriendo en muchos de ellos concreta y precisa información sobre la identificación de la sede social de la SAS demandada, ante su desaparición del domicilio social constituido.

la faz de la tierra, entonces el molde de la ley 27.349 se ajusta como anillo al dedo. Es indudable que esta opción no puede existir en un Estado de derecho.

Es importante destacar que, haciendo suya la posición que requiere una inscripción previa del emprendedor en un registro específico, con carácter previo a la toma de razón de la SAS, en fecha 11/06/2020, el Honorable Senado de la Nación aprobó un proyecto de ley, impulsado por el senador Oscar Parrilli, el cual tuvo en consideración las especiales características de las SAS constituidas hasta el momento, en las cuales, conforme a los datos aportados por los integrantes de la sociedad en el acto constitutivo, no se revelaba —ni mucho menos— el cumplimiento del fin de la ley 27.349, *pues los emprendedores brillaban por su ausencia en lo que respecta a la constitución de este tipo de sociedades*. En tal sentido, y siendo evidente que las ventajas otorgadas por este nuevo y supuesto “tipo social” debían ser aplicadas exclusivamente a los emprendedores y no a cualquier persona que quisiera formar parte de una compañía, se estableció la necesidad de inscripción por parte de los emprendedores en un registro especialmente creado al efecto, suspendiéndose la constitución y registración de estas sociedades por un plazo de 180 días, hasta tanto ello pudiera ser organizado. El referido proyecto, que cuenta entonces con media sanción legislativa, fue también aprobado en Comisión por la Cámara de Diputados y está pendiente de su consideración por la Cámara Baja en pleno. Esta iniciativa ha sido ponderada por la doctrina, habiéndose sostenido, con todo fundamento, que la ley 27.349 incurre en una muy importante omisión, pues no exige la acreditación por parte de sus fundadores del carácter de emprendedor, el cual es un requisito imprescindible para recurrir a este tipo de sociedades, *resultando inverosímil que un tipo social (SAS), incorporado a una ley creada*

“en apoyo al capital emprendedor”, pueda ser utilizado por personas ajenas a los que son beneficiarios de este nuevo ordenamiento legal²⁸.

Por otro lado, y volviendo a las críticas efectuadas por el suscripto y por otros juristas a las SAS, no faltó quien sostenga que esos cuestionamientos eran “cosa de viejos”, siempre reticentes a las iniciativas de la gente joven. Ello es una enorme falacia, pues, en primer lugar, la doctrina que predica la autonomía de la voluntad como la base de un nuevo derecho societario huele a naftalina y mal puede caracterizarse como una novedad en el derecho societario argentino cuando ella tuvo su auge en el derecho contractual durante el siglo XIX²⁹. Por otro lado, no es la edad de quienes nos dedicamos al estudio y enseñanza del derecho un argumento que tenga alguna relevancia a la hora de opinar sobre la bondad o no de estas sociedades. Siempre he participado del criterio de que no hay que tener prejuicio alguno al momento de analizar la bondad de alguna novedosa solución o la creación de un nuevo instituto legal, pues este será malo, bueno o excelente según sus propios méritos, y no por algún aspecto de la personalidad de quienes opinan sobre él; en tal sentido, no creo que la incorporación de las SAS a nuestro derecho societario positivo mejore en aspecto favorable alguno al tráfico mercantil en general y al funcionamiento de las sociedades en particular. Por mi parte, no tengo la menor resistencia al cambio, en la medida en que todo sea para mejor y bonifique la vida de los argentinos. Tampoco creo que mis años me impidan opinar sobre el tema, pues a lo largo de

²⁸ PERCIAVALLE, Marcelo, “SAS. Ley comentada de la Ley de Sociedades por Acciones Simplificadas. Teoría y práctica de su funcionamiento”, Ed. Errepar, Buenos Aires, 2018, ps. 43 y ss.; MARTORELL, Gastón F., “Sociedades por acciones simplificadas (SAS). Análisis y crítica constructiva del instituto a más de tres años de su vigencia”, LA LEY del 28/06/2021.

²⁹ Recomendando muy especialmente la lectura del trabajo del Prof. DE LEÓN, Darío, “Lo nuevo y lo viejo en el derecho comercial: breve reseña sobre la idea de modernización en el marco societario argentino”, ED del 18/08/2020.

mi vida académica y profesional he aplaudido iniciativas que mejoraron en mucho al derecho corporativo, así como he criticado otras soluciones que carecían de fines societarios y que solo estaban pensadas para engrosar los bolsillos de quienes las promovían o mejorar la situación económica de sus panegiristas, tal como es —precisamente— el caso de la incorporación de las SAS al universo societario argentino. Por el contrario, y a diferencia de lo sostenido por alguna doctrina sobre el particular³⁰, no es propio de “viejos” oponerse a las cosas nuevas, sino que lo es el aplaudir incondicionalmente todo lo nuevo sin un previo y profundo análisis de la cuestión en debate, con el único fin de pertenecer indefinidamente al mundo de la inagotable “feria de las vanidades” y quedar bien con todo el mundo, especialmente con una generación de juristas jóvenes que no conocieron ni participaron, por cuestiones de edad, en los enormes esfuerzos de muchos estudiosos del derecho societario, efectuados durante décadas para consolidar los derechos de terceros y de los socios no controlantes, frente a los comprobados abusos de las mayorías que la realidad exhibía en forma permanente y que no siempre encontraron respuesta favorable en una justicia casi siempre complaciente con los intereses del más rancio corporativismo.

En conclusión, las SAS no son un nuevo tipo social, pues su regulación no contiene requisitos esenciales tipificantes que las hagan diferentes —en lo sustancial— de las sociedades anónimas. Partimos, sí, de la base de que se trata —por definición— de un subtipo de las sociedades por acciones, *porque su nombre así lo indica*, pero tampoco podemos desconocer que resulta tan deficiente la factura legal de la ley 27.349 que solo podemos atribuirle esta naturaleza de “subtipo”, habida cuenta de la enorme ambigüedad que exhibe la

³⁰ Ver nota 22.

organización de su administración, que se asemeja más a la gerencia de una sociedad de responsabilidad limitada que a la de una sociedad por acciones. Las mismas conclusiones pueden extraerse de la organización del órgano de gobierno de las SAS, cuya regulación está inspirada, sin el menor margen de dudas, en el art. 159 de la ley 19.550, que se refiere a la forma de adoptar decisiones sociales en las sociedades de responsabilidad limitada. Con otras palabras, y más allá de reiterar que, a mi juicio, no existe en las SAS rasgo alguno de sociedad ni de persona jurídica, dado que ellas cuentan —hoy por hoy— con una legislación específica, me atrevo a asignarles el carácter de una variante de las sociedades por acciones, en las cuales, a diferencia de las sociedades anónimas, las decisiones sociales pueden ser adoptadas de variadas maneras; su órgano de administración puede ser perpetuo —a diferencia de las sociedades anónimas— y las titularidades de las acciones en que se divide el capital social pueden ser ocultas a terceros y, en ocasiones, a la propia sociedad (ver arts. 44 y 48 de la ley 27.349), aspecto este de la cuestión cuya legitimidad puede ser puesta en dudas con sólidos fundamentos, pues sin dudas ello constituye otro rasgo que las caracteriza y a la vez identifica con las sociedades *off shore*, carentes en nuestro derecho argentino de toda legitimidad.

3. No se ignora que para la doctrina que sostiene este nuevo tipo social —esto es, aquellos que lejos se encuentran de exigir a toda modificación legal que mejore necesariamente el nivel de vida de *todos* los ciudadanos argentinos— la incorporación de las SAS ha implicado un importante paso para la modernización del derecho societario³¹, con el argumento de que mediante ellas

³¹ DUPRAT, Diego A. — ODRIOZOLA, Juan M., “Algunas reflexiones sobre las SAS, la necesaria modernización del derecho societario y la maldición del ‘yo-yo’”, LA LEY del 24/06/2020.

se puede contar con empresas en 24 horas y se deja de lado el soporte papel para la inscripción de estas sociedades, que es reemplazado por un sistema digital. Creo que ni siquiera vale la pena perder el tiempo en retrucar estas reflexiones, pues: a) nadie puede hacer una empresa en 24 horas, y mal puede confundir el contrato de sociedad con el concepto de empresa, que implica una verdadera organización que lleva tiempo y dinero poner en funcionamiento. Lo único que se podrá obtener, por vía digital y en 24 horas, es un contrato de sociedad inscripto en el Registro Público, pero con eso nadie se hace millonario ni se convierte en empresario. Se podrá sí lograr una separación patrimonial entre la sociedad y quienes la integran a partir de la inscripción de la sociedad, pero de allí a que esa inscripción le cambie la vida a alguien, cuando no existe una organización empresaria subyacente en funcionamiento, existe una enorme distancia; b) nada bueno se puede esperar de una sociedad constituida en 24 horas, pues la experiencia ha demostrado que de ello solo surgen “sociedades *prêt-à-porter*”³², esto es, instrumentos no solo listos para usar, sino para desechar de inmediato y sin procedimiento alguno, cuando esa sociedad ha cumplido los fines de su creación, que nunca son societarios y mucho menos legítimos; c) finalmente, y en lo personal, no quisiera nunca vivir en una sociedad sin papel y totalmente digitalizada. Ello me parece una horrorosa perspectiva de vida, que espero no transitar.

III. Algunas estadísticas respecto de la constitución y el funcionamiento de las sociedades por acciones simplificadas constituidas en la Inspección General de Justicia

³² NISSEN, Ricardo A. — CUIÑAS RODRÍGUEZ, Manuel, “Las sociedades *prêt-à-porter* o sociedades por acciones simplificadas. Inexistencia de tipicidad y algunas consideraciones sobre el proyecto de reformas a la ley 27.349”, LA LEY del 29/07/2020.

1. Conforme a las estadísticas que obran en la Inspección General de Justicia, que fueron efectuadas por un grupo de trabajo integrado por los inspectores Eduardo Badoza, Gustavo Torres Maldonado y Luciano González, con la presidencia de la inspectora Alejandra Duchini, de muy dilatada experiencia en este organismo y que trabajó intensamente durante el primer semestre de 2021, desde la vigencia de la ley 27.349 hasta el 28/09/2021 se inscribieron 12.004 SAS, siendo de interés reparar en los siguientes datos y antecedentes:

a) Las SAS comenzaron a inscribirse en el Registro Público a cargo de la Inspección General de Justicia a partir del 05/09/2017, y durante ese año se registraron 1.132 sociedades de este tipo, esto es: 141 en el mes de septiembre; 247 en el mes de octubre; 398 en el mes de noviembre, y 346 en el mes de diciembre, siempre de 2017. De las 1.132 sociedades de este tipo, 465 fueron de un solo integrante (41,18%); 498 de dos socios (44,10%), y 166 de más de dos socios (14,70%). Por otro lado, 1.123 de dichas sociedades adoptaron el objeto amplísimo previsto por la entonces gestión de la Inspección General de Justicia (esto es, el 99,46% de ellas), y solo 6 de ellas adoptaron un objeto concreto y determinado. En las SAS constituidas ese año, el plazo de duración de la sociedad, el plazo de vigencia de las autoridades y la prescindencia de la sindicatura fueron adoptados por la totalidad. En cuanto al capital social, fijado como mínimo en la suma de dos salarios mínimos vitales y móviles, se adaptaron a él 1.012 SAS, esto es, el 89,63%, y solo 117 sociedades de este tipo fijaron un capital social mayor (10,37%). En otro orden de cosas, 1.082 de 1.129 sociedades optaron por el administrador único (95,83%), y 47 SAS adoptaron un régimen de administración plural (4,17%), todas ellas —se reitera— con un plazo de actuación de toda la vigencia de la sociedad. Finalmente, se registraron

309 SAS con denominación extranjera, que representan el 27,36%. Este último dato tiene su importancia, como ya se explicará.

b) En el año 2018 se constituyeron 4.520 SAS, de las cuales 1.382 fueron constituidas por un solo integrante, lo que representa el 40%. Con dos socios se registraron 1.871 SAS, que representan el 41,39%, y con más de dos integrantes, 681, que representa el 15,06% de las sociedades de este tipo constituidas a lo largo de ese año. De todas ellas, 4.495 insertaron en su acto constitutivo un objeto social amplísimo, comprensivo, según su Estatuto Modelo, de la cantidad de 42 actividades económicas independientes diferentes (99,44%), y solo 25 de estas sociedades optaron por un objeto restringido (0,55%). La totalidad de las 4.520 SAS a las que venimos haciendo referencia insertaron en su estatuto el plazo de duración de 99 años (100%). En cuanto a su capital social, 4.018 SAS optaron por el capital mínimo previsto por la ley 27.349, lo que representa el 88,88%, y solo 503 superaron el doble del salario mínimo vital y móvil vigente durante ese año (11,06%). En cuanto a su administración, 4.415 SAS insertaron un administrador único en su acto constitutivo, y solo 105 organizaron una administración plural. La totalidad de las 4.520 SAS determinaron el plazo de actuación del administrador o de los administradores como el mismo de vigencia de la sociedad, y las mismas 4.520 sociedades de este tipo prescindieron de la sindicatura. Finalmente —y este es un dato de especial significación—, 1.383 SAS constituidas durante el año 2018 registraron su denominación social en idioma extranjero (30,59%).

c) Durante el año 2019 se constituyeron 4.819 SAS, de las cuales 2.308 fueron constituidas por un solo integrante, lo que representa el 43,76%. Con dos socios se registraron 2.042 SAS, que representan el 42,37%, y con más de dos

integrantes, 669, lo que representa el 13,88% de las SAS constituidas en ese año. De todas ellas, 4.772 insertaron en su acto constitutivo un objeto social amplísimo, comprensivo, según su Estatuto Modelo vigente a esa época, de la cantidad de 42 actividades económicas independientes diferentes (99,02%), y solo 47 de estas sociedades optaron por un objeto restringido (0,098%). La totalidad de las 4.520 SAS a las que venimos haciendo referencia insertaron durante el año 2019 en su estatuto el plazo de duración de 99 años (100%). En cuanto a su capital social, 4.660 SAS optaron por el capital mínimo previsto por la ley 27.349, lo que representa el 96,70%, y solo 159 superaron el doble del salario mínimo vital y móvil vigente durante ese año (3,70%). En cuanto a su administración, 4.706 SAS insertaron un administrador único en su acto constitutivo (97,65%), y solo 113 organizaron una administración plural (2,35%). La totalidad de las 4.819 SAS determinaron el plazo de actuación del administrador o de los administradores como el mismo de vigencia de la sociedad, y la misma cantidad de sociedades de este tipo prescindieron de la sindicatura. Finalmente, y como hemos visto, no es un dato menor que 820 SAS constituidas durante el año 2019 registraron su denominación social en idioma extranjero (17,01%).

d) En el año 2020, el número de constitución de SAS disminuyó considerablemente, como consecuencia de diversas resoluciones generales dictadas por esta Inspección General de Justicia durante ese año, que establecieron nuevos requisitos para la constitución y el funcionamiento de aquellas. En ese año se constituyeron 1.394 SAS, de las cuales 713 fueron constituidas por un solo integrante, lo que representa el 51,11%. Con dos socios se registraron 530, que representan el 38,02%, y con más de dos integrantes, 156 entidades, que representa el 11,19% de las SAS constituidas en ese año. De todas

ellas, 1.361 insertaron en su acto constitutivo el objeto social amplio e indiscriminado (97,63%), y solo 33 de estas sociedades optaron por un objeto restringido (2,37%). La totalidad de las 1.394 SAS a las que venimos haciendo referencia insertaron en su estatuto el plazo de duración de 99 años (100%). En cuanto a su capital social, 1.257 SAS optaron por el capital mínimo previsto por la ley 27.349, lo que representa el 90,17%, y solo 139 superaron el doble del salario mínimo vital y móvil vigente durante ese año (9,97%). En cuanto a su administración, 1.358 SAS insertaron un administrador único en su acto constitutivo, y solo 36 de ellas organizaron una administración plural. La totalidad de las 1.394 SAS constituidas durante el año 2020 determinaron el plazo de actuación del administrador o de los administradores como el mismo plazo de vigencia de la sociedad (99 años), y las mismas 1.394 sociedades de este tipo prescindieron de la sindicatura. Finalmente, 291 SAS constituidas durante el año 2020 registraron su denominación social en idioma extranjero (20,87%).

e) Finalmente, con respecto al año 2021, se presentaron para su registración 793 SAS, que exhiben las mismas características que las anteriormente descriptas, aunque bueno es destacar que se presentaron algunos requerimientos de inscripción y de transformación de SAS en sociedades de los tipos previstos por la ley 19.550 y otros pocos requerimientos de regularización para aquellas SAS que habían sido constituidas con firma electrónica y sin firma digital, a las cuales la Inspección General de Justicia otorgó un plazo de 90 días a los fines de subsanar dicha anomalía (res. gral. IGJ 17/2020, del 22/04/2020).

En definitiva, y en números redondos, el esquema de constitución de las SAS inscriptas en la Inspección General de Justicia fue el siguiente:

— El 44% son sociedades unipersonales, el 42% cuenta con solo dos socios, y el 14% supera los dos socios.

— El 99% adoptó el objeto amplio establecido por el Estatuto Modelo redactado por la res. gral. IGJ 6/2017 —modificada por la res. gral. 2320, del 11/05/2020—, y solo el 1% de las SAS constituidas durante ese período elaboró un estatuto específico, preciso y determinado.

— El capital social mínimo de las SAS fue adoptado por el 92% de dichas sociedades durante ese período, y solo el 8% de ellas fijó un capital social mayor.

— El 97% de dichas sociedades adoptó un régimen de administración singular, que siempre coincidió con el socio único en los casos de SAS unipersonales, y solo el 3% de ellas organizó un régimen específico de administración societaria.

— El 100% fue constituido por un plazo de 99 años.

— El 100% de dichas sociedades prescindió de la sindicatura.

— El 19% —siempre de las SAS— registró una denominación en idioma extranjero.

Pero, además de ello, se advirtió en algunos casos la existencia de sociedades integrantes de SAS, fideicomisos como socios de aquellas y en algunas oportunidades —aunque muy aisladas— sociedades constituidas en el extranjero que participaron en su acto fundacional, algunas de ellas no registradas en la Inspección General de Justicia, lo cual determina la nulidad de la constitución de las SAS por falta de capacidad de las sociedades extranjeras no inscriptas en el registro mercantil local. Asimismo, existen SAS cuya denominación se refiere

a una actividad profesional concreta, en especial jurídica, médica o contable, sin que conste, atento a la amplitud que exhibe su objeto, cuál va a ser la actividad que desarrollará; por ejemplo, en el caso de una SAS de abogados inscrita en esta jurisdicción se constató que sus integrantes, que se identificaron como abogados, no se encuentran matriculados en el Colegio Público de Abogados de la Capital Federal. Finalmente, se detectaron sociedades que tienen denominaciones sociales que remiten a empresas de reconocido prestigio en el mercado, sin que conste algún vínculo entre ellas. *La inscripción de esas anomalías societarias solo pudo ser posible por el sistema de constitución digital obligatoria previsto para las SAS por la reglamentación efectuada por la res. gral. IGJ 6/2017, que excluyó a la Inspección General de Justicia de todo control de legalidad sobre aquellas, a pesar de tratarse de sociedades por acciones —como su nombre mismo lo indica— y regir para ellas el art. 167 de la ley 19.550*³³. Debe también señalarse que desde el 17/11/2020 hasta el 29/12/2020, un error de comunicación entre el sistema TAD y la AFIP impidió la creación de las SAS por vía digital, y lo mismo aconteció entre el día 14/12/2020 y el 24/04/2021.

Analizando lo expuesto anteriormente, me permito extraer las siguientes conclusiones:

³³ Curiosamente, los permanentes críticos de la actual gestión de la Inspección General de Justicia, que siempre alegan excesos en las facultades reglamentarias que a este organismo le ha otorgado expresamente la ley 22.315, fundamentalmente en lo que se refiere a las resoluciones generales dictadas desde el año 2020, nunca protestaron ni cuestionaron, por los mismos motivos, la res. gral. IGJ 6/2017 de la anterior gestión, que fue absolutamente inconstitucional, como lo señalé en un artículo titulado “Sobre la inconstitucionalidad de la resolución general 6/2017 de la Inspección General de Justicia en materia de sociedades por acciones simplificadas (SAS)”, ED del 09/04/2018. En fin, es la doble vara del macrismo y de sus cultores.

a) El hecho de que el 44% de las SAS constituidas en el período 2017/2021 hayan sido unipersonales en nada predica la constitución de nuevas empresas, pymes o pequeños emprendimientos con posibilidad seria de crecimiento en nuestra economía. Es de toda evidencia que en estos casos no estamos hablando de sociedades, sino de emprendimientos exclusivamente personales, que lo único que pretenden es contar en un brevísimo plazo y sin capital con capacidad para cualquier actividad y sin menor control del Estado, con un instrumento que les permita esconder sus bienes o —fundamentalmente— separar su patrimonio personal de los riesgos de la nueva actividad a realizar, que, conforme a lo dispuesto por la ley 27.349, puede consistir en cualquier cosa. Es, en otras palabras, una burda y “moderna” consagración legislativa de la figura de la empresa individual de responsabilidad limitada, tan pregonada por ilustre doctrina nacional, que al momento de reclamar su institución legal insistió siempre en la necesaria protección de los terceros, para evitar la violación del principio general de derecho que establece que el patrimonio del deudor es la mejor garantía de sus acreedores, que hoy consagran los arts. 242 y 743 del Cód. Civ. y Com. Ratifica lo expuesto que, en el 99,99% de los casos, quien figura como socio único reviste el carácter de administrador exclusivo de dicha sociedad, el cual en el mismo acto constitutivo se autodesigna como tal y lo hace por el término de 99 años. Cabe preguntarse al respecto: *¿eso es, realmente, una sociedad o un contrato plurilateral de organización?*

b) La circunstancia de que el 99% de las SAS constituidas hasta la fecha en la Inspección General de Justicia adoptara el objeto amplio establecido por el Estatuto Modelo redactado por la res. gral. IGJ 6/2017 —modificada por la res. gral. IGJ 23/2020— y solo el 1% de las SAS constituidas durante ese período elaborara un estatuto específico, preciso y determinado, nos permite sostener una

vez más la “improvisación” que caracteriza a estas personas jurídicas, pues quienes constituyen una sociedad con seriedad y con proyecto de futuro no lo hacen en 24 horas, sino que se toman su tiempo para ponerse de acuerdo sobre todas y cada una de las cláusulas que impone la constitución de una persona jurídica. Además, y por lo general, quienes se asocian para desarrollar una actividad común para obtener de ello beneficios económicos en forma permanente y —por lo general— vivir de ello son personas que se han conocido o tomado contacto por realizar una misma actividad, siendo los antecedentes laborales de los fundadores los que —también por lo general— son gravitantes a la fecha de la constitución de la sociedad.

Así entendidas las cosas, debemos volver nuevamente al principio de la especialidad que caracteriza a toda persona jurídica, conforme lo dispone el art. 141 del Cód. Civ. y Com., que recoge una regla de derecho consagrada en el art. 35 del derogado Código Civil de 1869. El principio de la especialidad caracteriza a uno de los atributos de la personalidad jurídica de que gozan todas las entidades de segundo grado, esto es, su objeto, que necesariamente debe ser preciso y determinado (art. 156, Cód. Civ. y Com.), y la importancia del objeto de la persona jurídica está dado por que su capacidad solo alcanza los derechos y obligaciones necesarios “para el cumplimiento de su objeto” (art. 141, Cód. cit.). Sin embargo, como ha señalado la doctrina, este principio de la especialidad no es estricto, pues la capacidad acordada con relación a los fines de la persona jurídica se extiende a todas las relaciones jurídicas que concurren directa o indirectamente a tales fines³⁴, pero lo cierto es que es inconcebible que una ley específica, como la 27.349, pueda consagrar la posibilidad de que las SAS se dediquen a cualquier actividad, sin conexión entre ellas, toda vez que ello resulta

³⁴ ARAUZ CASTEX, Manuel, “Derecho civil. Parte general”, Buenos Aires, 1965, t. I, p. 484.

absolutamente contradictorio con el aludido y justificado principio de la especialidad, expresamente consagrado en el Código Civil y Comercial, como lo expresa uno de sus redactores³⁵.

c) Estas reflexiones son útiles también para justificar el argumento de que las SAS carecen del carácter de persona jurídica, pues no solamente adolecen de objeto determinado, sino también de patrimonio, que constituye otro atributo de la personalidad jurídica, del cual no pueden carecer. Por ello, si partimos de la base de que el patrimonio constituye un conjunto de derechos de contenido económico que responden por las deudas de su titular, de modo tal que, como conjunto de derechos económicos de una persona, constituye la garantía común de todos los acreedores de ese sujeto de derecho³⁶, mal puede establecerse como capital social mínimo de un subtipo de las sociedades por acciones, como lo son las SAS, un capital social tan mínimo como el equivalente a dos salarios mínimos vitales y móviles, del cual puede integrarse solo el 25% en el acto de constitución. Ello demuestra que si en el 92% de los casos de todas las SAS constituidas en los últimos cinco años, su fundador o fundadores decidieron aportar una suma tan magra, *es sencillamente porque nunca existió el menor plan de negocios ni futuro económico alguno del cual esperar la distribución de ganancias, que es un requisito natural y esencial de todo contrato de sociedad, cualquiera fuere su tipo, porque lo que no puede faltar en toda sociedad que se constituye es una suma de dinero que resulte suficiente para poner un emprendimiento o empresa en funcionamiento.*

³⁵ LORENZETTI, Ricardo L., “Código Civil y Comercial de la Nación. Comentado”, Ed. Rubinzal-Culzoni, 2015, t. I, p. 576.

³⁶ LORENZETTI, Ricardo L., “Código Civil y Comercial...”, ob. cit. en nota anterior.

En definitiva: resulta evidente concluir que lo que se pretendió con la creación de las SAS por la ley 27.349, en el año 2017, fue brindar a quien le interese —fuera o no emprendedor, comerciante o empresario— un mecanismo jurídico para separar su patrimonio personal de los riesgos del emprendimiento proyectado, y, para ello, que la sociedad fuere unipersonal o plural era una cuestión totalmente indiferente. En otras palabras, la existencia de una verdadera sociedad, tal como la concibe la ley 19.550, era lo de menos, por la sencilla y contundente razón de que, en la mayoría de los casos, las SAS no son sociedades, sino instrumentos para violar el principio de la universalidad del patrimonio y su función de garantía hacia terceros. De allí que resulte inadmisibles el argumento de que las SAS resulten ser el modelo societario ideal para los emprendedores, pues —estrictamente hablando— no son personas jurídicas ni sociedades, ya que, además de la unipersonalidad que las caracteriza —que en el lenguaje corriente es lo opuesto, contradictorio con el concepto mismo de sociedad—, ellas carecen de objeto y patrimonio, pudiendo el administrador único permanecer indefinidamente en su cargo, por todo el plazo de vigencia de la sociedad, y prescindiendo de cualquier órgano interno de control. Así, si existe un segundo o tercer socio —lo cual, como vimos, resulta demasiado extraño—, este jamás podrá, salvo causas naturales propias de la vida humana, acceder a la administración del ente, renunciando por el plazo de 99 años a toda vocación respecto de la gestión social, por lo que cabe preguntarse qué tipo de sociedad puede ser esta, que no tiene capital para iniciar sus actividades, puede hacer de todo, no tiene por lo general más que un integrante y dura como exclusivo administrador de los bienes sociales todo el plazo de vigencia del ente, que se ha establecido en el 100% de los casos en el plazo de 99 años, sin estar sometida su gestión a ningún tipo de controles por parte de otros socios, de órganos internos ni de órganos externos. En definitiva, ese engendro, tal como ha sido concebido

por la ley 27.349, no es una verdadera sociedad, sino un mecanismo para eludir la responsabilidad de su o sus integrantes o esconder detrás de su fachada la existencia o actuación personal de sus verdaderos dueños, en un claro ejemplo de simulación ilícita reprimida por la ley.

Finalmente, resta hacer una mera referencia al curiosísimo fenómeno de que el 19% de las SAS constituidas en esta jurisdicción de la ciudad de Buenos Aires tiene una denominación social en idioma extranjero, fenómeno que no se debe a la extranjerizante costumbre del liberalismo de endiosar al idioma inglés —como aconteció en la década del 90— ni a la muy tilinga costumbre de considerar al idioma español como el lenguaje de los países subdesarrollados, como es la opinión de las clases altas nacionales, sino a una finalidad más tangible: evitar que el trámite de 24 horas que insume la constitución de una SAS por vía digital pueda ser observado por cuestiones de homonimia, lo cual puede demorar la tan promocionada creación de empresas en menos de un día, para el caso de que se considere, incurriendo en un gravísimo error, que contar con los papeles de una sociedad inscripta pueda considerarse la misma cosa que una empresa en crecimiento, lo cual, como ya hemos visto, no resiste el menor de los análisis. En fin, es una manifestación más del carácter *prêt-à-porter* de las SAS.

2. En cuanto a los trámites de las SAS *posteriores a su inscripción original*, las estadísticas que confecciona la Inspección General de Justicia revelan datos muy interesantes:

a) Se registraron 1.472 ingresos de trámites de SAS de diferente naturaleza: 58 modificaciones del contrato social o acto constitutivo, desglosados de la siguiente manera: 23 transformaciones; 2 fusiones; 10 designaciones de autoridades; 12 reformas de distintas cláusulas del contrato; 3 aumentos del

capital social; 2 cesiones de cuotas o acciones, y 1 texto ordenado. En números concretos, la cantidad de modificaciones al contrato social de las SAS asciende al 3,9% de dichos trámites y concierne al 0,0048% de las SAS registradas en la Inspección General de Justicia, que al 28/09/2021 ascendían a 12.004. Ello desvirtúa totalmente la reiterada afirmación de quienes sostienen a ultranza las bondades de las SAS, respecto de que *los fundadores de estas sociedades recurren al Estatuto Modelo solo para su constitución, a los fines de ganar tiempo, para reservarse el “traje a medida”, esto es, un estatuto social meditado y elaborado minuciosamente por los integrantes en fecha posterior, lo cual es solo una expresión de deseos, pero aquellos lo divulgan para sostener, de alguna manera, que las SAS son el “templo” de la autonomía de la voluntad en materia societaria, expresión que constituye un verdadero desacierto, alejado totalmente de la realidad.*

b) De los referidos 1.472 trámites recibidos en el período 2017/2021 referidos a las SAS inscriptas en el Registro Público, además de las 58 modificaciones de estatutos a las cuales hemos hecho referencia en el ítem anterior, la Inspección General de Justicia recibió 40 pedidos de consultas, desarchivos, copias, etc., y abrió, de oficio, 68 actuaciones sumariales para investigar el funcionamiento de aquellas ante la recepción de denuncias u oficios judiciales que hacían prever al organismo de control diversas irregularidades en su funcionamiento. *Respecto al resto de los 1.346 trámites restantes, ellos pertenecen a oficios recibidos de tribunales nacionales, federales o provinciales, de todos los fueros o de organismos estatales, muchos de los cuales sirvieron de base a la Inspección General de Justicia para iniciar las referidas actuaciones sumariales de investigación, que en su gran mayoría dieron como resultado que la SAS concernida había desaparecido de su sede social.* De manera tal que el 91,44%

de dichos trámites no fueron modificaciones del contrato original de las SAS, sino oficios requiriendo concretas informaciones sobre el funcionamiento o existencia de aquellas o, en algunos casos, comunicando medidas cautelares dictadas contra ellas.

El lector podrá sacar sus propias conclusiones.

3. En cuanto al efectivo funcionamiento interno de las SAS, los registros de la Inspección General de Justicia revelan los datos en materia de teneduría y conservación de los libros sociales y contables de este tipo de sociedades, por expresa disposición de los arts. 58 de la ley 27.349 y 56 a 58 de la res. gral. IGJ 6/2017, del 02/07/2017 —hoy modificada por res. gral. IGJ 9/2020, del 13/03/2020—, dado que la contabilidad de las SAS debe llevarse en forma digital³⁷. Así, resulta muy ilustrativo brindar al lector ciertos datos que llaman la atención: *de un total de 12.004 SAS inscriptas en el Registro Público al 28/09/2021, solo el 35,60% ha requerido, desde su misma creación, la habilitación de alguno de sus libros, resultando además muy sugestivo que los libros sociales hayan sido habilitados en mucho mayor número que los libros contables de estas sociedades*, a punto tal que el 4,1% de las SAS constituidas hasta esa fecha habilitaron dos libros, y el 11,9% abrió un solo libro. Concretamente: solo el 4,48% de dichas sociedades habilitó el libro de actas; el 1,72%, el libro de registro de acciones; el 4,24%, el libro diario; el 1,80%, el libro de inventario y balances, y el 13,64%, el libro IVA. Uno se pregunta una

³⁷ No debe olvidarse al respecto que las SAS no rubrican libros, sino que registran individualmente cada documento, que incorporan a los libros societarios, y cada documento se registra bajo alguna de las siguientes categorías: a) libro de actas; b) libro de inventario y balances; c) libro de registro de acciones; d) libro diario; y e) libro IVA compras e IVA ventas.

vez más: *¿puede ser concebible que una sociedad que supuestamente pretende actuar en el tráfico mercantil no rubrique sus libros sociales y contables?*

Estos datos revelan dos hechos importantes: a) la mayor parte de las SAS se encuentran inactivas o —lo que es peor— han sido constituidas para una sola actuación y luego desaparecer, como la experiencia lo demuestra a través de la participación de aquellas en negocios vinculados al lavado de dinero o al narcotráfico, tema sobre el cual nos explayaremos más adelante, pues carece de toda explicación lógica que una sociedad, cualquiera fuere su tipo, que ha sido inscrita en el Registro Público entre los años 2017 y 2021, no haya requerido la habilitación de sus libros sociales, dada la importancia y relevancia que el art. 330 del Cód. Civ. y Com. asigna a toda contabilidad legal; y b) el hecho de que los libros de registro de acciones y de actas hayan sido habilitados por la Inspección General de Justicia, y no así los libros diario e inventario y balances —que por lo general son retirados en forma total e inmediata por las sociedades previstas en la ley 19.550—, revela un mecanismo que el organismo de control ha advertido con suma asiduidad: la pronta transferencia de las acciones emitidas por las SAS, efectuada por el o los socios fundadores en favor de un tercero, que resulta el verdadero “dueño” de la persona jurídica y que, por razones que son fáciles de imaginar, no ha querido figurar en el acto constitutivo ni en los edictos de constitución.

4. Pero, además de ello, y si del suministro de datos sobre las SAS se trata, a nadie puede llamarle la atención, partiendo de las especiales características de aquellas y de la posibilidad de que ellas hayan sido constituidas con fines ilegítimos o, cuando menos, extrasocietarios, el comprobado hecho de que solo entre los años 2017 y 2021 la Inspección General de Justicia ha recibido

innumerable cantidad de oficios, provenientes de la Justicia Penal, Laboral, Civil y Comercial, etc., de carácter nacional o provincial, así como de algunos organismos oficiales, requiriendo información concreta sobre específicos datos de determinadas SAS. Ello acredita que, a cuatro años de la consagración legislativa de este nuevo tipo societario, la actuación de las SAS está muy judicializada, y fundamentalmente en sede penal, lo cual no constituye un dato muy edificante para los cultores de este nuevo derecho societario, que tiene a las SAS como su piedra fundacional.

Como ejemplo de lo expuesto, resulta sumamente ilustrativo precisar que, entre los años 2020 y 2021, *la Inspección General de Justicia ha recibido en forma permanente concretos requerimientos de la justicia criminal, pidiendo información sobre datos y actividades de 86 SAS involucradas en actuaciones que estaban siendo investigadas en esa sede*, con especial detalle respecto de los datos de inscripción, la nómina de sus integrantes y de sus autoridades y la ubicación de su sede social. Del mismo modo, no puede dejar de llamar la atención la recepción por parte de la Inspección General de Justicia, en diversas comunicaciones, en especial del Banco Central de la República Argentina, de un pedido de informes sobre 16 SAS, al haberse detectado en ellas, conforme lo expresa el BCRA, “operaciones presumiblemente inconsistentes, con diverso grado de significatividad, respecto de sociedades comerciales. Esas inconsistencias resultan particularmente llamativas en cuanto al tipo societario ‘sociedades por acciones simplificadas’ e incluyen la participación de esos entes en operaciones de pagos anticipados por importaciones de bienes en infracción a las normas vigentes”.

IV. Las sociedades por acciones simplificadas como instrumento de delitos. Un fenómeno que la realidad nos exhibe en forma permanente

1. La jurisprudencia de nuestros tribunales, nacionales y federales, locales y provinciales, revela que, de un tiempo a esta parte (2017 en adelante), las SAS se han convertido en el tipo societario que más ha sido utilizado para la comisión de ilícitos fiscales, relacionados con la creación de usinas de facturas apócrifas³⁸. Precisamente, en el caso “Casco, Claudio Andrés - Melgarejo, Lorena Guadalupe s/ infracción art. 303”, del Juzgado Federal de Santa Fe N° 2, con sentencia del 23/09/2020, el magistrado interviniente, siguiendo la minuciosa investigación del fiscal Walter A. Rodríguez, describió detalladamente un fenómeno delictivo que tuvo lugar, cuando menos, desde el mes de marzo de 2018, y se hizo extensivo hasta el mes de abril de 2020, consistente en la conformación de una asociación destinada a intervenir en la comisión de un número indeterminado de ilícitos tributarios a instancias de SAS y personas físicas que en su conjunto emitieron 8.544 facturas por un total aproximado de \$ 731.485.352, a pesar de carecer de capacidad operativa, técnico-económica y financiera para hacerlo, generando un crédito fiscal impugnabile y gastos ficticios susceptibles de ser aprovechados por un total aproximado de 1.381 contribuyentes domiciliados en distintos puntos del país (Ciudad Autónoma de Buenos Aires, provincias de Buenos Aires, Mendoza, Corrientes, Chaco, Catamarca, Córdoba, Entre Ríos, Formosa, Santa Fe, Santiago del Estero, Jujuy, La Pampa, Mendoza, Misiones, Salta, San Juan, San Luis, Tucumán y Neuquén)³⁹.

³⁸ BURGHINI, Leopoldo, “SAS. ¿Un tipo facilitador de ilícitos tributarios?”, LA LEY del 04/12/2020.

³⁹ Las sociedades por acciones involucradas en este caso fueron las siguientes: E-Race SAS; Agro Molino SAS; Analytica Consulting SAS; Agropecuaria Despertar Del Norte SAS; Environ

Explicó el magistrado interviniente, y siempre siguiendo las conclusiones del fiscal Walter A. Rodríguez: “en miras a dicha finalidad ilícita, se utilizaron los datos personales y las claves fiscales de diversos individuos —cuyo rol procesal se determinará con el desarrollo de la investigación— por un lado, para la constitución de las sociedades por acciones simplificadas, y por el otro, para la emisión de comprobantes apócrifos tanto desde su perfil fiscal como de aquel atribuido a las SAS que integran...”, y que “... cada una de las personas físicas e ideales que serán utilizadas como ‘usina de facturas apócrifas’ constituyen jurídicamente un sujeto de derecho independiente y la prueba colectada permite reconstruir la existencia de una red de relaciones entre ellas, a partir de diversos patrones comunes de comportamiento, como ser la coincidencia de los socios que las integran, sus administradores, representantes legales, las direcciones IP para emitir facturas, y el uso de las firmas digitales o electrónicas, entre otras circunstancias, que ponen de manifiesto la alternancia y circulación de los roles que cumplen las personas físicas dentro de cada sociedad y la existencia de un entramado compatible con una organización delictiva con permanencia en el tiempo”; agrega el representante del Ministerio Público que “... la normativa regulatoria de las SAS ha recibido severos cuestionamientos por constituir un instrumento con potencialidad para ser utilizado con fines ilícitos, en tanto habilita su creación en el plazo de 24 horas a partir de requisitos simples y exiguos, empleando para ello estatutos modelos, previendo un trámite expedito

Distribuciones SAS; Edificar Construcciones SAS; Consultora Nueva Era SAS; Crespo Repuestos SAS; Negocios Al Por Mayor SAS; Despertar Del Norte SAS; Steel Mecánica SAS; Agro Inn SAS; Two Bridges SAS; Pixel Electrónica SAS; A-Vera Construcciones SAS; Construpool SAS; Four Point Distribuciones SAS; Steel Framing SAS; Prisma Logística SAS; Motion One SAS; Flete Total SAS; Neo Consultores SAS; The Book SAS; Taino Construcciones SAS; Agro Servicio SAS; Trams Pim SAS; Novo Construcciones SAS; Intertac One SAS; All Agro SAS; Eletrotec SAS; Corralón Mil Uno SAS; Neo Construcciones SAS; Agro-En SAS; Blue Magic SAS; Taller F1 SAS; Full Car Doctor SAS; Mediterráneo Distribuidora SAS; Zero Cool Informática SAS; Construlook SAS; Integral Now SAS.

de muy bajo costo y requiriendo un capital mínimo equivalente a dos salarios mínimos, vitales y móviles, del cual solo se exige la integración del 25 por ciento al momento de la constitución. A ello se agrega la falta de mecanismos de control adecuados —cuanto menos al momento de los hechos—, tanto internos como externos, pues en relación a los primeros, su régimen legal permite prescindir del órgano de fiscalización, como así también que su representante legal no integre el órgano de administración. Por otra parte, el control estatal sobre el funcionamiento de este tipo societario está significativamente restringido...” y, en ese contexto, valiéndose de las debilidades del sistema, “los imputados constituyeron cuanto menos 40 SAS para ser utilizados como usinas de facturación apócrifa”.

La prensa se ocupó extensamente de esta investigación, habiéndose informado en un diario de gran circulación que en la referida investigación afloró que las SAS que se armaban a través de una conexión con una computadora común y corriente tenían sede social en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y usaban claves fiscales de personas físicas, ninguna de las cuales tenía capacidad económica. Otro rasgo que llamó la atención es que estas personas tenían domicilio en “zona de elevados niveles de violencia”. Incluso en algunas de estas casas se vendía droga o funcionaban como *bunkers* ligados a la Banda de los Monos⁴⁰.

⁴⁰ *La Nación*, 06/10/2020, versión digital; BERÓN, Claudio, “Una pesquisa federal detectó unas 40 sociedades creadas para lavar dinero narco”, *La Capital*, 13/10/2021; DE LOS SANTOS, Germán, “Detuvieron a un abogado y a un empresario por la fábrica de facturas truchas ligada a la causa de la avioneta narco”, *Aire Digital En Vivo*, 16/10/2020; BETTIOL, Bruno, “Empresas fantasma usaron facturas truchas para blanquear 700 millones de pesos: 30 allanamientos”, *Aire Digital En Vivo*, 20/09/2020.

2. Parecido fenómeno fue advertido por el Juzgado en lo Penal Económico N° 3 de la Ciudad de Buenos Aires, en la sentencia dictada el 11/11/2020 en la causa caratulada “Grupo Gabi/Ivanoff s/ infracción ley 24.769”, en la cual se comprobó el desarrollo de una actividad de confección de facturas y recibos manuales y electrónicos, los cuales serían presuntamente apócrifos. Dicha actividad habría sido llevada a cabo por cuatro personas humanas, miembros de un grupo denominado “Grupo Gabi/Ivanoff”, que se habría dedicado en forma habitual y organizada, desde agosto de 2018 hasta mayo de 2019, a la confección y comercialización de aquel tipo de documentación correspondiente a 30 SAS constituidas durante ese período. La documentación presuntamente falsa que el grupo habría confeccionado y comercializado habría sido utilizada por diferentes usuarios de existencia y actividad real —personas humanas y jurídicas—, los cuales habrían incorporado a su contabilidad aquellos instrumentos que serían falsos, pues no reflejarían operaciones reales, con los consecuentes efectos ligados a la presunta evasión de tributos nacionales.

Dicha investigación, efectuada por la Policía Federal Argentina, reveló quiénes serían las personas físicas integrantes de algunas de las mencionadas SAS que participaron en la maniobra, utilizadas por el mencionado grupo como usinas funcionales a la emisión de documentación contable apócrifa, determinándose, entre otras circunstancias, el hecho de que las mismas personas físicas se desempeñaban en muchos casos como administradores titulares de dichas SAS y en otros como administradores suplentes; que una misma persona humana se desempeñaba como administrador único de un grupo importante de SAS involucradas, algunas veces como titular y en otras compañías como suplente, etc., *advirtiéndose que las sociedades “usinas” detectadas se encontraban conformadas en varias ocasiones por las mismas personas físicas o bien*

*alternando roles o detentando el mismo cargo, y conformaban simultáneamente varias de aquellas sociedades*⁴¹.

Similar maniobra fue advertida por el Tribunal Federal de Córdoba N° 1, que en una muy extensa resolución, dictada el 09/12/2021, en la causa “Vieyra Ferreira, Diego Alberto y otros s/ alteración dolosa de registro - otros” (causa 1392/2020), ordenó el procesamiento de una serie de personas en relación con los delitos de alteración dolosa de registros fiscales (art. 11 de la ley 27.430), agravados por el concurso de dos o más personas, asociación ilícita agravada por el rol de organizador y lavado de activos, todo ello en un expediente abierto por la presunta megaevasión fiscal a partir de facturas apócrifas; si bien tramita en la Fiscalía Federal de San Francisco, en la provincia de Córdoba, se extendió territorialmente al aparecer también documentación que involucró a tres municipios de esa misma provincia, y aunque muchas de las “usinas” de facturas falsas tendrían como objeto la evasión al Fisco, en el caso de organismos públicos, la sospecha es que con esos documentos de empresas fantasma se derivaron fondos públicos a otros fines⁴².

Es importante destacar que se advierte de la lectura de los informes de la AFIP y los correspondientes requerimientos fiscales en el aludido fallo que, como salta

⁴¹ Las SAS involucradas en este caso son las siguientes: Digital Corex SAS; Group Solution SAS; Advertising Solution SAS; Pack Plastik SAS; Carton Plastic SAS; Agroaiseen SAS; Metales y Máquinas SAS; Desden Metales SAS; Lucena Hnos. SAS; Camargomet SAS; Inther Construcciones SAS; GP Smart SAS; Ferrimax SAS; Bajtalo SAS; Zafimet SAS; Transportes Bracco SAS; Plasti Metales SAS; Pasternak Hnos. SAS; First Packaging SAS; Logística Gom SAS; Grupal Construcciones SAS; Amerman SAS; Babchinesky SAS; Eláter & Shoes SAS; Agropex Argentina SAS; Barone Hogar SAS; GDP Insumos SAS; Macovin SAS; Construcciones Global SAS; Embal Packaging SRL; Embal System SRL.

⁴² Las sociedades involucradas en este caso fueron las siguientes: Corralón y Ferretería Industrial El Cordobés SAS; Alumin SAS; Forestal Mediterránea SAS; VLD SAS; Nidal SAS; Frosan SAS; Bracie SAS; Generación SAS; Atenea Logística SAS; Servicios Esenciales SAS; GTM Sur SAS; Constru Max SAS; Wueles SAS; Civilcom SAS; Grupo TMIV SAS; Roinag SAS.

a la vista, *la mayoría de las empresas fantasma que emitían facturación apócrifa son SAS y que la facilidad con que se pudieron armar dichas sociedades posibilitó la creación en tiempo récord de empresas que en realidad nunca existieron, sino que eran una fachada para emitir facturas por servicios inexistentes, con el solo objetivo de dibujar compras y consumir la evasión impositiva*, describiéndose que el negocio era el siguiente: un contribuyente real debería pagar \$ 21 de IVA al Fisco por cada 100 pesos vendidos; en vez de abonar siempre sobre 100 pesos, compraba una factura trucha por diez pesos, de los cuales 5 pesos eran para la “usina” que la proporcionaba, ahorrándose los once pesos restantes⁴³.

3. Es realmente preocupante y hartamente demostrativo de todo lo expuesto que economistas de reconocida solvencia en nuestro medio han llegado a la conclusión, teniendo a la vista los antecedentes de intervención de SAS en la comisión de delitos tributarios, que “el 70 por ciento de las usinas de facturas truchas para evasión tenían la forma de SAS”.

Así lo explicó textualmente el economista Raúl Dellatorre en una nota periodística del 19/02/2022: “... La emisión de facturas apócrifas y el posterior cómputo del crédito fiscal ficticio constituye una de las maniobras de evasión de impuestos más generalizadas en la Argentina. En el año 2017, el macrismo creó por la ley 27.349 la figura de las sociedades por acciones simplificadas (SAS), que se constituían a través de un trámite sencillo, que podía realizarse desde una

⁴³ ROMERO, María Ester, “La AFIP detectó facturas truchas en otros tres municipios de la provincia”, *Perfil*, versión digital, Córdoba, 14/09/2020, en donde se destacó que la figura de las SAS habría posibilitado la megaevasión. Ver “La UIF pide ser querellante en una causa sobre asociación ilícita y evasión fiscal a través de una SAS”, *Télam, Política*, versión digital, 04/11/2020; PANERO, Francisco, “Imputaron a los intendentes de Mendiola y de Soldán por administración fraudulenta”, *La Voz*, versión digital, Córdoba, 03/09/2020.

computadora y no demoraba más de 24 horas en quedar inscripta. Sin exigencias de capital, no responsabilidad personal de quien la inscribía, con un objeto social que podía ser amplísimo y una dirección que ni siquiera se verificaba (en muchos casos, se comprobó que era inexistente), la SAS quedaba inmediatamente operativa para cualquier actividad. Y lógicamente, *cuando más irregular fuera la actividad a desarrollar, más atractiva era la opacidad que ofrecía ese nuevo modelo de sociedad promovida y creada por Mauricio Macri*". "Un informe elaborado por la AFIP sobre las maniobras que constituyen las principales fuentes de evasión en la Argentina, revela que *la SAS se transformó, a partir de su creación (abril de 2017), en el medio más utilizado para generar créditos fiscales ficticios*, representando más del 30 por ciento de las empresas generadoras de crédito apócrifo en 2018 y llegando a superar el 70 por ciento en el año 2019"⁴⁴.

No creo que estas estadísticas ayuden a bonificar la imagen de los emprendedores en nuestra comunidad, cuya perjudicada imagen —a la luz de lo expuesto en el párrafo precedente— se convirtió en una especie de “daño colateral” de la política neoliberal de los años 2016/2019. Por el contrario, estas estadísticas de la AFIP confirman una vez más que los verdaderos artífices y destinatarios de las SAS nada tenían de emprendedores, y que quienes se reservaban sus ilegítimos réditos eran los que utilizaban las SAS como sociedades *off shore* o como esquemas societarios *prêt-à-porter*.

4. Pero lo resuelto en los aludidos casos “Casco”, “Grupo Gabi/Ivanoff” y “Vieyra Ferreira, Diego” lejos se encuentra de agotar los ejemplos del uso de

⁴⁴ DELLATORRE, Raúl, “Delitos económicos, otra herencia macrista: evasión, fuga de capitales, endeudamiento ilícito”, *Página 12*, 19/02/2022.

SAS en forma ilegítima, pues, como fuera explicado por la prensa: “El caso ‘Casco’ no se trató de un caso aislado de desvío en el uso de esta polémica ley sancionada en 2017. *Por el contrario, la posibilidad de constituir compañías en 24 horas, con poco dinero y controles mínimos permitió la propagación de actividades irregulares, con fines probablemente fraudulentos*”.

De ese modo, bajo el título “Empresas pobres hacen compras millonarias”, se expuso en un importante medio digital que a partir del mes de febrero de 2018 se constituyó un importante número de SAS unipersonales, con contratos redactados exactamente igual, en el plazo de seis meses. La mayoría tenía la misma sede social y exhibía la extraña particularidad de que dos personas fueron los apoderados en la mitad de ellas, lo cual obligó a la Inspección General de Justicia a realizar un reporte de operaciones sospechosas ante la Unidad de Información Financiera. Concretamente, se ilustró que el Registro de la Propiedad Inmueble de la Ciudad de Buenos Aires había constatado que una misma SAS, constituida en el mes de febrero de 2019 con un capital de \$ 22.600, de los cuales habría solo entregado el 25%, adquirió un mes después nada menos que cinco departamentos en un mismo edificio, por un total de US\$ 522.000, aclarando que una empresa de legal constitución y funcionamiento debería justificar de dónde sacó fondos por más de \$ 21 millones a solo 30 días de su fundación, en especial tratándose de un monto en un 93.000% superior al capital social de la SAS adquirente, todo lo cual pudo suceder porque la “Ley de Emprendedores” le permitió a dicha sociedad evadir los controles estatales preventivos⁴⁵.

⁴⁵ Ver res. IGJ 169/2020, de 18/05/2020, en el expediente “La Toia I Sociedad por Acciones Simplificada”.

Pero este no fue el único caso en que una SAS exhibió semejante operatoria, pues una SAS, con el capital mínimo y con sede social en el mismo domicilio real del socio unipersonal, *adquirió el mismo día de su creación*, en el mes de marzo de 2018, dos unidades funcionales de un edificio del barrio de Caballito, por los que pagó la suma de US\$ 450.000. Otra compañía enmarcada en la ley 27.349 adquirió en el mes de abril de 2018 un departamento en la calle Carlos Pellegrini y Avenida Córdoba por un millón de dólares, a pesar de que un mes antes de dicha operación la SAS adquirente contaba con solo \$ 20.000 de capital, y con el mismo domicilio que su único integrante, quien solo un mes después transfirió la totalidad de sus acciones a un conocido operador político del gobierno macrista⁴⁶. Asimismo, en el mes de junio de 2020, una SAS, creada siempre por vía digital y registrada en el plazo de 24 horas, entregó en mutuo, con derecho real de hipoteca, en favor de dos personas, un inmueble sito en las calles Carranza y El Salvador, a pesar de que siete meses antes solo contaba con un capital de \$ 21.400, que nunca había sido aumentado según los registros obrantes en la Inspección General de Justicia⁴⁷.

Con idéntica metodología, por escrituras públicas otorgadas en los meses de mayo y junio de 2018, una SAS acordó con un tercero la permuta de un terreno en la Avenida Pueyrredón y Lavalle de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a cambio de un número determinado de unidades a construir. Dicho lote fue adquirido por una SAS unipersonal registrada en el mes de marzo de 2018 por vía digital, que contaba con un capital social de \$ 300.000, del cual se había

⁴⁶ Ver LIJALAD, Ari, “Exclusivo: Angelici detrás de una sociedad trucha habilitada por Macri que movió millones”, *El Destape*, edición digital del 03/09/2020. Ver res. IGJ 172/2020, de 18/05/2020, en el expediente “Arte Inmobiliario SAS”.

⁴⁷ Ver res. IGJ 173/2020, de 18/05/2020, en el expediente “Proyectos TMM Sociedad por Acciones Simplificada”.

aportado en el acto constitutivo la suma de \$ 75.000. El monto de la operación fue de \$ 33.000.000, mediante un contrato en que la SAS se comprometió a construir un edificio de diez pisos. Asimismo, en el mes de mayo de 2019, fue adquirido por una SAS un inmueble sito en las calles Altolaguirre y Juramento, del barrio de Belgrano, abonando el precio de US\$ 840.000, pese a que solo contaba con un capital social de \$ 25.000⁴⁸. Pero ello no es todo, pues, tratándose de este tipo de operaciones, hubo casos de SAS que adquirieron inmuebles *incluso antes de su creación*, como por ejemplo el caso de una SAS que en el mes de septiembre de 2017 adquirió por la suma de US\$ 300.000 un inmueble sito en las calles Bacacay y Gavilán, con el agravante de que dicha sociedad recién se creó una semana después de dicha operación, la cual argumentó que había adquirido esa propiedad como fiduciaria de un fideicomiso curiosamente constituido once días más tarde de realizada dicha compra inmobiliaria, con el supuesto fin de adquirir ese activo y construir allí un edificio de cinco pisos. Finalmente, y para no agotar al lector sobre este tipo de actuaciones, cuya investigación no es solo competencia de la AFIP —y no de la IGJ, como ha sido equivocadamente sostenido⁴⁹—, otra SAS, constituida en el mes de septiembre de 2017 y que contaba con un capital social de \$ 100.000, adquirió un inmueble en las calles Paroissien y Mariano Acha, abonando la suma de US\$ 320.000, llamando la atención que la operación inmobiliaria aludida se llevó a cabo *tres días antes* de la inscripción de la aludida SAS en el Registro Público a cargo de la Inspección General de Justicia⁵⁰.

⁴⁸ Ver res. IGJ 174/2020, de 18/05/2020, en el expediente “Gadif Sociedad por Acciones Simplificada”.

⁴⁹ DUPRAT, Diego — ODRIÓZOLA Juan M., “Algunas reflexiones sobre las SAS...”, ob. cit.

⁵⁰ Ver res. IGJ 171/2020, de 18/05/2020, en el expediente “Axia Baires SAS”.

Ante ello uno vuelve a preguntarse: *¿son también estos los emprendedores a los que se benefició con la creación de las SAS?*

5. Resta mencionar otros casos de actuación de SAS involucradas en operaciones más que sospechosas, como por ejemplo la sociedad Grupo DVD SAS contra la cual se formuló la denuncia de haber adquirido al Gobierno de la Ciudad, en plena pandemia, la cantidad de 15.000.000 de barbijos tricapa, abonándose por ellos la suma de \$ 713.472.200 y US\$ 11.087.224, según una investigación efectuada por el diario *Perfil*. La sociedad adquirente había sido creada en el mes de julio de 2018, y la Inspección General de Justicia la calificó como una sociedad fantasma, carente de responsabilidad patrimonial y capacidad económica propia para una operación como la celebrada con el Ministerio de Salud de la Ciudad. Dicha sociedad carece de página web y su teléfono no pudo encontrarse. Siempre de conformidad con el artículo periodístico en que se revelaron detalles de dicha operación, en la sede social de la referida SAS, denunciada en su acto constitutivo, sito en el barrio de Flores, nunca había absolutamente nadie⁵¹.

También fue objeto de importantes investigaciones la participación de la sociedad Bergbau SAS en la explotación del negocio de la minería a cielo abierto, constituida diez días antes de la aprobación de una ley sancionada en la provincia de Mendoza durante el año 2020 que eliminó la prohibición del empleo de cianuro y otras sustancias tóxicas en tales explotaciones, ley que culminó con su anulación por la Legislatura local. En todos los medios se destacó, como “detalle de interés”, la elección del tipo social SAS, integrada por un importante

⁵¹ DELFINO, Emilia, “Denuncian que la Ciudad compró barbijos a una sociedad fantasma”, *Perfil*, versión digital; DELFINO, Emilia, “Indagan a firma intermediaria que vendió barbijos por 22,6 millones”, *Perfil*.

político radical de dicha provincia, como herramienta jurídica para desarrollar la explotación de recursos no renovables, en momentos en que se autorizaba la utilización de sustancias con altísima potencialidad contaminante del medio ambiente a cielo abierto, ya que es una actividad que genera gran cantidad de material de desecho tóxico que puede circular como polvillo absorbido por personas y animales y luego ser recogido por lluvias que se filtran al subsuelo, como lo puso de relieve el sector de la industria vitivinícola⁵². Asimismo, tampoco son desconocidas por la opinión pública las medidas adoptadas por la Justicia Nacional Penal contra Rodrigo Sbarra, exsubsecretario de Coordinación del ex Ministerio de Producción, que registró un increíble aumento patrimonial desde su ingreso a la función pública, a través de sospechosas actuaciones realizadas a través de SAS integradas por muy cercanos allegados a dicho funcionario, encontrándose este procesado por una presunta maniobra de lavado de activos, causa en la cual aparece la Unidad de Información Financiera (UIF) como querellante⁵³.

6. Ante la irrefutable comprobación de la utilización de las SAS para fines no queridos por la ley 27.349, alguna doctrina muy proclive a este nuevo molde societario, al que le dio el mérito de ser un ejemplo del “nuevo derecho societario” en la República Argentina, argumentó que la realización de actividades ilícitas no es patrimonio de las SAS, sino que pueden tener por protagonistas a sociedades de cualquier tipo, incluso de las referidas en la Sección IV del cap. I de la ley 19.550, pues ninguna sociedad va a adoptar como objeto una actividad ilícita, aunque lo prevé el art. 18 de la ley 19.550⁵⁴. El

⁵² GILS CARBÓ, Alejandra, “SAS. Las *offshore* se disfrazan. Una SAS de Sanz para envenenar con cianuro y no pagar las consecuencias”, *El Cohete a la Luna*, 05/01/2020.

⁵³ HAUSER, Irina, “Un sistema de recaudación ilegal”, *Página 12*, 19/03/2020, p. 7.

⁵⁴ CAMERINI, Marcelo A. — RICHARD, Efraín H., “Ilícitud y actividad societaria...”, ob. cit.

argumento no resiste el menor análisis, pues si bien no fue con la incorporación de las SAS al derecho argentino por la ley 27.349 que se utilizó al negocio societario para todo tipo de simulaciones, sino que fue un fenómeno que se produjo en forma contemporánea con el reconocimiento de la personalidad jurídica a las sociedades y la desvinculación del patrimonio del socio respecto a la suerte de los negocios de la sociedad, lo cierto es que prever legislativamente la existencia de una sociedad que se puede constituir digitalmente en 24 horas, sin capital suficiente, con capacidad para cualquier cosa y, *fundamentalmente, sin control estatal alguno, es una directa invitación al fraude y a la simulación.* Ciertamente es que nuestra jurisprudencia revela la existencia de sociedades tipificadas por el Código de Comercio y por la ley 19.550 que fueron utilizadas como instrumento de simulación, pero el control de legalidad efectuado por el registrador mercantil en el procedimiento de inscripción del contrato social o estatuto, así como de sus modificaciones, impidió en gran medida la realización de fraudes societarios, siendo muy escasos los supuestos en que una sociedad tipificada haya sido constituida directamente para fines ilegítimos, a diferencia de lo que acontece con las SAS, que nacen —como ya se ha visto— como “usinas de facturas falsas” o para concretar millonarias operaciones inmobiliarias sin el menor capital social, operación que siempre esconde al verdadero dueño del negocio, que puede quedar indefinidamente en las sombras, simulación que no corresponde jamás calificar como “lícita”. No debe olvidarse que desde mediados del siglo pasado, en el mundo en general y en la República Argentina en particular, la simulación societaria se llevó a cabo a través de las sociedades *off shore* y no de los moldes societarios previstos por la ley 19.550, siendo aquellas, como ya hemos visto, el antecedente inmediato y modelo exclusivo de las SAS, que —se reitera— exhibe las mismas características que aquellas.

Por otro lado, el hecho de que el art. 19 de la ley 19.550 prevea la existencia de sociedades con objeto lícito y actividad ilícita no puede autorizar a diferir la aplicación de dicha norma en sede judicial para el caso de que se presente una situación de ilicitud en un caso concreto, pues la incorporación del instituto de la prevención del daño en los arts. 1710 y 1714 de la ley 19.550 obliga a todo ciudadano y a todo organismo a actuar con celeridad ante la posibilidad de que se presente esa situación. De modo tal que, como siempre es recomendable la prevención, la posibilidad de crear y registrar una SAS en 24 horas, sin control estatal alguno y sin capital para realizar ninguna de las actividades previstas en el Estatuto Modelo, es un camino que no contribuye a evitar el negocio simulado y fraudulento, sino que, como la experiencia ha demostrado con harta suficiencia, constituye una herramienta que alienta este tipo de actuaciones y coadyuva a la consumación de todo tipo de delitos, inclusive el narcotráfico, como quedó demostrado en el caso “Casco”, al cual hemos hecho ya referencia.

Finalmente, no puedo silenciar un detalle de importancia: quienes predicán que la norma del art. 19 de la ley 19.550 es la única solución que corresponde aplicar a las sociedades con actividad ilícita son curiosamente las mismas personas que en el año 2019 elogiaron sin reservas el denominado “Proyecto Manóvil” de reformas a la ley 19.550, que —como es de público conocimiento— perdió estado parlamentario por cuanto una de las legisladoras que lo habían presentado al Congreso evitó su consideración legislativa mediante el sencillo expediente de retirarlo. Pues bien, en dicho Proyecto se pretendió reformar el art. 19 de la ley 19.550, disponiendo textualmente: “Si la sociedad de objeto lícito realizare actividades ilícitas, se procederá a su disolución y liquidación a pedido de parte o de oficio, aplicándose las normas dispuestas por el art. 18. *A los efectos de este artículo se considerará actividad ilícita la realización continuada, sistemática y*

principal de los negocios y actos ilícitos calificados como tales de conformidad con el art. 18. Los socios que acrediten su buena fe quedan excluidos de lo dispuesto en los párrafos tercero y cuarto del artículo anterior”. Es importante aclarar que la versión actual de dicha norma es aquella que no ha sido destacada, siendo de toda obviedad concluir que con el agregado que mereció el art. 19 de la ley 19.550 por los autores del aludido Proyecto, dicha norma quedaba absolutamente privada, para el futuro, de toda operatividad, *pues para su aplicación era requisito esencial que esa actividad ilegítima fuera continuada, sistemática y principal*, como si se tratara de una asociación ilícita prevista por el Código Penal. Este Proyecto de modificación no sorprendió, pues la actual redacción del art. 19 de la ley 19.550 le quita el sueño al *establishment* jurídico y empresarial, dado que puede llegarse a su concreta aplicación ante la práctica de subfacturación, evasión impositiva o contratación clandestina de trabajadores, siempre que no constituyan actuaciones aisladas, sino que revistan algún grado de permanencia. Afortunadamente para los habitantes de este país, ese Proyecto está también muerto y enterrado, pero lo que se quiere destacar con este comentario y con la referencia a dicho Proyecto es que mal puede sostenerse, por un lado, que la única norma aplicable para el caso de simulación o fraude en la actuación de una persona jurídica se encuentra en la utilización del art. 19 de la LGS, cuando, por otro lado, la misma doctrina que así piensa aplaude todas las iniciativas tendientes a dejar esa norma sin efecto, agravando los requisitos de procedencia de la acción de nulidad prevista por dicha norma. Es evidente que la coherencia no caracteriza a los panegiristas de las SAS y a los cultores del “nuevo derecho societario” que estos predicán.

V. Las sociedades anónimas simplificadas en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

1. La Inspección General de Justicia, frente a los comprobados abusos a que se prestaba la figura de las SAS, como esquema ideal para la facilitación y perpetuación de delitos, adoptó una posición dual, pues por una parte derogó y modificó las resoluciones particulares dictadas por dicho organismo durante los años de esplendor de las SAS —2017 y 2018—, dictando nuevas resoluciones que pusieron el énfasis no ya en la conclusión del trámite digital en 24 horas sin control alguno, sino en la protección de los terceros y en el funcionamiento de dichas compañías, evitando todo tipo de abusos por parte del socio controlante y permitiendo el ejercicio de los derechos esenciales inherentes a la calidad de socio, cuando la referida SAS contaba con más de un integrante. Por otro lado, procedió a abrir actuaciones sumariales, en los términos del art. 488 de la res. gral. IGJ 7/2015, denominada “Normas de la Inspección General de Justicia”, cuando dicho organismo tomaba conocimiento de irregularidades en el funcionamiento de las SAS o actuaciones incompatibles con el buen uso de las sociedades, procedimiento que se repitió en 86 oportunidades desde que la nueva gestión asumió sus funciones, en el mes de enero de 2020.

2. Dentro de las resoluciones generales dictadas a partir del año 2020, corresponde citar las siguientes:

a) Mediante la res. gral. 3/2020, publicada el 20/02/2020, se previó que las sociedades por acciones (entre las cuales se debe incluir a las SAS) y las sociedades de responsabilidad limitada, en los edictos a publicar en el Boletín Oficial correspondientes a la inscripción del acto constitutivo o a las modificaciones del capital social (cesión de cuotas incluidas, en caso de tratarse de sociedades de responsabilidad limitada), debían incluir una serie de datos que en los edictos o avisos publicados hasta esa resolución brillaban por su ausencia

y que eran de fundamental conocimiento por parte de terceros, como la suscripción e integración del capital social, con mención de la titularidad accionaria o societaria de cada socio, ya sea como consecuencia de un aumento del capital, entrega de acciones liberadas o por cesión. Dicha resolución tendía a poner fin a una gravísima omisión que la práctica societaria exhibía desde la sanción de la ley 19.550, pues si bien esta ley, en el art. 57, párr. 2º, preveía expresamente que en las sociedades de responsabilidad limitada y por acciones se pueden hacer vender las cuotas o acciones de propiedad del deudor, la norma era de imposible cumplimiento si en los edictos de aumentos de capital social, emisión de acciones o cesión de cuotas sociales no se identificaba el número de participaciones sociales de que cada socio o accionista era titular, frustrándose de ese modo los derechos creditorios de los acreedores particulares de los socios o accionistas.

b) Por medio de la res. gral. IGJ 9/2020 —del 13/03/2020, BO del 16/03/2020, que deroga la res. gral. IGJ 6/2017— se establecieron limitaciones a la constitución de SAS y mayores controles por parte de la Inspección General de Justicia en lo relativo a las siguientes cuestiones: 1) en materia de capital social mínimo, se previó que deberá ser acorde al objeto de la sociedad y subsanarse mediante un informe de un graduado en ciencias económicas cuando la SAS entienda que con el capital mínimo previsto en la ley 27.349 (dos salarios mínimos vitales y móviles) se podrá cumplir con el objeto previsto en el acto constitutivo; 2) se derogó la posibilidad (prevista por la res. gral. IGJ 6/2017) de imputar como gastos de constitución la integración del 25% del capital social que los socios deben realizar en el acto constitutivo, pues ello llevó a que un importante número de sociedades de este tipo partieran de un capital social negativo, lo cual es inadmisibles desde todo punto de vista, pues, además de

perjudicar a terceros, es contrario a la naturaleza de este sujeto de derecho de segundo grado, que necesariamente debe contar con un patrimonio, a los fines de tener personalidad jurídica independiente y gozar de los beneficios que de ella derivan (art. 154 del Cód. Civ. y Com.); 3) se exigió una garantía a los administradores designados, con lo cual se equipara a las SAS a los demás tipos societarios previstos en la ley 19.550, para los cuales la prestación de dicha garantía es un requisito previo a los fines de la inscripción de las nuevas autoridades de la sociedad (arts. 256, párr. 2º, de la ley 19.550 y 157, párr. 3º, de la ley 19.550 para los gerentes de las SRL); 4) se previó la existencia de una sindicatura obligatoria cuando la SAS supere el capital social previsto en el art. 299 de la ley 19.550, en contraposición a lo dispuesto por la res. gral. IGJ 6/2017, que había establecido que en ningún caso las SAS estaban obligadas a establecer un órgano de fiscalización; 5) se introdujo la exigencia para todas las SAS de presentar por medios digitales sus estados contables a la Inspección General de Justicia, los cuales deberán ser acompañados dentro de los 15 días posteriores a la reunión de socios que los haya aprobado. Se recuerda al respecto que si bien la ley 27.349 estableció para las SAS la obligatoriedad de llevar contabilidad y preparar sus estados contables, no exige presentación alguna en el organismo de control, a diferencia de lo que prevé expresamente el art. 67 de la ley 19.550 para todas las sociedades por acciones. En complemento a esta resolución, en el mes de noviembre de 2020 la Inspección General de Justicia dictó la res. gral. 44/2020, que dispuso la presentación por medios digitales de los estados contables, conformados por un estado de situación patrimonial, un estado de resultados y memoria, con el informe de un auditor conteniendo una opinión fundada sobre los estados contables, siempre dentro de los 15 días posteriores a la realización de la reunión de los socios que los hayan aprobado. Es importante

señalar que la obligación de presentar los estados contables rige desde el 30/06/2020.

c) A través de la res. gral. 17/2020, del 22/04/2020, BO del 23/04/2020, la Inspección General de Justicia incorporó una novedad respecto de aquellas SAS que se constituyeron con firma electrónica de sus integrantes. Por un lado, se derogó la opción que permitía la firma de los estatutos con la firma electrónica de alguno de sus otorgantes, siempre que el último tuviera firma digital para poder cerrar con todas las propiedades y seguridades que brinda aquella; y, por el otro, se previó un procedimiento de subsanación por instrumento privado al que deben someterse todas las SAS que se hayan registrado bajo esta modalidad mixta de firma electrónica y digital, previéndose un plazo de 90 días para que todas las SAS que debieran hacerlo se sometan al procedimiento de subsanación⁵⁵.

d) Por medio de la res. gral. IGJ 20/2020, del 29/04/2020, BO del 04/05/2020, se prescribió la necesidad de inscribir los poderes que otorguen los administradores de las SAS domiciliados en el extranjero para su actuación en su nombre en la República Argentina, previéndose expresamente que solo podrán ser apoderados los administradores que residan en el país y que no se admitirán poderes generales de administración y disposición de bienes sociales, siguiendo, en este último caso, una antigua y reiterada jurisprudencia del organismo de control.

⁵⁵ ÁLVAREZ MILLET, Julieta, “Situación actual de las SAS. Repaso de las normas dictadas por la IGJ. Su situación judicial y el proyecto de ley que suspende su constitución”, *Práctica y Actualidad Societaria*, Ed. Errepar.

e) Con la res. gral. IGJ 22/2020, la Inspección General de Justicia fijó un procedimiento coordinado con el Registro de la Propiedad Inmueble de la Ciudad de Buenos Aires, a los fines de obtener información sobre la existencia de operaciones de constitución de derechos reales sobre inmuebles ubicados en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, fundamentalmente en materia de compra, adquisición de dominio, constitución o cesión de hipotecas, etc., en las cuales los adquirentes, acreedores o cesionarios, a título propio o fiduciario, fueran SAS inscriptas en el Registro Público o en cualquier otro registro público. Es importante señalar que se previó en dicha resolución que si a partir del resultado de las medidas adoptadas se determina que los bienes no se hallan afectados al desarrollo o financiamiento de una actividad de producción de bienes o servicios destinados al mercado, la Inspección General de Justicia promoverá o encomendará al Ministerio Público Fiscal las acciones judiciales necesarias para que se declare la inoponibilidad de la personalidad jurídica de la sociedad y los bienes y derechos de que esta fuere titular, a los fines de que se imputen al o a los socios de la sociedad o bien disponer la disolución y liquidación de la sociedad.

f) Se modificó, a través de la res. gral. IGJ 23/2020, del 11/05/2020, BO del 12/05/2020, el Estatuto Modelo de las SAS, aprobado por la res. gral. 6/2017, que se prestaba a todo tipo de abusos y que era idéntico al de las sociedades *off shore*. El nuevo Estatuto Modelo se adapta a las nuevas medidas adoptadas por la Inspección General de Justicia a partir del año 2020 en materia de capital social inicial y su adecuación al objeto social, el derecho de suscripción preferente y el acceso a la información por parte de los socios, así como sobre el funcionamiento del órgano de administración, entre otros tópicos.

g) Por su parte, la res. gral. IGJ 2/2021, del 05/03/2021, BO del 06/03/2021, resolvió que las SAS deberán confeccionar sus estados contables siguiendo las normas profesionales vigentes, y que estos deberán ser presentados por medios digitales ante la Inspección General de Justicia dentro de los quince días posteriores a la fecha de la reunión del órgano de gobierno que los haya aprobado, de acuerdo con los recaudos y procedimientos que se detallan en dicha resolución general.

h) Finalmente, y en lo que se refiere a las resoluciones generales, la Inspección General de Justicia resolvió, a través de la res. gral. 1/2022, reducir el plazo de vigencia de todas las sociedades, incluso las SAS, al término de 30 años contados desde la inscripción de dicha sociedad en el Registro Público, poniendo fin el organismo de control externo al absurdo plazo de 99 años que la práctica societaria —y no la ley 19.550— había consagrado desde su misma sanción, solución que no solo era contraria a expresas disposiciones de dicha ley, establecidas en protección de terceros (art. 57), sino a principios fundamentales del derecho de los contratos, conforme al cual estos solo tienen efectos entre las partes y no con respecto a terceros (arts. 1195 del Cód. Civil derogado y 1021 del Cód. Civ. y Com.), pues el extravagante y prolongado plazo de 99 años no solo obligaba a sus socios fundadores, sino a sus herederos y a los herederos de este, a ingresar a la sociedad; para ellos, la voluntad de no pertenecer al elenco de socios y accionistas, percibiendo el valor de la participación de la parte del accionista fallecido, es cuestión no permitida por la ley 19.550 para las sociedades por acciones.

3. Dictadas estas resoluciones generales, de aplicación obligatoria para todas las sociedades inscriptas en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, atento a la

facultad de que goza la Inspección General de Justicia de “dictar los reglamentos que estime adecuados y proponer al Poder Ejecutivo Nacional, a través del Ministerio de Justicia de la Nación, la sanción de las normas que, por su naturaleza, excedan sus facultades” [art. 11, inc. c), de la ley 22.315], ellas no fueron impugnadas por los emprendedores —supuestos destinatarios directos de la ley 27.349—, pues solo se promovió contra aquellas una demanda de amparo por parte de una asociación civil denominada “ASEA” (Asociación Emprendedores Argentinos Asociación Civil), mediante la cual dicha persona jurídica reclamó la declaración de nulidad de varias de las aludidas resoluciones generales dictadas por la Inspección General de Justicia. Dicha acción fue iniciada durante los primeros meses del año 2020, ante los Tribunales Comerciales de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires —que se encuentra en abierto conflicto con la autoridad de control, habiendo la Inspección General de Justicia, como consecuencia de ello, promovido una acusación en el Consejo de la Magistratura contra dos de los integrantes de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial por mal desempeño de su cargo—. Lo verdaderamente curioso de esta demanda judicial es que pretende ser una iniciativa de emprendedores, pero en realidad no lo es, *porque de las 34 personas demandantes que firman el escrito inicial, 32 de ellas son abogados y solo dos supuestos emprendedores intervienen como representantes de las tres SAS involucradas en la acción*, pues la restante es una SAS unipersonal, creada por su único socio (también de profesión abogado) para el ejercicio de su profesión de abogado, quien también firma la demanda de amparo, pero a título personal.

En cuanto a las SAS que intervienen como actores en la acción de amparo, solo tres de ellas suscriben la demanda, esto es, *el 0,0268% de las 11.191 sociedades de este nuevo tipo constituidas en la Inspección General de Justicia desde el año*

2017 (año de la sanción de la ley 27.349). Estos números revelan el nulo nivel de interés de los “supuestos emprendedores” en los resultados del amparo promovido. Resulta muy significativo entonces que las cuestionadas resoluciones de la Inspección General de Justicia que tanto daño habrían ocasionado a los emprendedores no sean materia de impugnación y cuestionamiento por este colectivo, sino por una muy pequeña asociación de emprendedores (ASEA) y tres SAS, de las cuales una sola pertenece con exclusividad a uno de los abogados firmantes. Este último, además, alega un perjuicio “personal” derivado de las resoluciones generales de la Inspección General de Justicia, mientras que las restantes SAS involucradas están integradas por personas que se desempeñan en relación de dependencia o desarrollan otra actividad extraña al “emprendedurismo”. Como bien fue afirmado en una nota periodística, “otra vez el artilugio de afirmar pertenencia a un universo más amplio que encubre los intereses de grupos económicos concentrados o la consecución de fines fraudulentos. Idéntico subterfugio utilizan esos grupos económicos concentrados cuando pregonan la necesidad de reformas laborales precarizadoras”⁵⁶.

En verdad, quienes más se han quejado del tenor de las resoluciones de la Inspección General de Justicia en materia de SAS no fueron entonces los verdaderos emprendedores, sino un grupo de abogados y abogadas de un conocido y exclusivo estudio jurídico de Puerto Madero, cuyos socios —como lo han expresado en la acción de amparo ensayada— temen perder parte de su clientela como consecuencia de los límites que la Inspección General de Justicia impuso a una tipología societaria cuya característica principal no es

⁵⁶ SALVO, Natalia, “Los disfrazados. Abogados que quieren hacerse pasar por emprendedores”, *El Cohete a la Luna*, 14/06/2020.

precisamente la transparencia y que, además, puede ser utilizada para cualquier cosa. Es importante destacar que, además de las personas jurídicas que suscribieron dicha acción de amparo, el resto son abogados y abogadas, ocho de los cuales reúnen la doble calidad de letrados patrocinantes de personas jurídicas y abogados en causa propia, mientras que 22 de ellos se autocalifican como profesores de derecho societario que avalan los perjuicios de la regulación de la Inspección General de Justicia, *sin asumir el carácter de parte ni de abogados patrocinantes de los actores*, pretendiendo con ello impresionar a cualquier tribunal al invocar una jerarquía que nada tiene que ver con la acción intentada. Es pues evidente que *esta pretendida fuerza simbólica de la referida acción judicial —que tiene como único fin alcanzar por medio de la desregulación un instrumento societario para el fraude— responde a una real carencia de representatividad de los verdaderos emprendedores*, que en realidad no constituyen SAS para llevar adelante sus emprendimientos.

Por otro lado, quienes promueven la referida acción de amparo son una asociación civil que nunca presentó sus estados contables en la Inspección General de Justicia y tres SAS íntimamente vinculadas a los abogados que integran el estudio jurídico involucrado en la cuestión. Otros datos curiosos de dicha presentación judicial son que ninguno de los integrantes de las SAS que firman dicha demanda se identifica como emprendedor en el acto constitutivo de dichas sociedades y, como si ello fuera poca cosa, cuatro de los abogados patrocinantes y además firmantes de la demanda por derecho propio pertenecen al mismo estudio jurídico que constituye la usina de promotores de esta acción judicial. Uno de esos abogados es socio de dicha sociedad profesional y los otros tres abogados firmantes se encuentran en relación de dependencia con dicho estudio, multiplicando así una representación inexistente.

En definitiva, esta fue, concretamente, la reacción de los emprendedores ante las ocho resoluciones generales dictadas por la Inspección General de Justicia entre los años 2020 y 2021, pero no existió ninguna acción de amparo iniciada a título particular por un verdadero emprendedor. Además, la asociación civil de emprendedores que la promovió es una entidad creada e integrada por abogados, alguno de los cuales ha fundado una SAS para ejercer la profesión de abogado, la cual es una profesión que no entra dentro del concepto mismo del término “emprendedor”.

Esta acción de amparo actualmente se encuentra tramitando ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, pues queda por definir cuáles son los tribunales competentes para entender en la referida demanda de amparo, esto es, el fuero en lo Contencioso Administrativo Federal o el fuero Comercial, como pretende la aludida asociación civil actora. Estos últimos tribunales han hecho a la actora todo tipo de gestos de complicidad y simpatía hacia sus pretensiones invalidantes de las aludidas resoluciones generales de la Inspección General de Justicia, cuando desde hace décadas es jurisprudencia reiterada la aplicación de las normas de derecho público administrativo para resolver la impugnación de resoluciones generales de la Inspección General de Justicia, de manera tal que, en esa inteligencia, resulta indiscutible la competencia del fuero Contencioso Administrativo Federal, resultando de fundamental importancia considerar las normas que establecen el carácter de autoridad nacional de dicho organismo de control y la consecuente competencia del fuero Federal que se desprende del art. 116 de la Constitución Nacional.

4. En cuanto a las resoluciones particulares dictadas por la Inspección General de Justicia en la actual gestión, corresponde informar que este organismo ha

debido intervenir recurrentemente en la vida de las SAS, a los fines de adoptar las medidas necesarias para proteger el tráfico mercantil y evitar la producción de daños a terceros, constatando en forma permanente la desaparición de dichas sociedades de su sede social inscripta o la existencia de un domicilio falso suministrado por el o los integrantes al momento de crear este tipo de sociedades. Del mismo modo, es reiterada la intervención de una SAS, constituida con un capital social prácticamente inexistente, en millonarias operaciones en las cuales aquella adquirió bienes inmuebles de gran valor, al poco tiempo de su inscripción registral, sin exhibir sus estados contables a la Inspección General de Justicia y demostrar, de esa manera, un crecimiento patrimonial que justifique el ingreso de los correspondientes fondos. Finalmente, ha sido hartamente comprobada por la Justicia Federal la utilización de SAS como instrumentos societarios *prêt-à-porter*, que se esfumaban una vez cumplido el objetivo de su creación⁵⁷, que no era precisamente “la producción o intercambio de bienes o servicios”, sino herramientas aptas para la simulación, el fraude, el lavado de dinero, la fabricación de facturas falsas y tantas otras maniobras que fueron también detectadas e investigadas por el Banco Central de la República Argentina o merecieron una amplia difusión por parte de la prensa⁵⁸, como veremos a continuación.

4.1. Una primera línea de investigación tuvo como origen la toma de conocimiento por parte de la Inspección General de Justicia respecto de operaciones millonarias celebradas por una SAS, sin registros en su contabilidad

⁵⁷ BURGHINI, Leopoldo, “Las SAS con domicilio y sede inexistentes. Un supuesto de sociedad nula”, *Revista de las Sociedades y Concursos*, año 22, nro. 2/3, ps. 373 y ss.

⁵⁸ Me refiero concretamente a las siguientes sociedades: GVC Comunicaciones SAS; Kareva SAS; Robenal SAS; Valova SAS; La Perla Co. SAS; Ivitop SAS; Una Bola Más SAS; Chon Fall SAS; Medex Logistics Management SAS; Bennura Junín SAS; Nicimport SAS; Bitcoin Factory SAS; Gabespin SAS; Agro Smart SAS; FTM Services SAS y FM International Business SAS.

respecto del modo en que se financió y/u obtuvo los fondos necesarios para adquirir determinados bienes a precios millonarios u otorgar importantes préstamos hipotecarios, cuando al momento de su constitución —muy poco tiempo antes de la celebración de tales operaciones— su capital social era el mínimo previsto por la ley 27.349, esto es, dos veces el salario mínimo vital y móvil.

Este tipo de operaciones resultó muy frecuente desde la vigencia de la ley 27.349, y la autoridad de control tomó expreso conocimiento algunas veces por vía de un pedido de informes presentado por el Registro de la Propiedad Inmueble de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires —en el marco de un convenio celebrado en los términos de la res. gral. IGJ 22/2020— y otras veces por la notoriedad pública que había adquirido una determinada actuación de una SAS, que resultaba totalmente incompatible con su capital social a la fecha de su constitución. En tal sentido, y ante la similitud de los hechos denunciados, el día 18/05/2020, la Inspección General de Justicia dictó una serie de resoluciones particulares referidas a cinco SAS, disponiendo la realización de las investigaciones e inspecciones que correspondía efectuar sobre las SAS involucradas en esa operatoria, ejerciendo el organismo de control las funciones de investigación tendientes a la verificación de su real y concreta actividad, así como del efectivo cumplimiento de su objeto social, la identificación de sus integrantes y miembros de sus órganos sociales y la efectividad de la sede social, todo lo cual autoriza el art. 6º de la ley 22.315.

En el primer expediente, referido a la sociedad La Toia I Sociedad por Acciones Simplificada (res. IGJ 169/2020), esta entidad, que había sido constituida el 14/02/2019 con un capital social de \$ 22.600 —de los cuales fue integrada en el

acto constitutivo la suma de \$ 5.625—, adquirió 30 días después de su inscripción cinco unidades funcionales integrantes del edificio sito en la Avenida Callao de esta ciudad de Buenos Aires, abonando la suma de US\$ 522.000, equivalentes, en su día, a la suma de \$ 22.446.000, siendo relevante señalar que más de un año después, el 06/08/2021, dicha sociedad habilitó ante la Inspección General de Justicia sus libros diario, inventario y balances, así como el libro de actas, y nunca presentó sus estados contables ante la autoridad de control.

En el segundo expediente, correspondiente a la sociedad Axia Baires Sociedad por Acciones Simplificada (res. IGJ 171/2020), dicha sociedad, que había sido inscripta por el procedimiento digital el 06/09/2017 con el capital social mínimo requerido por la ley 27.349 y con aportes en efectivo del 25% de dicho capital, adquirió, solo tres días después de su registración, un importante inmueble en la calle Paroissien de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, abonando la suma de US\$ 320.000, o su equivalente a esa fecha, la suma de \$ 5.552.000. Dicha sociedad nunca habilitó —al menos hasta el mes de febrero de 2022— ninguno de los libros sociales y contables autorizados por la ley 27.349 ni presentó sus estados contables en la Inspección General de Justicia.

En el tercer expediente, y al cual se refirió la res. IGJ 172/2020 del 18/05/2020, dictado en el expediente “Arte Inmobiliario SAS”, se exhibió la misma e idéntica operatoria, pues dicha sociedad, que fue constituida el 05/02/2018, siempre con un capital social de \$ 20.000, integrado en un 25% (\$ 5.000), y con el mismo objeto múltiple que caracteriza a todas las SAS constituidas entre 2017 y 2020, adquirió un mes y un día después una unidad funcional en el edificio de la calle Carlos Pellegrini de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con su unidad complementaria, abonando por ella la suma de US\$ 1.000.000, equivalentes a la

suma de \$ 9.202.500 del día de la adquisición. Este caso, a diferencia de los dos anteriores, presenta la particularidad de que la sociedad de referencia habilitó el 17/04/2018 el libro de registro de acciones, para asentar la transferencia del único accionista y fundador a favor de un tercero, sin habilitar el resto de los libros sociales y contables hasta el día 10/11/2021, con excepción de los libros IVA, que nunca rubricó, a través del sistema digital previsto legalmente. Esta SAS no acompañó tampoco sus estados contables a la Inspección General de Justicia en cumplimiento de lo establecido en la res. gral. IGJ 9/2020, obligación que rige para todas las SAS desde el 30/06/2020. Posteriormente, y efectuadas las investigaciones correspondientes, el 28/10/2021, por res. IGJ 716/2021, se ratificó la res. 172/2020 y se dispuso realizar las investigaciones correspondientes sobre dicha sociedad.

La cuarta resolución dictada por la Inspección General de Justicia el día 18/05/2020 corresponde a la sociedad Proyectos TMM Sociedad por Acciones Simplificada (res. IGJ 173/2020), la cual había sido constituida el 13/11/2018 e inscripta el 23/11/2018 con un capital social de \$ 21.400, de la cual se integró originalmente la suma de \$ 5.350; esta hipotecó en fecha 27/06/2019 y a favor de 19 personas humanas un inmueble previamente adquirido por la SAS y de una superficie de 900 m², sito en la calle Ángel Justiniano Carranza de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, siendo el importe total del gravamen hipotecario de US\$ 960.000, equivalente a \$ 41.952.200. Es muy ilustrativo señalar que dicha SAS habilitó por la Inspección General de Justicia —al mes de febrero de 2022— el libro de actas exclusivamente, lo cual aconteció el día 16/08/2019, permaneciendo la sociedad Proyectos TMM SAS sin habilitar el resto de sus libros sociales y contables ni presentar ninguno de sus estados contables a la Inspección General de Justicia.

En quinto lugar, y siempre refiriéndome a las SAS que fueron objeto de resolución particular el 18/05/2020, se encuentra la sociedad Gadiff Sociedad por Acciones Simplificada, constituida e inscrita el 17/05/2019, la cual adquirió el 17/05/2019, esto es, dos días después de su “constitución regular”, un inmueble en la calle Altolaguirre de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, abonando la suma de US\$ 840.000, equivalentes, en su día, a la suma de \$ 38.472.000, operación que causa sorpresa, pues dicha sociedad contaba solo con un capital social originario de \$ 25.000 e integrado a la fecha de su constitución con la suma de \$ 6.250; esta habilitó sus libros sociales y contables los días 05/05/2021 (libro de registro de acciones), 13/10/2021 (libro de actas), 10/10/2021 (libro diario) y 18/11/2021 (libro de inventario y balances), resultando cuando menos sugestivo que dicha sociedad haya habilitado sus libros sociales con anterioridad a sus libros contables, todos los cuales fueron rubricados dos años y medio después de su constitución. Esta sociedad tampoco exhibió ninguno de sus estados contables a la Inspección General de Justicia, y si bien en una minuta posterior presentada en el Registro de la Propiedad Inmueble de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires denunció que había actuado en esa operación de compraventa en calidad de fiduciaria de un contrato de fideicomiso, lo cierto es que dicho contrato nunca se inscribió en el Registro Público, conforme lo dispone el art. 1669 del Cód. Civ. y Com.

4.2. Esta misma operatoria, esto es, SAS absolutamente descapitalizadas o infracapitalizadas que realizan millonarias operaciones a los pocos días de constituidas —o, en algunos casos, con anterioridad a su registración—, se reiteró en innumerables casos, siendo las SAS un instrumento ideal para ese tipo de actuaciones ilegítimas, que, cuando menos, suponen evasión impositiva o lavado de dinero a través de la simulación de los sujetos intervinientes en dichos

negocios. Basta con citar —sin perjuicio de no agotar el enorme repertorio de operaciones inmobiliarias celebradas bajo esta modalidad— los siguientes ejemplos:

a) El caso de la sociedad Vivanco y Vivanco Sociedad por Acciones Simplificada, que fue constituida el día 02/01/2019 con un capital social de \$ 22.600, integrado al momento de su inscripción con la suma de \$ 5.650, la cual adquirió en fecha 14/12/2020 una importante propiedad en el barrio de Recoleta (Ciudad Autónoma de Buenos Aires), por la suma de US\$ 375.000, abonando un anticipo de US\$ 50.000 y el saldo mediante sucesivas transferencias bancarias. Habiendo tomado conocimiento de dicha operación, como consecuencia del mecanismo de información previsto por la res. gral. IGJ 22/2020, el día 26/01/2021 se dictó la res. 50/2021, en la cual se resolvió abrir una actuación sumarial a los fines de que la Inspección General de Justicia, en ejercicio de su función fiscalizadora, lleve a cabo las inspecciones e investigaciones que correspondan, “ante la realización por parte de la sociedad por acciones simplificada (SAS) de una operación inmobiliaria totalmente incompatible con su capital social, lo cual se impone, como titular del Registro Público, y en atención a sus deberes de información y a las posibles responsabilidades emergentes, así como investigar todo lo que se refiere al elenco de sus socios, sus administradores, sus respectivos estados patrimoniales y el de todas las personas eventualmente vinculadas a las actividades societarias, al igual que verificar todo lo concerniente a su administración, el funcionamiento legal de dicha sociedad y *toda otra actividad o actuación en que pueda estar interesado el interés público, como en el caso lo constituye la inexistencia total de capital social y la desaparición de la sociedad por acciones involucrada de su sede social, sin dejar el menor rastro de su paradero*”.

b) El caso de la sociedad Prisma Logística Sociedad por Acciones Simplificada, investigada por la Fiscalía Federal N° 2 de Santa Fe, en la cual se advirtió que dicha entidad exhibía un domicilio social inscripto que era falso, un capital social prácticamente inexistente, una carencia total de contabilidad, reiteración de sus integrantes en otras sociedades del mismo tipo e inexistencia de socios o administradores con domicilio real en esta Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Ante ese estado de cosas, la Inspección General de Justicia dictó la res. 290/2021, del 26/05/2021. Ante ello fue resuelto: “La figuración en el contrato social de las SAS de un domicilio inexistente, sumado a total inactividad, habilita la atribución de esta Inspección General de Justicia de promover contra dicha sociedad la acción judicial de disolución y liquidación por la causal establecida en el art. 19 de la ley 19.550, aplicable a las sociedades por acciones simplificadas (art. 55 de la ley 27.349), a las cuales es aplicable el art. 303, inc. 3º, de la ley 19.550 y el art. 7º, inc. f), de la ley 22.315”. Vinculada con esta misma e ilícita operatoria, la Inspección General de Justicia dictó las res. IGJ 420/2021, 421/2021 y 422/2021, todas suscriptas el día 30/07/2021, en los expedientes “The Agro Servicio SAS”; “Intertrac SAS” y “The Book SAS”, respectivamente, en donde resolvió en forma concordante iniciar a todas ellas la acción de nulidad prevista por el art. 19 de la ley 19.550, por las mismas razones que se invocaron para resolver el expediente de “Prisma Logística SAS” al cual hemos hecho referencia. Finalmente, igual temperamento adoptó con respecto a las siguientes SAS: “Neo Construcciones SAS” (res. 535/2021), del 14/09/2021; “Búster Servicios SAS” (res. 534/2021), de la misma fecha; “Edificar Construcciones SAS” (res. 533/2021), de la misma fecha; “Mediterráneo Distribuidora SAS” (res. 532/2021); “All Agro SAS” (res. 531/2020); “All Agro SAS” (res. 536/2021); “Agro Inn SAS” (res. 536/2021); “Flete Total SAS” (res. 537/2021); “Pixel Electrónica SAS” (res. 538/2021); “Motion One SAS” (res.

539/2021); “Crespo Repuestos SAS” (res. 540/2021); “Agropecuaria Despertar del Norte SAS” (res. 541/2021); “Selección Azul SAS” (res. 542/2021); “Fab Agrícola Semillas SAS” (res. 543/2021); “Transporte Full Time SAS” (res. 544/2021); “Vegeeks SAS” (res. 545/2021); y “Trams PM SAS” (res. 546/2021), todas del 14/09/2021. Finalmente, y en el mismo sentido, se dictaron resoluciones particulares en los expedientes “Consultora Nueva Era SAS”; “Novo Construcciones SAS” y “Neo Construcciones SAS”, del 04/11/2021, haciéndose fundamentalmente mérito del carácter de sociedades desaparecidas de todas las entidades.

c) Un caso muy original de actuación de este tipo de sociedades lo configuró una SAS denominada MV Cargo SAS, que es una sociedad unipersonal, siendo — como sucede en el 99,99% de los casos— su único socio el exclusivo administrador de la entidad, por un plazo de 99 años. Esta sociedad hizo su aparición en escena cuando se abrió el procedimiento de salvataje en el concurso preventivo de Correo Argentino SA, presentándose en el año 2020 como un interesado más en hacerse cargo de los negocios de dicha empresa por la vía del art. 48 de la ley 24.522, cuando la sociedad MV Cargo SAS había sido inscripta en el Registro Público el día 01/10/2018 con un capital social de \$ 21.400, integrado solo en ese acto con un 25% de ese importe (\$ 5.350) y con un amplísimo objeto, en el que, curiosamente, no estaba incluida la actividad postal. Dicha SAS solo había habilitado, hasta el año 2020, el libro de actas, en el cual se había insertado, como única acta, la presentación en el procedimiento de *cramdown* de la aludida empresa estatal. No había habilitado sus libros de comercio ni de registro de acciones, sino exclusivamente el libro de actas, con lo cual se demuestra que MV Cargo SAS no había realizado la menor actividad comercial con anterioridad a esa actuación ni había presentado sus estados

contables a la Inspección General de Justicia. Ante la realización de una visita de inspección por parte de este organismo, se acreditó que esta sociedad no tenía personal y que solo ocasionalmente su único socio y administrador concurría a la sede social inscripta. La autoridad de control decidió, a través de la res. IGJ 120/2021, del 10/03/2021, “disponer, en el ejercicio de la función fiscalizadora que le corresponde, la realización de las investigaciones e inspecciones que corresponden a la sociedad ‘MV Cargo SAS’ y a toda otra que en curso de las mismas, surja/n como vinculada/s a aquellas, a los fines de verificar su real y efectiva actividad, así como el cumplimiento de su objeto social y la identificación de sus integrantes y miembros de sus órganos sociales, en todo lo que legalmente corresponda”.

d) La actuación ilegítima de otro grupo de SAS denominadas Dotzel Beef SAS, Logicost SAS, Agrop Negocios SAS, Grain Fed SAS y Rubi SAS —junto con otras compañías de diferente tipo social— fue puesta al descubierto por los medios masivos de comunicación entre los meses de abril y mayo de 2021, relacionada con exportaciones irregulares de carne desde la República Argentina hacia diversos destinos del exterior, alentadas por determinadas medidas adoptadas en el año 2018 por el por entonces gobierno nacional, cuando se dispuso por decreto del presidente Mauricio Macri la eliminación de más de 20 trámites que tenían que cumplir las exportaciones de granos y carne, lo que produjo un verdadero descontrol y evasión impositiva. Todas esas SAS exhibían en su contrato constitutivo el capital social mínimo, absolutamente inadecuado para llevar a cabo operaciones de exportación, así como integración del elenco de socios y del órgano de administración por las mismas personas humanas. Se dispuso, mediante la res. IGJ 277, del 17/05/2021, la realización por parte de la Inspección General de Justicia de una exhaustiva investigación sobre la

integración y actividades de dichas SAS que habían sido constituidas entre los años 2017 y 2019, pero que no registraban presentación de sus estados contables en la Inspección General de Justicia ni habilitaron sus libros sociales y contables.

e) Por res. 325/2021, del 14/06/2021, la Inspección General de Justicia resolvió promover acciones judiciales de nulidad respecto de la sociedad Pimlico Developers Sociedad por Acciones Simplificada, en los términos de los arts. 18 y 19 de la ley 19.550, por tratarse de una persona jurídica simulada, constituida a los fines de ocultar los verdaderos partícipes de la operación de compraventa de un inmueble en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, por el cual dicha sociedad abonó la suma de US\$ 800.000, pagada al contado en el mismo acto de escrituración, sin haberse firmado previamente un boleto de compraventa, todos los cuales configuran indicios y presunciones tradicionales para acreditar la simulación de operaciones inmobiliarias atacadas de nulidad. Dicha SAS fue constituida e inscripta el día 07/05/2019 con un capital social de \$ 100.000, que fue integrado en un 25% al momento de su inscripción (\$ 25.000), y la operación inmobiliaria se llevó a cabo el día 27/04/2021. La sociedad Pimlico Developers SAS no efectuó asientos ni transcripción de actos de ningún tipo en ninguno de los libros (registros digitales) contables y sociales contemplados en el art. 51, párr. 1º, de la ley 27.349, ni presentó jamás sus estados contables a la Inspección General de Justicia. Argumentó, por el contrario, haber actuado en esa operación en carácter de fiduciaria de un fideicomiso inmobiliario que, sin embargo, nunca fue inscripto en esta Inspección General de Justicia, resultando muy sugestivo que dicha información no obre en la respectiva escritura de compraventa, sino en una simple manifestación posterior efectuada por la referida SAS al Registro de la Propiedad Inmueble, con fecha posterior al otorgamiento de la escritura traslativa de dominio.

f) Esta zaga continuó con el caso de la sociedad Sibiu Producciones Sociedad por Acciones Simplificada, que en fecha 25/03/2021 adquirió un departamento, con su unidad complementaria, en la exclusiva calle Arroyo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, departamento que contaba con una superficie de 60 m² y por el cual abonó la suma de \$ 45.780.000, que representaba, en ese momento, la suma de US\$ 467.835,05, esto es, un precio muy superior a su valuación real. La sociedad adquirente se había inscripto en el Registro Público el 14/02/2018, con un capital social de \$ 19.000, de los cuales se integró solo la suma de \$ 4.750, absolutamente insuficiente para realizar cualquiera de las 42 actividades mencionadas en el Estatuto Modelo de las SAS, aprobado por la res. gral. IGJ 6/2017, al cual adhirió para su constitución la sociedad Sibiu Sociedad por Acciones Simplificada. Dicha persona jurídica no presentó ninguno de sus estados contables a la Inspección General de Justicia ni tampoco inscribió reformas a su contrato original. Ante semejantes irregularidades, la Inspección General de Justicia decidió iniciar una investigación sobre la composición de su elenco accionario y sobre el desarrollo de sus actividades sociales, poniendo al descubierto las siguientes circunstancias: 1) que dicha sociedad había abandonado el lugar donde había constituido su sede social inscripta; 2) que, pese a las intimaciones efectuadas por la Inspección General de Justicia, tendientes a obtener la entrega de las copias de los estados contables correspondientes a los ejercicios 2018/2019/2020, así como la copia de un poder general de administración y disposición de los bienes sociales otorgado a un tercero, nada exhibió al organismo de control; 3) efectuada una inspección al inmueble objeto de la referida operación de compraventa inmobiliaria, el funcionario interviniente informó que el aludido departamento estaba vacío; 4) que la sociedad Sibiu Sociedad por Acciones Simplificada había abonado en concepto de precio de dicho departamento el doble de su valuación real. Ante

ello, la Inspección General de Justicia dictó la res. 341/2021, del 16/06/2021, en la cual resolvió iniciar de inmediato las acciones de nulidad de dicha sociedad, en los términos de los arts. 18 y 19 de la ley 19.550, así como las demandas que corresponda iniciar contra sus socios, controlantes, sociedades vinculadas y/o quienes hubieran hecho posible las actuaciones descriptas en dicha resolución.

g) La promoción por la Inspección General de Justicia de acciones de nulidad contra SAS, en los términos de los arts. 18 y 19 de la ley 19.550, fue también resuelta en el caso de la sociedad Pamp Alimentos Sociedad por Acciones Simplificada a través de la res. IGJ 615/2021, del 23/09/2021, obrante en una actuación sumarial iniciada de oficio ante la difusión de que dicha sociedad había sido sancionada por el Banco Central de la República Argentina por incumplimiento de su obligación de liquidar las divisas de las operaciones de comercio exterior en el mercado oficial de cambios. Se informó a través de un diario de gran circulación de nuestro medio: “Otra de las empresas involucradas es una sociedad por acciones simplificada formada el año pasado y que está investigada por 35 operaciones, que totalizan un monto pendiente de 7.758.972 dólares, la cual se justificó en que recibió pagos anticipados en pesos, pero no tiene operaciones registradas de prefinanciación de exportaciones, lo que obliga a ingresar los dólares y liquidarlos en el mercado oficial”. La sociedad Pamp Alimentos Sociedad por Acciones Simplificada fue registrada el día 06/02/2018 y, al igual que las anteriores, había obtenido su inscripción en el Registro Público sin el menor control de legalidad por parte de la Inspección General de Justicia, tal como aconteció con todas las SAS constituidas con anterioridad al dictado de las res. gales. 3/2020, 5/2020, 9/2020 y 43/2020, que reestablecieron dicho control. Se trataba, aquella, de una SAS unipersonal, cuyo único socio era el único administrador por el plazo de 99 años. Su capital social fue fijado en la

suma de \$ 19.000, el cual fue integrado en un 25% (\$ 4.750), al cual se descontó la suma de \$ 2.035 en concepto de gastos de constitución, con lo cual la sociedad Pamp Alimentos SAS comenzó a desarrollar sus actividades con la suma de \$ 2.715, suma manifiestamente insuficiente para cumplir con ninguna de las 42 actividades previstas en su ambicioso objeto social. Dicha sociedad solo habilitó con posterioridad sus libros sociales: libros de actas y de registro de acciones, en los cuales se hicieron registros entre los días 26/01, 08/02 y 15/03/2018, esto es, antes y pocos días después de su inscripción registral, pero nunca habilitó ninguno de sus libros contables. Del mismo modo, y continuando con las irregularidades, una inspección ordenada por la Inspección General de Justicia reveló que la sede social se encontraba desocupada. Todo ello, sumado al hecho de que dicha persona jurídica no cumplió con ninguna de las intimaciones efectuadas a su sede social inscripta, obligó a la Inspección General de Justicia a dictar la correspondiente resolución particular, disponiendo iniciar de inmediato las acciones judiciales de nulidad, disolución y liquidación contra la sociedad Pamp Alimentos Sociedad por Acciones Simplificadas.

h) La sociedad denominada FM Internacional Business SAS fue investigada por la Inspección General de Justicia como consecuencia de una nota suscripta por el presidente del Banco Central de la República Argentina, Dr. Mario Á. Pesce, de fecha 23/07/2021, que circuló por los organismos oficiales de control, por medio de la cual se informaba que "... el BCRA había detectado operaciones presumiblemente inconsistentes, que resultan particularmente llamativas en cuanto al tipo societario denominado 'sociedades por acciones simplificadas' e incluyen la participación de estos entes en operaciones de pagos anticipados por importaciones de bienes en infracción a las normas vigentes", brindando a continuación los nombres de dichas personas jurídicas, que conformaban el

número de 15 SAS (GVC Comunicaciones SAS; Kareva SAS; Robenal SAS; Valova SAS; La Perla Co. SAS; Ivitop SAS; Una Bola Más SAS; Chon Fall SAS; Medex Logistics Management SAS; Bennura Junín SAS; Nicimport SAS; Bitcoin Factory SAS; Gabespin SAS; Agro Smart SAS; FTM Services SAS y FM International Business SAS). En el caso, la sociedad FTM Services SAS se trataba de una entidad registrada el 20/03/2019; contaba con una única socia, con un capital social de \$ 25.000 y el objeto amplísimo previsto por la hoy derogada res. gral. IGJ 6/2017. Dicha única socia revestía asimismo el carácter de administradora exclusiva de la sociedad por el término de 99 años y, al igual que la administradora suplente, no se domiciliaba en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, donde estaba ubicada la sede social, sino que tenía domicilio real en la provincia de Buenos Aires. Resuelta la investigación de dicha SAS por la Inspección General de Justicia —junto con las demás sociedades denunciadas por el BCRA—, se constató que la dirección donde se encontraba la sede social era inexistente, ya que no existía la numeración de la calle donde fue denunciada la sede social de la aludida SAS. Ante ello, y por tratarse de una sociedad sin sede social, la autoridad de control, por res. 717/2021, resolvió promover acciones judiciales de nulidad contra dicha sociedad y comunicar dicha decisión al Banco Central de la República Argentina; en el mismo sentido, por res. IGJ 870, del 20/12/2021, se adoptó idéntico temperamento respecto de la sociedad Robenal Sociedad por Acciones Simplificada, otra de las sociedades de actividad ilícita mencionadas por la institución bancaria rectora de la República Argentina.

i) La denuncia de una sede social inexistente por parte de las SAS en el acto constitutivo constituye, asimismo, y como venimos viendo, un permanente y característico fenómeno de este tipo de sociedades, como fue constatado en la sociedad Grupo Car One Sociedad por Acciones Simplificada, en una

investigación efectuada por la Inspección General de Justicia como consecuencia de un pedido de la Unidad Federal de Investigaciones Especiales de la Policía Federal Argentina en el marco de una investigación ordenada por la Dra. María Romilda Servini, titular del Juzgado Criminal y Correccional N° 1 de esta jurisdicción de la ciudad de Buenos Aires, en la cual se investigaba la comisión del delito de falsificación de marcas. Dicha sociedad, Grupo Car One SAS, había sido registrada el día 06/12/2019, sin control de legalidad alguno, atento a haberse constituido por sistema digital. Se trataba —como casi siempre— de una sociedad unipersonal, cuyo único socio, que contaba con solo 22 años al momento de la constitución de dicho ente y con domicilio en la provincia de Buenos Aires, era también el único administrador de dicha sociedad, por el plazo de 99 años, al igual que el administrador suplente, que —luego se reveló— era la expareja del único socio, a la cual incorporó a la sociedad sin su consentimiento. La aludida sociedad contó, al momento de constituirse dicha persona jurídica, con un capital social inicial de \$ 33.750, de los cuales se integró el 25% de esa suma (\$ 8.437), de la que no se hizo entrega a la sociedad, pues parte de esta suma fue destinada a pagar los gastos de constitución de la compañía, como por entonces lo permitía la res. gral. IGJ 6/2017, lo cual se prestó —como veremos— a muchísimos abusos. Por supuesto, el objeto era amplísimo, comprensivo de las 42 actividades enumeradas por el Estatuto Modelo previsto en dicha resolución. Como era de esperar, la sede social inscripta, sita en la calle Lavalle de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, era inexistente, pues no había edificio con esa numeración, como fue constatado por funcionarios de la Inspección General de Justicia en la actuación sumarial correspondiente. Tampoco dicha sociedad habilitó ninguno de sus libros contables y sociales ni presentó sus estados contables al organismo de control. El caso de la sociedad Grupo Car One SAS presentó algunas particularidades

que ya se habían presentado cuando la Inspección General de Justicia, durante el período comprendido entre los años 2003 y 2005, había investigado profundamente la existencia y funcionamiento de las innumerables sociedades *off shore* que circulaban por nuestro país. En esta oportunidad, quien figuraba en el contrato constitutivo de dicha sociedad como su único socio y administrador confesó, en una audiencia a la cual había sido citado, que él había accedido a integrarla en calidad de testafierro del verdadero “dueño” de aquella; que, a cambio de unos pesos, se convirtió en su prestanombre, pues aquel no podía figurar en el acto constitutivo de la SAS por tener problemas con la AFIP. Obviamente, el 26/10/2021, la Inspección General de Justicia dictó la res. 714/2021, mediante la cual se dispuso la inmediata promoción de acciones judiciales de nulidad contra la sociedad Grupo Car One SAS, dando intervención a otros organismos para adoptar las medidas correspondientes.

j) La Inspección General de Justicia, siempre en ejercicio de su función de fiscalizar el funcionamiento de las sociedades por acciones prevista por la ley 22.315, dictó la res. 907/2021, del 23/12/2021, mediante la cual se resolvió la promoción de acciones judiciales contra la sociedad Panda World Sociedad por Acciones Simplificada tendientes a obtener la declaración de nulidad, disolución y liquidación de dicha sociedad, luego de realizar una profunda investigación sobre el funcionamiento de aquella, labor que había sido realizada por la Fiscalía Nacional en lo Penal Económico N° 4, en el expediente judicial caratulado “NN s/ infracción ley 24.769”, a los fines de estudiar el legajo de la sociedad Panda World SAS, así como el estado de situación de dicha sociedad respecto de sus obligaciones para este organismo de control, verificando asimismo el real funcionamiento de la sociedad en la última sede social inscripta y — finalmente— realizando officiosamente toda la actividad tendiente a recabar

información necesaria a los fines de su investigación, respecto a su existencia y funcionamiento. Al respecto, y como consecuencia de la labor realizada, se tomó conocimiento de que dicha SAS había sido constituida el día 18/10/2019 por vía digital y sin el menor control de esta Inspección General de Justicia. Aquella contaba con dos integrantes, que nada tenían de emprendedores, contando la sociedad Panda World SAS con un plazo de duración de 99 años para desarrollar todas las actividades que menciona el Estatuto Modelo de las SAS elaborado por la hoy derogada res. gral. IGJ 6/2017. Su capital social ascendió a la suma de \$ 21.400, que fue suscripta por partes iguales por cada uno de los socios, aunque solo se integró en el acto constitutivo el 25% en dinero efectivo, esto es, la suma de \$ 5.350, “acreditándose tal circunstancia mediante la constancia de pago de los gastos correspondientes de la sociedad, debiendo otorgarse el saldo pendiente del capital social dentro del plazo máximo de dos años [2], contados desde la fecha de constitución de la sociedad” (cláusula 2ª de las disposiciones transitorias), por lo cual dicha persona jurídica compensó ese saldo de \$ 5.350 con la suma de \$ 1.284 en concepto de “gastos de constitución”; así, la suma efectivamente ingresada a la sociedad, con capacidad para realizar —ni más ni menos— 42 actividades comerciales, conforme a la multiplicidad de actividades incluidas en su objeto social, fue de \$ 4.066, suma que, como es de público conocimiento, no alcanzaba ni siquiera para iniciar cualquiera de las actividades previstas en su objeto social. Se estableció un régimen de administración singular, desempeñando uno de los socios el cargo de administrador titular y el otro, el cargo de director suplente, por el plazo de 99 años. Finalmente, la sede social fue establecida en una dirección del barrio de Puerto Madero, aunque los funcionarios enviados por la Inspección General de Justicia jamás pudieron encontrar a nadie de la sociedad Panda World SAS en ese domicilio, en donde no trabajaba ningún empleado de aquella ni se encontraban bienes, fondos o

efectos de dicha compañía; a pesar de ello, quien ocupaba dicha oficina manifestó conocer a uno de los integrantes de la referida SAS, admitiendo que le habían facilitado a este la utilización de dicho domicilio a los fines de su constitución.

k) La promoción por parte de la Inspección General de Justicia de acciones de nulidad del acto constitutivo de una SAS fue también resuelta en el expediente referido a la sociedad Constructora BD Sociedad por Acciones Simplificada, mediante la res. IGJ 908, del 23/12/2021, dictada en una actuación sumarial iniciada de oficio, como consecuencia de diversos requerimientos de información que sobre la aludida sociedad efectuó un Juzgado Laboral de la jurisdicción de San Martín, provincia de Buenos Aires. Se trataba en el caso de una SAS unipersonal inscripta por vía digital en el Registro Público el día 05/03/2018, con un capital social de \$ 19.000, pero del cual solo fue integrada la suma de \$ 4.750, que había sido compensada con los gastos incurridos para la constitución de dicha persona jurídica, que superaban ese monto, *iniciando la sociedad Constructora BD SAS sus actividades con un patrimonio neto negativo, lo cual resulta manifiestamente inadmisibile, máxime cuando dicha compañía asumió realizar el múltiple objeto social descripto por el Estatuto Modelo de las SAS previsto por la hoy derogada res. IGJ 6/2017*. Pues bien, a partir de las investigaciones realizadas por la Inspección General de Justicia se puso al descubierto que la sede social inscripta de dicha SAS era inexistente, pues en esa dirección vivía una persona extranjera desde hacía tres años, que no conocía a dicha compañía, la cual, además de ser una sociedad fantasma, nunca había cumplido con la presentación de sus estados contables a la Inspección General de Justicia, correspondientes a los ejercicios cerrados, y solo había habilitado el libro de actas de sus órganos colegiados, sin rubricar ninguno de los libros

contables requeridos por la ley 27.349. Por otro lado, su único socio y administrador no era un emprendedor, sino que se dedicaba a la refacción de edificios residenciales. Precisamente, ante la presencia de una sociedad sin capital ni sede social, y frente al incumplimiento por parte de aquella de las obligaciones que tiene con la Inspección General de Justicia (presentación de sus estados contables), sumado a la presunción de que dicha sociedad no realiza ninguna actividad, habida cuenta de la falta de habilitación de sus libros contables, dicho organismo resolvió requerir en sede judicial la declaración de nulidad de aquella.

4.3. La lista precedente no agota, sin embargo, los supuestos en los cuales las SAS actúan en forma incompatible con el supuesto propósito de beneficiar a los emprendedores en el desarrollo de sus actividades iniciales, esto es, como un modelo societario simple, de muy poco costo y susceptible de contar con esta nueva herramienta legal en muy poco tiempo, permitiendo a los beneficiarios de la ley 27.349 trabajar en sociedad con sus pares y gozar de los beneficios económicos que brinda integrar una compañía con fines de lucro. Al respecto, ya nos hemos detenido en la enorme cantidad de SAS unipersonales que se constituyen, pero además no es extraño encontrar sociedades de este tipo en curiosos entramados societarios o formando parte de contratos de fideicomiso, en calidad de sujeto fiduciario, en compañía, por lo general, de sociedades *off shore*; aquellos son utilizados como comodines por los verdaderos dueños de negocios que, celebrados por ciudadanos argentinos y ejecutados en la República Argentina, pretenden ser regidos por leyes de insólitos lugares del mundo, para evitar la aplicación de leyes nacionales de evidente orden público y poder — entre otros fines ilegítimos o extrasocietarios— planificar sucesiones *a piacere* de sus causantes, amañar divorcios, esconder bienes de significativa importancia

económica o dificultar las acciones judiciales de los acreedores de quienes son los ideólogos de estos rompecabezas.

4.4. Lo expuesto en párrafos anteriores sirve para demostrar en forma fehaciente que, contrariamente a lo que exponen hoy quienes adhieren a este “nuevo derecho societario” en ciernes, no son criterios burocráticos ni policiales los que inspiran a la Inspección General de Justicia a actuar como lo hace en materia de SAS, sino que su actuación, en todos los casos, se inclina hacia la protección de la propia sociedad y de los terceros ante notorios abusos de sus controlantes o ante casos que suponen el uso desviado del negocio societario, lo que el Estado no puede tolerar. Los ejemplos que hemos brindado en los apartados anteriores respecto a las investigaciones penales efectuadas en Santa Fe, Córdoba y Rosario, o por el Banco Central de la República Argentina, revelan que la utilización desviada de las SAS no fue un mero exabrupto de algunos autores — entre los cuales se me incluye—, pues —como hemos visto— sobran los ejemplos del mal uso de estas sociedades, que fueron utilizadas incluso por la tristemente célebre “Banda de los Monos” para el tráfico de estupefacientes. Sostener, como se ha hecho⁵⁹, que las críticas efectuadas a las SAS carecen de demostración práctica respecto a la presunta ilicitud de su actuación es desconocer dolosamente una realidad incontrastable que no puede ser ocultada por nadie, así como también lo es sostener la improcedencia de calificar a aquellas como “sociedades fantasma”, pues las estadísticas brindadas en este trabajo han demostrado sobradamente que las SAS no constituyen un sujeto de derecho de segundo grado, organizado para la producción o intercambio de bienes o servicios, a los fines de participar de los beneficios de la sociedad o soportar sus pérdidas, como predica la magnífica definición que de las

⁵⁹ DUPRAT, Diego — ODRIOZOLA, Juan M., “Algunas reflexiones sobre las SAS...”, ob. cit.

sociedades comerciales hace la ley 19.550 en su versión original, sino un instrumento en el cual —en un número muy importante de casos— una misma y única persona se designa administrador exclusivo de una sociedad de estas características por un plazo de 99 años para realizar una actividad absolutamente indeterminada, sin ningún tipo de capital o patrimonio y sin el menor control estatal en la constitución y funcionamiento de aquellas. Yo pregunto sencillamente: *¿qué hubieran pensado los legisladores societarios de 1972 respecto de este novedoso engendro societario, al cual alguna doctrina asigna el valor de constituir el eje de un nuevo derecho corporativo?*

Finalmente, cabe recordar que ni la Inspección General de Justicia ni su actual titular son —ni se creen, como también ha sido dicho⁶⁰— los dueños exclusivos del derecho societario en la República Argentina; por el contrario, la Inspección General de Justicia es el organismo del Estado al cual la ley 22.315, denominada Ley Orgánica de la Inspección General de Justicia, en su art. 11, inc. c), otorga la facultad “de dictar reglamentos que estime adecuados y propone al Poder Ejecutivo Nacional, a través del Ministerio de Justicia de la Nación, la sanción de las normas que, por su naturaleza, excedan sus facultades”, lo cual demuestra que es la legislación nacional la que le ha otorgado facultades de reglamentar la ley 19.550, en todos los aspectos en que una determinada normativa legal exhiba concretas lagunas que requieren una necesaria clarificación. No se trata —como sostienen los críticos de la labor de este organismo, que prefieren que su específica labor, de interés nacional, pase totalmente desapercibida y se limite a insertar sellos en determinados papeles en 24 horas, sin siquiera efectuar una lectura de aquellos— de reglamentar la entrada y salida de empleados u otras disposiciones internas de naturaleza doméstica, sino de una función

⁶⁰ DUPRAT, Diego — ODRIOZOLA, Juan M., “Algunas reflexiones sobre las SAS...”, ob. cit.

reglamentaria sobre las actividades que hacen a su competencia específica, que no son otras que fiscalizar, desde su inicio, las actividades de los sujetos de derecho de segundo grado que intervienen en el tráfico nacional o que se constituyen para el bien común. La mejor prueba de que el propósito de la ley 22.315 —sancionada en el año 1980, recogiendo idéntica disposición de su antecesora, la ley 18.805 del 01/10/2018— se refiere a la facultad de reglamentar las disposiciones legales de las personas jurídicas sometidas a su fiscalización es que, en el mismo texto, hace alusión de la posibilidad de este organismo de “proponer al Poder Ejecutivo Nacional, a través del Ministerio de Justicia de la Nación, la sanción de las normas que, por su naturaleza, excedan sus facultades”; ello debe ser interpretado en el sentido de que, cuando la facultad reglamentaria por parte de la Inspección General de Justicia es de imposible ejercicio, por ser la norma legal lo suficientemente contundente, podrá reclamar ante el Poder Ejecutivo Nacional las modificaciones legales que estime corresponder, pero si tal no es el caso, el referido organismo goza de las facultades de “dictar los reglamentos adecuados” para una mejor interpretación legal y evitar las desinterpretaciones a las cuales puede prestarse una norma ambigua o escasa de claridad, lo que —por supuesto— contribuye a la seguridad jurídica general. Dicha facultad reglamentaria ha sido reconocida por la jurisprudencia de los tribunales mercantiles en numerosas oportunidades⁶¹, y el alcance absolutamente restringido que se le pretende asignar por quienes han omitido tal crítica para cuestionar resoluciones administrativas —más proclives a sus

⁶¹ CNCom., Sala A, 07/06/2007, “Inspección General de Justicia c. Plan Rombo SA s/ organismos externos (denuncia de D’Elía, Jorge Javier)”; ídem, Sala C, 21/11/2006, “Inspección General de Justicia c. Biasider SA s/ organismos externos”; ídem, Sala B, 13/07/2010, “Inspección General de Justicia c. Rendering SA s/ organismos externos”; ídem, Sala B, 13/06/2010, “Inspección General de Justicia c. Polan SA s/ organismos externos”; ídem, Sala F, 07/06/2017, “Formicilor SA s/ organismos externos”, etcétera.

intereses personales o ideología política— choca con lo dispuesto por el art. 21, inc. b), de la ley 22.315, el cual, referido a las funciones del inspector general de Justicia en particular, dispone expresamente que le corresponde “interpretar, con carácter general y particular, las disposiciones legales aplicables a los sujetos sometidos a su control”. Esta disposición legal se funda en el hecho de que la Inspección General de Justicia, como integrante del Poder Ejecutivo Nacional, tiene potestades reglamentarias delegadas dentro de su competencia, a tenor de lo expresamente dispuesto por el art. 99, inc. 2º, de la Constitución Nacional y del art. 21, inc. b), de la ley 22.315⁶².

En definitiva, y como bien lo expresó el Prof. Isaac Halperin, uno de los redactores de la ley 19.550, “la creciente intervención del Estado no trae como consecuencia la supresión o limitación de la libertad, sino asegurar el poder eficaz”⁶³, y no parece irrazonable ni excesivo requerir a las SAS la exhibición de sus estados contables al organismo de control, la adecuación de su capital al objeto a desarrollar, la prestación de una garantía a los administradores sociales para responder por las consecuencias de una deficiente gestión, la identificación concreta de los integrantes de la sociedad a los fines de permitir a los acreedores particulares de aquellos la ejecución forzada de sus créditos, y todas las demás medidas adoptadas en sendas resoluciones generales tendientes a la protección de los terceros. Estos no pueden ser catalogados como meros trámites burocráticos ni implican una “una vuelta al papel”, que, aunque parezca mentira, constituyen —junto con el supuesto exceso de facultades del registrador, que, como hemos expuesto, no es tal— los únicos argumentos que los defensores de

⁶² CNCom., Sala B, 13/06/2010, “Inspección General de Justicia c. Polan SA s/ organismos externos”; ídem, Sala B, 13/07/2010, “Inspección General de Justicia c. Rendering SA s/ organismos externos”.

⁶³ HALPERIN, Isaac, “Sociedades anónimas”, Ed. Depalma, 1974, p. 747.

las SAS esgrimen para defender lo que resulta hoy una comprobada usina de concreción y ejecución de actividades ilícitas realizadas a través de este tipo de sociedades, ideales para el fraude.

Concluyo este trabajo con un par de reflexiones: si creemos que las SAS han sido consagradas legalmente como instrumento societario de los emprendedores, los resultados que hasta la fecha demuestra la utilización de las SAS a tales efectos no parecen muy alentadores, si con ello se pretende mejorar la economía del país. Muy por el contrario, es conclusión evidente que los emprendedores son solo la excusa para la inserción en nuestras prácticas societarias de lo que en verdad se tuvo en mente al redactarse la ley 27.349, esto es, un modelo de sociedad con la que se puede contar casi en el acto, sin controles de ningún tipo, que puedan ser constituidas sin capital y operar incluso desde el extranjero, y con capacidad para realizar cualquier acto u operación, pero que hubieran sido de imposible aprobación en el Congreso de la Nación si no hubieran incluido a los emprendedores como los beneficiarios del uso de dichas sociedades.

Las similitudes entre las sociedades *off shore* y las SAS saltan a la vista, y la práctica societaria nacional permitió acabadamente demostrar esta evidente realidad, esto es, sociedades *off shore made in Argentina*, aptas y listas para lo que fuere, sin importar las consecuencias que de su actuación se deriven para los terceros y el tráfico en general. Nada bueno puede entonces augurarse en torno a la existencia de un nuevo y moderno derecho societario, si tomamos a las SAS como buque insignia de este cambio.

Todo está a la vista de quien quiere ver.